

EXPEDIENTE: 19-007220-0059 PE
CONTRA: [Nombre 001]
OFENDIDO/A: [Nombre 002]
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

SENTENCIA N° 298-2021

TRIBUNAL DE JUICIO DE HEREDIA , al ser las diez horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Causa penal **19-007220-0059-PE**, seguida contra [Nombre 001] , persona mayor de edad, costarricense, soltero, cédula de identidad [Valor 001], desempleado, nacido el 30 de mayo de 1995, hijo de [...], vecino de [...], a quien se le sigue causa por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervino, como representante del Ministerio Público, el Lic. Ronald Zúñiga Alvarado; como abogada querellante la Licda. Amanda Segura Salazar y, como Defensor Público del imputado, el Lic. Francisco López Carmona. Integran el tribunal colegiado las juezas Katherine Chaves Alvarado, Maureen Sancho González y Laura Chinchilla Rojas. -

RESULTANDO

I.- El Ministerio Público acusó al encartado por los siguientes hechos:

“ **1.** Sin precisar fecha exacta, pero si aproximadamente desde el año 2013 la agraviada [Nombre 002], mantuvo una relación sentimental con el acusado [Nombre 001], por un período aproximado de seis años, misma en la cual en fecha 16 de mayo de 2016 procrearon un hijo en común, relación que culminó producto de la violencia doméstica de la que era víctima la hoy occisa [Nombre 002] en manos del aquí acusado [Nombre 001].

2. Dicha relación se mantuvo a pesar de que el encartado [Nombre 001] se encontró privado de su libertad en diferentes centros penitenciarios durante el período comprendido entre el día 26 de noviembre de 2015 hasta el día 30 de mayo de 2019.

3. Una vez que el encartado [Nombre 001] fue puesto 3. en libertad, continuó la relación sentimental con la víctima [Nombre 002] y el hijo en común, a quien mantuvo inmersa en el ciclo de violencia doméstica.

4. Es así como en fecha 16 de octubre de 2019, la ofendida y hoy occisa [Nombre 002], manteniéndose bajo el ciclo de violencia doméstica caracterizada por actos de violencia física, verbal y emocional de la que había sido víctima durante años y la

cual se mantenía a la fecha en manos del justiciable [Nombre 001], solicitó ante el Juzgado de Violencia doméstica de la localidad, mediante expediente número 19-001659-0651-Vd medidas de protección en su favor.

5. Mediante resolución de las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día 16 de octubre de 2019, el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia y a consecuencia del auxilio solicitado por la agraviada [Nombre 002], emitió medidas de protección en favor de esta última y en contra del acusado [Nombre 001], medidas en las cuales se le prohibió al encartado [Nombre 001] agredir de cualquier forma a la ofendida, así como no amenazar, insultar o perturbar personalmente, por redes sociales o por terceras personas a la agraviada [Nombre 002]. Así mismo dichas medidas le prohibían a [Nombre 001] entrar al domicilio permanente o temporal, lugar de estudio o trabajo de la víctima [Nombre 002], así como acercarse a una distancia de 50 metros de dichos lugares, medidas que tendrían vigencia por espacio de un año.

6. La resolución de las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día 16 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, le fue notificada de forma personal al imputado [Nombre 001] en fecha 17 de octubre de 2019, al ser las once horas.

7. El día 01 de noviembre de 2019, al ser aproximadamente las 15:00 horas en [...], propiamente en la vivienda del acusado [Nombre 001], en el dormitorio de este, a pesar de las medidas interpuestas por el Juzgado de Violencia doméstica de la localidad mediante resolución de las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día 16 de octubre de 2019 y producto de la manipulación, el estado de vulnerabilidad y de la violencia doméstica de la que era víctima la agraviada [Nombre 002], esta se encontraba en el lugar.

8. Acto seguido y con la finalidad de dar muerte a la ofendida [Nombre 002], aprovechando el estado de indefensión en que esta se encontraba, así como la confianza que la misma le tenía producto de la manipulación de la que era víctima y al encontrarse en un sitio seguro para el encartado, así como estar a solas, el imputado [Nombre 001], colocó a la ofendida en un estado mayor de indefensión al encerrarla en el dormitorio de la vivienda, colocándose este en la puerta del aposento para impedir que la ofendida [Nombre 002], pudiera ejecutar maniobras de huida y así impedir su muerte, aunado al hecho que en el lugar no habrían otras personas que pudieran generar algún tipo de auxilio a la hoy occisa [Nombre 002].

9. Es así, como el encartado [Nombre 001], mediante la utilización de un arma de fuego tipo revolver, marca Llama, color negra con mango café, sin serie visible y

portando la misma sin contar con el permiso respectivo para la portación de esta brindada por el Ministerio de Seguridad Pública, actuando sobreseguro y aprovechándose de la imposibilidad que tenía la agraviada [Nombre 002] de huir del lugar o repeler la agresión que era víctima, con la manifiesta intención de dar muerte a esta última, disparó en dos ocasiones en contra de la humanidad de la agraviada [Nombre 002].

10. Producto del actuar del imputado [Nombre 001] y a consecuencia de los disparos propinados por este a la ofendida y hoy occisa [Nombre 002], así como las lesiones ocasionadas en la humanidad de la agraviada a nivel de cuello y a consecuencia del actuar ilícito del acusado, la ofendida [Nombre 002] perdió de forma inmediata su vida en el lugar de los hechos.”

II.- La parte querellante acusó al encartado por los siguientes hechos:

“1. Sin precisar fecha exacta pero sí desde el año 2013, la agraviada [Nombre 002] mantuvo una relación sentimental estable, pero convulsa y violenta con [Nombre 001], misma que terminó con la muerte de la ofendida [Nombre 002] provocada por el encartado [Nombre 001] en horas de la tarde del primero de noviembre del 2019.

2. Dicha relación sentimental inició a pesar de la diferencia de edad entre [Nombre 002] y [Nombre 001], último quien era cinco años mayor, había alcanzado la mayoría de edad (tenía 19 años) e incluso ya era padre, mientras que la ofendida era una persona menor de edad, de catorce años de edad. Producto de la relación sentimental o de pareja que tenían el imputado [Nombre 001] y la ofendida [Nombre 002], el 16 de mayo del 2016, nace [Nombre 010]. Todas estas circunstancias fueron aprovechadas por el querellado [Nombre 001] para violentar física y psicológicamente a la agraviada durante toda su relación de manera sistemática y procurada para afianzar una relación de poder contra ella y generar un actuar sobre seguro al violentarla.

3. Durante toda la relación sentimental entre el querellado [Nombre 001] y la ofendida [Nombre 002], él no solo perpetuaba constantemente actos de violencia física y psicológica contra ella, sino que también amenazaba a sus familiares y amistades indicándole directamente a esas personas o a [Nombre 002], que les iba a hacer daño o matarles. Razón por la cual, tanto la agraviada [Nombre 002] como familiares de ella interpusieron diversas denuncias penales y solicitudes de medidas de protección de Violencia Doméstica durante la relación sentimental o de pareja entre [Nombre 001] y la joven [Nombre 002].

4. En virtud de la causa penal 15-005087-0059-PE, seguida por infracción a la ley de psicotrópicos, el encartado [Nombre 001], fue condenado a seis años y seis meses de prisión, razón por la cual estuvo privado de libertad entre el veintiséis de noviembre de dos mil quince y el treinta de mayo de dos mil diecinueve. A pesar de dicha privación de libertad y el conocimiento de los motivos por parte de [Nombre 002], la relación sentimental entre ambos se mantuvo. e incluso desde prisión, [Nombre 001] seguía ejerciendo violencia psicológica y física contra la víctima [Nombre 002]. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, el querellado [Nombre 001], salió de prisión en virtud de un beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y la relación sentimental entre el querellado y la señorita [Nombre 002] continuó, ahora con el imputado en libertad.

5. Mediante resolución de las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia y en el marco de la causa 19-001659-0651-VD, a solicitud de la ofendida, otorgó medidas de protección a favor de [Nombre 002]. Las medidas otorgadas textualmente incluían las siguientes disposiciones: "Inciso j) Se le prohíbe a [Nombre 001] que agrede de cualquier forma, insulte, amenace o perturbe, personalmente o por medio de terceras personas a [Nombre 002]-. Esto incluye hacerlo vía telefónica, por mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio". Estas medidas de protección regían por un año desde la notificación personal practicada al encartado [Nombre 001] a las once horas del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

6. Aproximadamente a las quince horas con treinta minutos del primero de noviembre de dos mil diecinueve, el querellado [Nombre 001] y la ofendida [Nombre 002], se encontraban en la habitación principal de la vivienda de [Nombre 001], misma que se ubica en Heredia, Barva, San Pablo, de la iglesia Católica, trescientos metros norte, cuatrocientos metros este ingresando en Calle Matilda, luego ingresando en servidumbre de paso cien metros, apartamentos de dos plantas de color crema a mano derecha, en la primer planta, segundo apartamento hacia el oeste. Esto producto de la relación de poder y violencia sistemática que ejercía el encartado [Nombre 001] en contra de la víctima [Nombre 002], misma que le generaba a ella una indefensión aprendida e invisibilizar la situación de riesgo en que se encontraba y por lo tanto. creaba un ambiente propicio para que el endilgado actuara sobreseguro para violentarla. Momento en que [Nombre 001] aprovechándose del estado psicológico de indefensión que creó dolosa y

sistemáticamente en [Nombre 002], precisamente por la perpetuación de conductas violentas en contra de ella, así como tomando ventaja de la relación de confianza con la agraviada y de encontrarse solos en su casa de habitación, sin que nadie pudiera auxiliar a la ofendida [Nombre 002] y así evitar la agresión con desenlace fatal; el encartado [Nombre 001], con la finalidad de darle muerte a [Nombre 002], disparó a corta distancia en dos ocasiones contra el cuerpo de [Nombre 002] con un arma de fuego tipo revolver, marca "Llama", color negro, con cachapa de madera color café, sin serie visible.

7. Producto del actuar delictivo del querrellado [Nombre 001], la ofendida [Nombre 002] murió instantes después a consecuencia de los disparos que recibió por parte del querrellado [Nombre 001], mismos que provocaron dos heridas por proyectil de arma de fuego: (a) una con orificio de entrada en la cara anterolateral izquierda del cuello con trayecto de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y ligeramente hacia atrás, mismo que produjo laceración de la tráquea (parte anterior del anillo), laceración de la arteria carótida derecha, laceración de la vena yugular interna derecha, asociado a hematoma en cara anterior del cuello, laceración del pulmón derecho con hemorragia intratorácica (hemotórax derecho) y fractura de la cuarta costilla derecha, disparo con orificio de salida en la región axilar posterior derecha de la agraviada. (b) una con orificio de entrada en la cara anterior izquierda del cuello con un trayecto de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, mismo que produjo fractura de la articulación esternocostal izquierda de la primera costilla, laceración pulmonar izquierda (lóbulo superior e inferior), con hemorragia intratorácica (hemotórax izquierdo) y fractura de la novena costilla izquierda.”

III.- El debate se celebró en ambas audiencias de los días 16, 17 y 18 de junio del 2021.

IV.- En los procedimientos se han respetado los términos y prescripciones legales; no se aprecian defectos capaces de generar nulidad o indefensión. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de ley.

CONSIDERANDO

I.- INCIDENTES Y OTROS. Durante el debate no se presentaron solicitudes de declaratoria de actividad procesal defectuosa, excepciones ni incidentes, cuya resolución fuera diferida para sentencia.-

II.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS ACUSADOS Y PARTICIPACIÓN DEL ENCARTADO.

a) HECHOS PROBADOS:

- 1.** Sin precisar fecha exacta, pero sí aproximadamente a partir del año 2013, la agraviada [Nombre 002] mantuvo una relación sentimental con el acusado [Nombre 001] por un período aproximado de seis años y procrearon un hijo en común que nació el 16 de mayo de 2016. Dicha relación se vio caracterizada por múltiples incidentes de violencia de género por parte del acusado y en perjuicio de la ofendida.
- 2.** El lazo sentimental entre las partes persistió de manera convulsa a pesar de que el encartado [Nombre 001] se mantuvo privado de libertad en diferentes centros penitenciarios durante el lapso comprendido entre el día 26 de noviembre de 2015 hasta el día 30 de mayo de 2019.
- 3.** Una vez que el encartado [Nombre 001] fue puesto en libertad, continuó la relación de pareja con la víctima [Nombre 002] y su vínculo parental con el hijo en común, manteniéndose el patrón de violencia de género ejercida por el imputado sobre ella desde el inicio.
- 4.** Es así como en fecha 16 de octubre de 2019, la ofendida y hoy occisa [Nombre 002], solicitó medidas de protección a su favor ante el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, bajo el expediente 19-001659-0651-VD, siendo ella la beneficiaria y [Nombre 001] el obligado.
- 5.** Por lo anterior, mediante resolución de las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día 16 de octubre de 2019, el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, emitió medidas de protección en favor de la ofendida y en contra del acusado [Nombre 001]. En ellas, se le prohibió a este último agredir de cualquier forma a [Nombre 002] y se le ordenó no amenazarla, insultarla o perturbarla personalmente, por redes sociales o por terceras personas. Asimismo, se le vedó a [Nombre 001] entrar al domicilio permanente o temporal, lugar de estudio o trabajo de la víctima [Nombre 002], así como acercarse a una distancia de 50 metros de dichos lugares, medidas que se dispusieron por el plazo de un año a partir de la notificación personal del obligado.
- 6.** La resolución de las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día 16 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, le fue notificada de forma personal al imputado [Nombre 001] en fecha 17 de octubre de 2019, al ser las once horas.

7. El primero de noviembre de 2019, dada la dependencia emocional y estado de vulnerabilidad en que la ofendida se mantenía a causa de la violencia ejercida por el imputado, [Nombre 002] se presentó y permaneció en la vivienda de [Nombre 001] en [...].

8. Estando [Nombre 002] y [Nombre 001] en dicho sitio y hora, propiamente en el dormitorio del imputado, este último le impidió la salida a aquella colocándose en la única puerta de acceso al recinto, tomó un arma de fuego tipo revolver, marca Llama, color negro con mango café, sin serie visible que mantenía bajo su posesión en el aposento (sin contar con el permiso del Ministerio de Seguridad Pública para su tenencia y portación) y, actuando sobreseguro por estar en su propio domicilio, a solas con la víctima, aprovechándose de la condición de vulnerabilidad de aquella, de su indefensión, de la imposibilidad de huir del lugar por él procuradas, de ser auxiliada por terceras personas o repeler la agresión de que era víctima, disparó en dos ocasiones en contra de la humanidad de la agraviada con manifiesta intención de darle muerte. Lo anterior lo llevó a cabo [Nombre 001] a sabiendas de la vigencia de las medidas de protección ordenadas por el Juzgado de Violencia Doméstica de la localidad mediante resolución de las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día 16 de octubre de 2019 en su contra y que le prohibían, entre otras cosas, agredir a [Nombre 002], esto en desacato de las mismas.

10. Los disparos propinados por el acusado a [Nombre 002] ese primero de noviembre de 2019, ocasionaron la muerte de aquella instantes después, por cuanto le provocaron dos heridas por proyectil con arma de fuego distribuidas de la siguiente manera: en el cuello con orificio de entrada en cara anterolateral izquierda del cuello, con orificio propiamente dicho ovalado, que mide 0.9 x 0.7 cm, rodeado de un anillo de contusión concéntrico, que mide 0.2 cm de ancho; localizado a 139 cm de la altura de los talones y a 5 cm de la línea media anterior; con trayecto de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás; produjo laceración de la tráquea (parte anterior del anillo), laceración de la arteria carótida derecha, laceración de la vena yugular interna derecha, asociado a hematoma en cara anterior del cuello en un área de 10x10; laceración del pulmón derecho con hemorragia intratorácica (hemotórax derecho) y fractura de la cuarta costilla derecha; con orificio de salida en la región axilar posterior derecha, orificio semiovalado de bordes evertidos, que mide 1.5x1.4 cm; localizado a 130 cm de la altura de los talones y a 17 cm de la línea media posterior; en tórax con orificio de entrada en la cara anterior izquierda del cuello, con orificio propiamente dicho ovalado de 0.9 x 0.5 cm, con un anillo de contusión excéntrico hacia superior, de

0.2 cm; localizado a 135 cm de altura de los talones y a 2 cm de la línea media anterior; un área de puntillero excoriativo que se extiende hacia la cara anterolateral derecha del cuello, que mide 8 x 5 cm y hemicara derecha que incluye dorso nasal, que mide 15 x 11 cm, que sugiere signo de tatuaje con un trayecto de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo que produjo fractura de la articulación esternocostal izquierda de la primera costilla, laceración pulmonar izquierda (lóbulo superior e inferior), con hemorragia intratorácica (hemotórax izquierdo) y fractura de la novena costilla izquierda con orificio de salida en región infraescapular izquierda de forma irregular de bordes evertidos, que mide 1.1 x 1 cm; localizada a 117 cm de la altura de los talones y a 11 cm de la línea media posterior, lesiones todas incompatibles con la vida. La causa de muerte de la ofendida lo fue la laceración pulmonar bilateral, carótida derecha y yugular interna derecha, con hemotórax bilateral y exanguinación y, su manera de muerte, homicida.

III.- SUMARIO DE PRUEBA. La siguiente es una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral. No es textual y refiere únicamente las manifestaciones relevantes y esenciales de la declaración de los deponentes, en los términos exigidos por el numeral 143 del Código Procesal Penal.

A) INDAGATORIA [Nombre 001]: En la fase inicial del debate se abstuvo de declarar. Más adelante solicitó la incorporación por lectura de la declaración por él rendida en la etapa de investigación que indica: “Yo vengo de descontar un tráfico de drogas, salí el 30/05/2019, cuando salí yo no le dije a nadie, llegué a mi casa y estaban mis familiares, como a la media hora llegó [Nombre 002] a mi casa a buscarme, desde que yo estuve preso no éramos nada, yo no sé quién le dijo a ella que yo había salido, yo no le dije que llegara, no teníamos ningún tipo de relación mientras estuve detenido, ella llegó ese día a visitarme y a llevarme el chiquito, es el hijo que tenemos en común, luego ella se fue, pasé una semana sin verla, a los días pasé al kínder por el menor, desde esa fecha de mayo a la fecha yo estuve manteniendo una relación abierta con [Nombre 002] quiero aclarar que eso implicaba que nos veíamos, teníamos relaciones sexuales y cada quien se iba por su lado, lo hacíamos una o dos veces por semana.- El día 25 de julio [Nombre 002] llegó a mi casa con el bebé, ella estaba con el teléfono, me enseñó una foto donde salía mi hijo cuando tenía 7 meses y lo estaba alzando un sujeto, eso me enojó, empezamos a discutir, pero es mentira que yo le haya quebrado el teléfono o se la haya dañado, yo le dije que siguiera su vida que se fuera, ella se puso

violenta como tenía el teléfono de ella en sus manos me lo tiró, yo esquivé el teléfono, pegó en la pared y se quebró, empezamos a discutir, ella me gritaba se me vino encima, mis padre escucharon el ruido, bajaron de la casa de ellos que estaba arriba de mi apartamento, nos separaron y yo me fui de la casa.- A mediados de setiembre inicié una relación sentimental con una muchacha que se llama [Nombre 013], todo el pueblo sabía que era mi pareja porque siempre andaba conmigo en el carro, dormía conmigo y yo dormía en la casa de ella, el 15 de octubre aproximadamente a las 20:00 hrs yo hablé con [Nombre 002] para llevarme a mi hijo [Nombre 010] a dormir conmigo, ella me dijo que estaba bien, yo llegué como a las 20:20 horas a recoger al niño, [Nombre 010] salió descalzo con una pantalones, la mamá salió con blusa y pantalón, le dije que no me iba a llevar a [Nombre 010] así porque tenía muy poca ropa, le dije que iba ir a echarle gasolina al carro y que mientras eso pasaba ella lo fuera alistando, fui eché gasolina y cuando venía de vuelta salió [Nombre 010] con pijama y bolso con las cosas de él, y salió [Nombre 002] lista para salir, [Nombre 010] empezó a insinuarnos que quería dormir con los dos, yo le dije a [Nombre 002] que no porque yo pensaba que si [Nombre 013] se daba cuenta se iba a enojar conmigo, entonces [Nombre 002] me dijo que lo iba ir a dejar dormido y que luego se devolvía desde mi casa, yo arranqué el carro y ella me dijo que mejor fuéramos a dar una vuelta para que mi hijo durmiera y luego la fuera a dejar a su casa, subimos hasta San José de la Montaña y fue donde el chiquito se durmió, cuando íbamos llegando por la Escuela Horizontes ella me dijo que me estacionara para hablar, yo andaba una cadena de oro que [Nombre 002] me había regalado, ella empezó a reclamarme que yo andaba con tierrosas haciendo referencia a mujeres de la calle y con [Nombre 013], se me tiró encima, me agarró la cadena, me la rompió y me pegó un mordisco a la altura del pecho, en ese momento el imputado muestra una escoriación a nivel de pecho, yo la aparté con una mano la agarré del pelo, abrí la puerta del carro y la saqué, en ese momento [Nombre 010] se despertó y puso a llorar, entonces yo le dije que si quería quedarse conmigo pero empezó a llamar a la mamá, entonces yo lo bajé y lo dejé con la mamá, bajé la cuesta que está por la escuela Horizontes, en ese momento llamé al 911, di mi nombre, el nombre de ella y les informé que tuve una discusión con ella y que si podían mandar un patrulla ya que ellos se quedaron botados a esa hora de la noche y podía ser peligroso.- El día 31 de octubre estaba hablando con [Nombre 002] por mensajes, y quedamos en vernos el día de ayer ya que no tenía clases, y probablemente para que la mamá no se diera cuenta me dijo que no importaba que se quedaba conmigo todo el día, para este día ya no tenía relación

con [Nombre 013], [Nombre 002] llegó a mi casa aproximadamente a las 06:20 hrs de la mañana, traía comida para desayunar, dormimos un tiempo, fumamos marihuana con una pipa, nos levantamos a la 10, tuvimos relaciones sexuales, nos bañamos, hicimos almuerzo, comimos y luego se fue a dormir con mi hijo mayor [Nombre 016], yo me fui a fumar marihuana al cuarto de la par, al rato vi que [Nombre 016] salió de la casa, me fui para el cuarto donde estaba ella, estaba sentada en el respaldo de la cama revisando mi teléfono celular, diciéndome que yo me andaba teniendo relaciones con unas tierrosas, mencionó los nombres de ella, me dijo que yo era un asqueroso, me dijo que le estaba escribiendo a una de esas muchachas desde mi teléfono para ver que me decía, le dije que ya parara el asunto y me devolviera mi teléfono y ella no quiso, entonces le tomé su teléfono y le dije que si me daba la contraseña para hacer lo mismo que ella estaba haciendo pero ella me dijo que no, que ella sabía que yo tenía un revolver escondido en la gaveta de la cama, ella abrió la gaveta, sacó el revolver, yo se lo quité y lo puse en el respaldo de la cama, en eso empezó a gritarme que ella se estaba cogiendo a mis amigos, que yo era un chupa leche, que precisamente ella venia de tener sexo con un amigo mío, y desde mi teléfono empezó a escribirle a alguien, tiene que ser un conocido mío, de un pronto a otro ella me volteó el teléfono mío y había una video llamada en ese momento y se podía observar a un hombre con su pene descubierto y exhibiéndoselo, yo perdí el control, cuando yo me percaté lo que había sucedido [Nombre 002] estaba en el piso con un charco de sangre y ya no pude hacer nada, entonces lo que hice fue salir corriendo y gritarle a mi papá quien estaba afuera porque había escuchado el disparo y le comente que le había disparado a [Nombre 002], esperé después de eso que llegara la policía y yo mismo les informé donde estaba el arma. Yo nunca he reaccionado así en mi vida, es la primera vez que me sucede, la verdad me dolió mucho que ella me insultara y que luego me enseñara desde mi teléfono a otro hombre desnudo, eso me hizo sentir muy mal, fue cuestión de segundos y me arrepiento de lo sucedido. En cuanto a la prueba para la presente investigación manifiesta: Solicito se remita oficio al servicio de emergencias 911 a fin de que certifique la llamada que realicé el día 15/10/2019 después de las 20:20 hrs. Y agregó en juicio: Mi mamá me dijo que escondiera eso, para que [Nombre 016] no viera, la metí en los blocks de la entrada, de los medidores a la entrada de mi casa hay 50 metros. Estuvo [Nombre 016] en esa casa, pero él salió unos minutos antes, es mi hijo mayor, ahora tiene 8 años. Cuando estoy en la otra habitación a fumar marihuana, me fui porque Santiago se acostó con ella y para que no me viera fumando. [Nombre 016] sale, voy para acostarme con ella,

cuando yo llego, estaba con la enagua y la blusa, ya tiene las botas puestas, llorando con el teléfono mío en la mano. Ya [Nombre 016] iba saliendo, ahí es cuando empezamos a discutir. Solo estábamos ella y yo en el cuarto.” Antes de finalizar el contradictorio, agregó: “quiero pedirles una disculpa, [Nombre 002] era una mujer hermosa e inteligente, pero ustedes saben cómo era [Nombre 002] y el carácter que tenía. Ustedes están haciendo un monstruo con [Nombre 010], le están metiendo ideas en la cabeza”.

B) SUMARIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

[Nombre 017], cédula [Valor 003], vecino de Santa Ana, se dedica a Mercadeo Digital. Le acompaña la Licda. Aracelly Solís Muñoz, quien es psicóloga del INAMU y le brindará soporte sin intervenir en su declaración. **DECLARA:** [Nombre 002] es mi tercera hija. Fui citado por la muerte de mi hija [Nombre 002]. Del hecho concreto, lo que sé es que el día que ella fallece, mi hija [Nombre 022] me llama para decirme que [Nombre 001] le disparó a [Nombre 002]. Que no la dejaban pasar en el lugar. Yo estaba preparándome para hacer un encargo de cocinar, que es un hobby. Me fui inmediatamente para allá, pero para cuando salí de la casa en Santa Ana me dijeron que había fallecido. El fallecimiento de [Nombre 002] fue en el domicilio del sujeto [Nombre 001] en [Nombre 019]. Llegué antes del levantamiento del cuerpo. [Nombre 002] fue muy amorosa, la gente la quería mucho y estábamos muy dolidos por ese hecho tan violento. Yo me entero poco antes de que [Nombre 002] cumpla 15 años cuando la madre me dice que un muchacho que era del parque de Barva sin buena fama le pidió a [Nombre 020] la madre que quería ser novio de [Nombre 002]. El muchacho tenía antecedentes penales, una diferencia de cinco años y nos tenía preocupados. Quisimos denunciar por relaciones impropias y fue hasta que [Nombre 002] cumplió quince años que se aprobó esa ley. Desde la génesis de lo que se juzga esto ha sido terrible porque [Nombre 002], este sujeto la aborda con catorce años, siendo mayor de edad y con dos hijos ya. Trata de usar todos sus argumentos de machismo tóxico para tener el control de la niña. La agredió, la violó, la embarazó y realizó vejámenes contra ella hasta lograr su cometido de matarla. Tratamos de ayudar a [Nombre 002] e intervenir, pero este sujeto utiliza algo muy bajo como es dejarla embarazada y hay una banda de delincuentes que se dedican a embarazear niñas como trofeos y con eso hacer que ellas les pertenecían. Se obsesionó con [Nombre 002] y construyó su forma de actuar en conductas despreciables contra la vida humana de [Nombre 002], ese desprecio es porque es mujer. [Nombre 002] tenía diecinueve años cuando fallece. [Nombre 002] como todo ser humano, dentro de sus imperfecciones

siempre tuvo ganas de luchar y salir adelante por su hijo. Pero [Nombre 001] usó el poder que le daba su hijo para tener control absoluto de ella. Desde la cárcel amenazaba a [Nombre 002] que le iba a quitar el beneficio del IMAS. Constantemente desde la cárcel mediante mensajes de texto acosaba a [Nombre 002], a la madre, a sus amigas y a la familia. Ese comportamiento inaceptable hacia un grupo por el simple hecho de ser mujer es inaceptable. La mente de este sujeto, la oportunidad de no ver a un hombre en ese grupo lo aprovechaba, como cobardía. Por eso se metió a la casa, pateó a su hijo, insultó y amenazó a la madre y hermana de [Nombre 002]. Luego, cuando el proceso que empezamos para tener la patria potestad de mi nieto, [Nombre 001] dijo que no iba a renunciar a la patria potestad porque él quería explicarle qué fue lo que pasó. Yo me divorcié de [Nombre 020] en el 2012 y procuramos por el bienestar de ellas que no perdiéramos contacto, así que cada quince días se quedaban conmigo. Como adolescentes se fue complicando y por el entorno que vivían. [Nombre 020] procuró que cada quince días estuvieran con nosotros. En una oportunidad [Nombre 002] estaba en riesgo y se quedó conmigo por dos semanas y [Nombre 001] la instó a mentirnos, [Nombre 002] nos pidió permiso para ir a Multiplaza con amigas y luego resultó que andaba con [Nombre 001]. Hay que entender que [Nombre 002] era brillante, bondadosa pero que para ella hablar esto con su padre no era fácil. Sí intercambiamos mensajes y le dije que estaba orgulloso de ella porque salió adelante, estudió, fue a la universidad, cuidó de su hijo, estudió trabajo social y quería hacer un cambio en la sociedad. Esa vergüenza y miedo al estigma social de una hija a un padre le impide a ella tener la comunicación que a mí me hubiera gustado tener. [Nombre 020] y yo tuvimos un hijo que murió de cuatro años, [Nombre 021], a [Nombre 022] va a cumplir veintitrés años y tuvimos a [Nombre 002] que el lunes cumpliría veintiún años. [Nombre 022] y [Nombre 002] eran buenas amigas y sabía de la relación con [Nombre 001], pero éste la alejaba del grupo de apoyo, de su hermana. [Nombre 022] estuvo con un tipo que estaba asociado a [Nombre 001] de alguna forma. [Nombre 020] y yo interpusimos denuncia. Si contáramos todo, pensaría que es ficción. [Nombre 020] puso denuncias por invasión de domicilio y otras cosas, pero algunas causas no prosperaron, otras causas por buena fe se conciliaron con [Nombre 020] y yo desde dos semanas antes de que [Nombre 002] muriera hablé con ella para decirle que pusiera una denuncia contra [Nombre 001] porque pateó al niño y lo sacó del carro a patadas. [Nombre 010], el niño, comenzó con retraso cognitivo, angustiado y tartamudea, dice que el papá es malo, que papá pateó a mamá. Le dije a [Nombre 002] que pusiera la denuncia por el bien

de [Nombre 010] y ella, le dije que si ella no lo hacía lo hacía yo. Hablé con el PANI y expliqué, pero la funcionaria dijo que si [Nombre 002] no la ponía, la podía poner yo pero que [Nombre 002] podía perder la custodia. Me devolví para hablar con [Nombre 002] y le mandé mensajes tipo 3 p.m., pero no me contestó y a las 4 pm ya sabía que había fallecido. Ese tipo le pegaba a [Nombre 002] y lo hacía desde que ella tenía trece años. [Nombre 002] se escapaba por las noches, pasaba la noche con [Nombre 001] y se devolvía a la casa por la mañana. Mantenía cosas en el apartamento de [Nombre 001], cosas personales. Ese sujeto la agredió sistemáticamente, se aseguró que si ese control se rompía iba a hacer lo que, desde su perspectiva de hombre, iba a hacer. Hay un patrón de conducta de [Nombre 002] en torno al control que este hombre ejercía y nos ocultaba cosas. Él se aseguraba, menospreciaba a la madre de [Nombre 002], a la familia, a mí, a [Nombre 002] y con eso pretendía ponerse como la persona que realmente le importaba a [Nombre 002], nos difamaba. Hay que entender que las víctimas no solo son las que mueren, sino además los que quedamos atrás quienes mantuvimos una relación de amor y cariño. Había una relación de amor profunda. Hay otra cosa que nos obliga a ser mejores y es que [Nombre 010] es la primera víctima de esto, que va a tener que vivir con que sabe qué le pasó a su mamá, quién le hizo eso a su mamá. El niño crecerá con eso y tratará de ser un hombre bueno a pesar de esta situación. [Nombre 001], yo como hombre creo que todos nosotros tenemos que reflexionar mucho como individuos y como grupo, yo no puedo ser empático por la situación de [Nombre 001], pero trato de entender: ¿por qué un niño que nació con al menos condiciones muy similares a las de un montón de gente?, ¿qué pasó para que este sujeto tuviera el convencimiento de que ejecutar a una persona de dos tiros fuera lo correcto? Eso me preocupaba porque es no es aislado, sino que eso se construye a partir del proceso de socialización donde los hombres que no hacemos esas cosas las permitimos. [Nombre 002] era valiente, luchadora, este es el perrito de ella. Este es el juguete de ella preferido cuando era niña (se refiere a un muñeco de peluche que porta consigo). Esto inicia lamentablemente por la condición de un sujeto que cree que puede violar, agredir, chantajear, amenazar a una niña de trece años y hasta que la mata. Quiero recordar la luz, bondad, sacrificio, ejemplo de amor que [Nombre 002] dio y que acompañe a [Nombre 010] para que sea un hombre bueno y feliz, merece ser un hombre bueno y feliz y acaba de cumplir cinco años. [Nombre 010] convive con [Nombre 020] el Juzgado de Familia falló a favor del niño y está al cuidado de su abuela materna que lo ama y lo quiere. El día que llego al lugar de los hechos, [Nombre 002] era una persona muy

simpática, sociable y buena, la gente la quería porque tenía empatía además que hacía que la quisieran, era abierta a hacer amigos y había muchos muchachos y muchachas consternados, familia nuestra y medios de comunicación. Algunos medios se me acercan y les pedí un tiempo y fueron respetuosos. Llegaron gente de la municipalidad, la fuerza pública, psicólogos tratando de ayudarnos. Era triste, precisamente por esa construcción de violencia sistemática por cinco años contruidos todos preveíamos que esto era posible como final. Cuando llego me dicen que a [Nombre 001] ya se lo llevaron y me quedé hasta que levantaron el cuerpo. Fui a casa de mi madre para decirle personalmente lo que había pasado y mi madre es frágil de salud y me dio miedo que le hiciera daño la noticia. Lo que me dicen es que cuando pasa el evento inclusive [Nombre 001] le dice a la mamá y al papá que mató a [Nombre 002], llaman al 911 y la policía llega, [Nombre 001] trata de esconder el arma. La prueba científica dice que el autor de crimen fue [Nombre 001]. Cuando eso pasa la prensa ha dicho que [Nombre 010] estaba ahí, pero [Nombre 010] no estaba, los que estaban eran otros dos niños ahí. Uno de los niños es hijo de [Nombre 001]. Parte de la ficción es que, a lo que entiendo, es que él tenía un apartamento dentro de la propiedad de los papás, pero con cierta privacidad. El grupo de delincuentes que embarazan niñas, pues no vivo en Barva desde el 2012, el problema de Barva está identificado por la policía porque hubo un grupo delincuencial de jóvenes que acechaban en el parque de Barva. Uno de ellos el padre de mi nieta, la hija de [Nombre 022], la niña se llama [Nombre 025]. [Nombre 002] tenía un grupo de amigas que no conocía yo directamente. Pero sí sé que ella siempre tuvo buenas amigas, pero hay una [Nombre 026], no recuerdo el nombre, son de la misma edad, la mamá de esa muchacha es amiga de [Nombre 020] desde la infancia. [Nombre 027] es colombiana y se conocieron en los años del colegio o después. Ella tenía amistades en todo lado. [Nombre 028] es muy bueno con ella. [Nombre 002] queda embarazada de quince años, justo un mes después de que la ley cambia. Si no, hubiéramos procedido con el peso de la ley. [Nombre 010] nace cuando [Nombre 002] tenía dieciséis años. [Nombre 002] saca a distancia su bachillerato a pesar de esa circunstancia. El día que [Nombre 001] cae por narcotráfico, [Nombre 002] se desespera, ella estaba embarazada y eso generó conflicto con su madre porque [Nombre 002] se vino afuera del OIJ para ver si al menos lo veía. Fue traumático porque ella había comprado la idea que este sujeto le vendió que iban a hacer una familia. Una niña embarazada que además pierde así a su pareja sentimental le complicó las cosas. [Nombre 001] en la cárcel siempre tuvo celular y amenazaba a [Nombre

020], a [Nombre 022] y a [Nombre 002], un comportamiento cobarde de ese macho hacía que él hiciera eso. [Nombre 010] cuando nace, [Nombre 001] con el pretexto ese, [Nombre 002] nos pide que accedamos a la visita conyugal mientras ella era menor de edad. Eso era complicado y [Nombre 020] y yo le dijimos que no y que en el Ministerio de Justicia se lo iban a negar. La funcionaria vio que el permiso no se podía dar y [Nombre 002] entonces no pudo hacer visita conyugal en la cárcel. Cuando cumple dieciocho años decide ir, pero se le niega visita conyugal y para que el chiquito, el cual era usado por chantaje, para que pudiera ver al chiquito le cambió los apellidos porque [Nombre 010] había nacido con los apellidos de la mamá. Van una vez y el niño se alimentaba de pecho, el niño quería comer y este sujeto la insulta, le dice que si la estaba pidiendo, le rompe el carné al niño, la escupe y tuvieron que intervenir funcionarios, esto pasa delante de su madre y familiares. Ahí se suspendieron las visitas. [Nombre 002] tiene una tía en Inglaterra y ella le ofreció irse para allá con el niño, la madre hizo todo para eso. [Nombre 001] rompió el protocolo del abogado en la cárcel pues tenía que firmar el permiso de salida del niño. Esto es violencia sostenida. El hecho es que él tiene tres hijos, no es el único, vendía drogas. Me enteré por conversaciones con mi hija, son hechos que están a la vista. Respecto a los delitos de violación contra [Nombre 002], al haber ocurrido esto la ley no protegía a [Nombre 002]. No hay denuncia nuestra por violación. [Nombre 002] puso denuncia por violencia doméstica a favor del niño. En mujeres víctimas de violencia doméstica, para no llevar el caso, luego de la denuncia de violencia no van a la fiscalía. Yo puse un caso ante la Inspección Judicial porque me pareció que la jueza de familia que vio denuncia incumplió en trasladar expediente a la fiscalía porque [Nombre 001] estaba con medidas cautelares, no procedía por la definición de violencia doméstica y ella no cumplió con su deber. La madre de [Nombre 001] le contó a [Nombre 020] que [Nombre 002] se iba por las noches al apartamento de [Nombre 001]. Rebelde me refiero a no aceptar injusticia, [Nombre 002] desde los cuatro o cinco años tomó iniciativa de hacer campaña en el kinder para no matar renacuajos. Rebelde no es negativo para una mujer, eso es raro. [Nombre 002] tenía carácter de mujer segura, amigable, extrovertida, era muy obstinada en sus metas y lo demostró cuando estudió, trató de superarse y salir adelante. Esa obstinación positiva genera en ciertos hombres reacción negativa. [Nombre 002] no me refirió algo de matrimonio. El nivel de control del sujeto hacia ella era mucho. Ella tiene a un sujeto que no es normal, pero eso no es reprochable a ella sino lo que hizo el sujeto a ella. [Nombre 001] le mandaba mensajes a [Nombre 020] desde la cárcel, ofrecía regalos al chiquito, mandaba

mensajes de texto y [Nombre 020] me los enseñaba. Luego de que [Nombre 001] agrediera a [Nombre 002] en la vía pública pensamos que era necesario que el Pani interviniera. Dos semanas antes del evento le dije a [Nombre 002] que tenía que denunciar eso de las patadas a [Nombre 010]. [Nombre 002] estaba haciendo la práctica profesional en el PANI, imagínese el estigma porque ella estaba haciendo su práctica profesional en el PANI. El día 1 de noviembre me comunico con el PANI y mando formulario, a las 2 pm una funcionaria me contacta y me informa de que [Nombre 002] podría perder la custodia del niño. Esto pasa como a las 10 am. Llamo a [Nombre 002] y no me contesta, reiteradamente. La llamé alrededor de las 3 pm y no me contestó, ese día fue el día que le dieron muerte. [Nombre 020] cubría los gastos de [Nombre 010] y [Nombre 002] y las ayudas que yo le daba. Yo le pagaba la universidad, práctica profesional, pases y esas vainas, pero sí conozco que para un día el sujeto le mandó regalos a [Nombre 010]. [Nombre 002] no trabajaba, estudiaba a tiempo completo. Trató de buscar trabajito y un amigo mío le iba ayudar, pero no se pudo por los horarios y cuidado del niño. [Nombre 001] que yo sepa no asumió responsabilidad económica. El día del suceso eso era lo que decía la gente ahí, amigas de [Nombre 002], familiares, la gente comentaba ahí lo del arma. Decían que [Nombre 010] estaba ahí pero no era cierto porque [Nombre 010] estaba con la abuela. A la madre de [Nombre 001] no la conozco. Los he visto porque fueron a una fiesta y me parecieron decentes y bondadosos. Hijo, sobrina, padre y madre de [Nombre 001] estaban ahí ese día, lo supe por lo que decían, pero no los conozco.

[Nombre 020], cédula [Valor 004]: recibe acompañamiento de parte de la psicóloga del INAMU, vecina de Barva, maestra, **DECLARA:** Conozco a [Nombre 001], no somos nada. [Nombre 002] era mi hija. A [Nombre 001] lo conocí cuando [Nombre 002] iba a cumplir catorce años. Me entero de que [Nombre 002] salía con un chiquillo que no pertenecía al grupo de amigos de [Nombre 002]. Le dije que lo llevara a la casa. Llegó un martes y lo conozco, le pregunto quién es y qué hace. A lo que me dice que trabaja con el papá y que no estudiaba. [Nombre 002] tenía fiesta de cumpleaños ese sábado y [Nombre 002] estaba emocionada, pero él no llegó. En el pueblo me dijeron que [Nombre 001] era un vago del parque y le dije a [Nombre 002] que no se fijara en él. Eso de los catorce a los quince y no siento que hay noviazgo, pero se ven de vez en cuando. En casa comienza a sonar a cada rato el teléfono y cortaban, como cuatro días así y revisé el número, averigüé de quién eran y me dijeron que era de [Nombre 032]. Le pregunté a [Nombre 022] por el nombre de [Nombre 001] y vi que era la madre de él. [Nombre 002] bajó notas,

hablé con la orientadora, pedí que no la dejaran salir por que [Nombre 001] me decían que vendían drogas. Pedí que no la dejaran salir para calcular su salida del colegio a la casa. Cerca de los quince años [Nombre 002] estaba más rebelde y yo en contra de la relación. Él una vez me escribe, que aleje a [Nombre 002] de esas amigas, que son zorras y que andan haciendo loco. Son las amigas de [Nombre 002] y que han acompañado en todo esto. Yo comencé a sentir que la estaba controlando. Él no había podido apartarla de sus amigas y a él no le gustó. Cuando [Nombre 002] tiene quince voy al PANI a hablar y me dicen que ella tiene quince años, que vaya a la Fiscalía y relate todo y me dicen que ya tiene quince años. No me acuerdo si la denuncia que traté de poner o la ayuda pasó que el Fiscal llamó o no, pero quedé que tenía una hija menor de edad de quince años y no podía hacer nada por que los papás quedamos amarrados de los quince a los dieciocho años. Yo la veía llorando a ella a veces, veía la cosa tormentosa. La veía llorando y le preguntaba y me decía que estaba viendo una video triste. Cerca de la casa dan clases de zumba, él llegó a pedirle a [Nombre 002] un celular que le había prestado, [Nombre 002] y [Nombre 002] estaban llorando y atacadas de temblor de nervios y me dijeron que él entró, se pasó el portón y les dijo resbaladas, zorras y me enojé muchísimo. Lo fui a buscar y estaba en el parque con la barra de maleantes, de ventas de drogas. En ese momento el hermano de [Nombre 001] me dijo que mi hija andaba detrás de [Nombre 001]. [Nombre 001] llegó a decirme que mi hija se iba con cualquiera, que era una zorra. Me fui a la policía y cuando estaba entrando él llegó y el policía le dijo a [Nombre 001] que se fuera. El policía me dijo que el muchacho [Nombre 001] asaltaba y hacía de todo. El policía me recomendó ir a la fiscalía a denunciar. La policía me siguió porque les daba miedo que me atacaran. Al día siguiente puse denuncia por invasión a propiedad. Al tiempo de eso una vez [Nombre 001] me pasó fotos de [Nombre 002] desnuda y me dijo que le dijera a [Nombre 002] que no le mandara esas fotos porque para ver esas fotos las veía en internet. Vine a denunciar y el fiscal llamó a [Nombre 002], pero ella no quiso hacer nada. Cuando [Nombre 002] queda embarazada él me manda un mensaje donde me dice que "jajajaja nietos por partida doble" porque [Nombre 002] también estaba embarazada. [Nombre 002] me dice que no está embarazada. [Nombre 001] me manda ese mensaje un día que [Nombre 002] fue a una fiesta de quince años, a él no le gustaba que ella fuera a la fiesta, era su trofeo. [Nombre 002] me dice que no. Le pedí a [Nombre 002] que me trajera la prueba para hacerla a [Nombre 002] y se la hice, dio positivo. Le di mi apoyo con el bebé, le dije que es una bendición el niño, comenzamos el proceso de embarazo. La llevé a una

psicóloga y la refieren al hospital de Heredia y ahí la refieren a trabajo social. Todo el tiempo estuvo con trabajo social. [Nombre 001] cae en la cárcel con [Nombre 002] embarazada. [Nombre 002] va a casa de Andrés, [Nombre 022] me dice que [Nombre 001] le pegó a [Nombre 002] y que ya venía para la casa. [Nombre 002] llega a casa y me dice que discutieron por unas tennis, que él la agarró y la tiró al suelo, luego la pateó, estando embarazada. Me vengo con ella a la Fiscalía y le pone denuncia. [Nombre 022] viene y dice que él la amenazó, que le iba a sacar la güila a patadas y que dejara de meterse. [Nombre 022] no trajo cédula y no pudo denunciar. [Nombre 002] y él se separan y él cae a la cárcel. [Nombre 002] desesperada vino corriendo aquí para verlo y estaba desesperada por verlo. Entra a la cárcel y empieza un control porque estando en la cárcel la tenía controlada. Las llamadas, las respuestas de [Nombre 002] "aquí en el carro, con mi mamá, como en una hora...". No sé cómo es que tenía conocimiento de cada movimiento de ella. [Nombre 002] era fuerte, luchó y quería cosas para su vida. Estaba en 9° año cuando quedó embarazada y al año siguiente siguió porque además estaba a cargo del bebé. Empieza a estudiar en un instituto porque quería seguir estudiando. Luego viene a nacer [Nombre 010]. La llamaba tres o cuatro veces, ella tenía pavor de no atender las llamadas porque eso significaba pleito, lloraba todo el tiempo. Él le dijo a ella el día que se iba a mejorar que ojalá ella se muriera y se muriera el carajillo, eso se lo dijo. [Nombre 010] fue el impulso de [Nombre 002]. [Nombre 010] nació un lunes. La señora que nos ayuda nos apoyó. [Nombre 002] fue una super mamá y no tengo queja, ella venía e iba en bus. Cuando [Nombre 001] cae en la cárcel me suplica que le pida permiso para entrar a ver a [Nombre 001]. Le dije que sí, fuimos a San Sebastián y el trabajador social preguntó que si estábamos por la propia voluntad. Le dije que es que [Nombre 002] estaba embarazada y que [Nombre 001] la golpea. Le negaron la entrada y [Nombre 002] se enojó conmigo. Cuando nace [Nombre 010] ella sigue estudiando, llega el momento en que la relación de ella mediante teléfono no terminó. A los dieciocho años [Nombre 002] estaba otra vez que quería ir. [Nombre 033] me dijo que él la acompañaba y él me dijo que le iba a hacer ver que el lugar era muy feo, que no crea que es un picnic de familia. Volvimos a la reforma y le negaron el permiso. La trabajadora social le negó el permiso y ella no pudo entrar. [Nombre 010] cuando nace no tiene los apellidos de él. Cuando ella cumple 18 años, [Nombre 002] logra entrar a la cárcel a escondidas de nosotros le pone los apellidos a [Nombre 010] de él para poder llevarlo a la cárcel. El día que lleva a [Nombre 010] me enoja porque el niño no tiene por qué entrar a ese lugar y

normalizar esas que no deben de ser. Después comienza, no recuerdo, pero [Nombre 002] entra a la Universidad y ahí me di cuenta del control que él tiene por los pleitos que tienen, él le reclama por que sale con amigas. [Nombre 002] fue feliz en la universidad y la disfrutó enormemente. Para navidad, [Nombre 002] no fue a La Reforma y comienzo a preguntar a las amigas y me entero de que la última vez que fue con el bebé [Nombre 010] estaba desesperado por tomar pecho y él no le permitía sacarse el pecho para alimentar al bebé. [Nombre 002] le da de mamar y entonces él se enoja tanto, la escupe, agarra el carné del chiquito y lo rompe y le da un manazo. [Nombre 002] se fue donde un guarda porque como rompió el carné, ella le dijo que lo tenía en la bolsa del pantalón y ahí estaba el carné. Ella no vuelve a La Reforma. Su última visita fue a principios de diciembre y no volvió. En febrero del siguiente año yo convenzo a [Nombre 002] de que pare la universidad un tiempo y se vaya para Inglaterra. Mi hermana estaba allá y al tener el chiquito los apellidos de él, tuvimos que buscar un abogado para hacer los papeles de pasaporte. Él se lo negó, le dijo que nunca iba firmar y no pudieron sacar a [Nombre 002] del país porque jamás se iba a ir sin su hijo. Un 30 de mayo, luego de que [Nombre 001] sale, [Nombre 002] me dijo que iba para donde [Nombre 001] y que ya salió. Me volví y le dije que por qué será que mis tragedias pasan un 30 de mayo, precisamente porque mi hijo mayor murió un 30 de mayo. Ella idealizaba la relación como si fueran a ser una familia feliz. Él tiene otro hijo, [Nombre 002] lo amaba y sufrió con la muerte de [Nombre 002], se llama [Nombre 016]. Santiago estaba ahí cuando ella murió. Sale y comienza a ir, nunca estuve de acuerdo. Él se compra un carro y le pide a ella que se lo guarde en la casa y que me deja llaves. Le dije que no, que un carro de esos no se va a parquear. Para mí vendía drogas y le advertí que el carro le podía meter en problemas. Me suplicó que le dejara el carro ahí y le dije que no. Un día me dice que se le quebró el teléfono, estaba totalmente mal, me dijo que iba subiendo donde [Nombre 001] y se cayó. [Nombre 022] en la noche le ve la pantalla del teléfono y le cuenta la misma historia. [Nombre 022] me dice que no, que eso fue por un golpe. Le pregunté a [Nombre 010] que tenía tres años y no entendía mucho y me hace: “mi papá le hizo así pum”. Luego nos dimos cuenta de que le despedazó el teléfono porque le encontró una foto con un amigo de [Nombre 027] con el que subieron a comer a Chagos. Dijo que “mi hijo no necesitaba un padrastro”. Luego de eso, vi reacciones extrañas en [Nombre 010] porque empezó a tartamudear, los ojos tenían un tic. [Nombre 010] vivió muchas agresiones. [Nombre 010] me contó que su papá es malo, porque me hizo así (pateando). [Nombre 010] me dijo que su papá lo pateó y que su mamá hacía así

(brazos arriba). [Nombre 022] me dijo que una vez él los bajó del carro a las 10 pm, estaban discutiendo porque él le preguntó si se veía con alguien, le dijo que sí, luego pelearon por una cadena y los sacó del carro, que pateó al niño sacándolo del carro. Un vecino me contó que vio eso y que casi se lo lleva entre las llantas. El día que [Nombre 002] muere estoy llegando a la casa, venía de la peluquería. Recibo una llamada y me dicen "usted es la mamá de [Nombre 002] ". Y me dice que es que [Nombre 001] le disparó, que estaba en la casa de él. La familia de él vive a 500 metros de mi casa. Fui en carro, ellos viven como en una servidumbre. Bajé, peleé con la policía y quería pasar a verla, me decían que no se podía. Vi la ambulancia y las cintas amarillas, en la ambulancia no había nadie y me di cuenta de que la había matado. Me senté en el carro y esperé a que pasara todo. Yo quería ir a sostenerle la mano, decirle que se fuera tranquila, que yo siempre iba a cuidar a [Nombre 010], pero no se me permitió entrar. Me esperé hasta el final. Llegó la policía y me hicieron preguntas. Me preguntaron que como andaba vestida y luego me dijeron que era mi hija la que estaba fallecida. Esa mañana cuando me estaba alistando, [Nombre 002] estaba lista y me dijo que iba a la U porque había una charla. Ella tenía clase por la noche. Le dije que qué cansado pasar todo el día ahí. Me dijo que le dejó la ropa a [Nombre 010] ahí. Ese día le vi la cara, la ropa, los zapatos y luego se fue, nunca me imaginé que serían las últimas palabras. El OIJ me hizo preguntas y cuando todos se fueron entré. Me entregaron el bolso, anillos, me devolvieron varias cosas. Días antes pagué a [Nombre 034] la mamá de [Nombre 001], le reclamé que [Nombre 001] pateara al chiquito. [Nombre 034] me dijo que esto no iba a terminar bien. Ese día cuando pasa lo del asesinato la llamé y me dijo que subiera. Los papás estaban en la planta baja, el hermano estaba abajo y había unas piezas donde vivía [Nombre 001]. Fui donde [Nombre 034] y me dijo que los escucharon discutir y luego se escuchó el disparo. [Nombre 034] me dijo que escuchó dos disparos, que salieron corriendo, bajaron y él salió. Él estaba muy enojado porque ella recibió una video llamada de un hombre enseñándole el pene, me levanté y me fui para la casa. [Nombre 022] a los días se encargó de recoger papeles y todo lo del cuarto de [Nombre 002]. Encontramos unos cuadernos, pedí que los botaran, pero [Nombre 035] pidió que lo quemaran por que se hablaba del diablo y esas cosas. Luego apareció otro cuaderno y lo tratamos de quemar, pero no se quemó. En la Fiscalía conté lo de los cuadernos, me los pidieron y fui a buscar el cuaderno a la basura. En el cuaderno él le dice en una de esas que "hoy me di cuenta de que por culpa de tu mamá estoy en la cárcel porque hoy escuchamos los audios y fue tu mamá la que hizo la denuncia". Ojalá

yo hubiera hecho la denuncia y hasta con eso jugó con ella, le mintió. La desgracia se la hizo él porque el que hace algo ilícito debe de responder. El cuaderno lo trajo [Nombre 022], lo entregó a la Fiscalía. [Nombre 002] siempre vivió en la casa mía, conmigo. Un tiempo vivió con [Nombre 033] e igual nos engañó y se fue a verlo a él, la buscó en un carro. Cuando él sale, la mamá de [Nombre 001] me dijo que [Nombre 002] se escapaba y se iba a dormir a la casa de él. Una vez ella me dice que se va a llevar a [Nombre 010] a una pijamada, pero resulta que [Nombre 002] fue a unas cabañas que yo tenía y se llevaron a [Nombre 010]. El día que los baja del carro y los golpea, quedaron en acuerdo de que él se iba a llevar al chiquito. El miedo nunca la dejó dejarlo. La mamá de él me devolvió algunas cosas luego de la muerte de ella. [Nombre 010] nació, acepté una disculpa por la denuncia de la casa. Yo puse una denuncia a finales de agosto cuando entra a mi casa, pateo la puerta de mi casa. Somos tres mujeres solas en mi casa. Él llega, se mete a la casa y pateo la puerta, pensaba que teníamos a un hombre en la casa y cuando ve a mi hermano sale corriendo a la parte de atrás de la casa. mi hermano no lo conocía y [Nombre 002] le decía que pidiera disculpas. Mi hermano se da cuenta que él la golpea, le mete la mano en la vagina se huele la mano y sale corriendo por el lado atrás de la casa. [Nombre 002] era muy linda, era una chiquilla muy linda. Fue una persona con muchísimas metas. Se esforzó por sacar su bachillerato, entró a la universidad para estudiar trabajo social. Su rendimiento era excelente, estaba becada del 100%. Trabajó en el Pani y me dijo que quería estudiar derecho, que quería sacar su carrera y estudiar derecho porque así podía ayudar a la gente. Tenía como una luz. Era una hija cariñosa. Era alta y me daba un beso por la cabeza. Ella luchaba contra el miedo a [Nombre 001] porque no podía desobedecerle y eso terminaba en golpes, gritos en todo. Ella fue super luchona, se merecía todo y habría sido un adulto de bien en la sociedad. Cuando a usted le matan a un hijo usted muere en ese mismo momento. Yo moría, he muerto dos veces y luego tiene que levantarse. Es muy duro saber que ya no está, saber que no puede abrazarle. Sabe que quedó [Nombre 010], buscar ayuda con una psicología infantil, ver gritar a [Nombre 010] frente al ataúd durante una hora. Yo solo le sostenía y le decía aquí estoy. Se quedó mudo y solo me pedía que lo alzara. Él lloraba, lloraba y lloraba. [Nombre 022] era su compinche, no solo su hermana. Ellas dos eran...ver la soledad y sufrimiento de [Nombre 022], ninguno merecía eso. Él no solo mató a [Nombre 002], sino además a [Nombre 010] y la familia. El niño es mío, vive conmigo. Tiene cinco años que acaba de cumplirlos. Un niño que vio la noticia en la tele y al ver la foto de su mamá en la tele dijo "mi mamá" con brillo en sus

ojos. [Nombre 001] vive de mi casa 100 metros norte, dobla a mano derecha en calle Matilda primera entrada a mano derecha y casa de dos pisos. A mí me informan de que había ocurrido esto antitos de las 4 pm. Solo hablé con [Nombre 002] cuando me dijo que iba a eso y luego tenía clases en la tarde. Yo pensé que ella iba a salir, que ella ya se iba del lugar. No entendí por qué ella se iba tan temprano por la mañana. Ella salió de la casa a las 6 am, antitos, porque iba a tomar el tren. Ella estudiaba en la Universidad Latina. Ella tenía clases en la noche del viernes. Yo pienso que ella se iba a ir y él no la dejó irse. Aparte de la mamá de [Nombre 001], hablé con el papá y la mamá, cuando me fueron a dejar las cosas y se les veía el dolor y la vergüenza. Me dijeron que sentían mucha vergüenza y [Nombre 034] y yo nos abrazamos, nada más. [Nombre 002] siempre tuvo la ilusión de que vivirían juntos. Ella hacía planes de casarse con él, por medio de los amigos lo supe. Yo le dije a [Nombre 002] que él era machista, que no la iba a dejar estudiar, él era parte de esa ilusión que ella tenía. Una de las amigas me cuenta que ella le dijo que si usted es mi amiga va a estar a su lado para limpiarse la sangre y los moretones que [Nombre 001] me deje, estaba resignada a eso. Ella le puso medidas como un 15 de octubre, le dijimos que tenía que hablar en el PANI. [Nombre 033] el día que llamó fue el día la mató él. [Nombre 002] anduvo con otro muchacho que resultó bastante agresor, pero ella no soportó el asunto y denunció. Buscamos ayuda en el INAMU, pero nunca ese muchacho logró dominar a [Nombre 002] como lo hizo [Nombre 001]. [Nombre 002] tuvo un noviecillo bueno, pero algo pacífico. [Nombre 036] fue con el que tuvo relación [Nombre 002], era un chiquillo bueno, pero luego se hace drogadicto y actualmente creo que está en la cárcel. Entre [Nombre 002] y [Nombre 036] no sé cuánto tiempo estuvieron. Me enteré de esa relación en el 2018. No sé cuánto tiempo estuvo [Nombre 001] en San Sebastián. [Nombre 002] no pudo ver a [Nombre 001] en San Sebastián, mientras fue menor de edad no pudo ingresar a la cárcel. [Nombre 002] solicitó medidas de protección en contra de [Nombre 036] (defensor indica que a folio 540, Tomo II hay copia certificada de expediente y pide que se muestre a la testigo de f. 550 a 557 y señale si está la firma). La testigo señala que sí es su firma. En este momento no me acuerdo si denuncié a [Nombre 036]. En mi casa si llegué a tener un arma de fuego, pero no sé si [Nombre 002] lo sabía. [Nombre 001] se llevó el arma de fuego de mi casa, según las amigas de mi hija me dijeron. [Nombre 001] pasaba metido en mi casa, se metió por todo lado y se me llevó una vajilla que los papás me devolvieron. No sé si [Nombre 001] sabía que en mi casa había un arma. [Nombre 002] pidió medidas de protección quince días antes de su muerte en

razón de las patadas al chiquito. No sé qué hacía ahí [Nombre 002], en casa de [Nombre 001] el día de los hechos. Hasta donde sé, luego de esas medidas no tuvieron interacción. No me acuerdo detalles en relación a que [Nombre 034] comentara detalles de la llegada de [Nombre 002] a su casa. [Nombre 034] me comentó que cuando [Nombre 001] salió de las piecillas donde está, pasando por el garaje, me dijo que él salió y les dijo que [Nombre 002] recibió una video llamada. El teléfono celular de [Nombre 002] lo tienen en Fiscalía y nunca me lo han devuelto. La manutención de [Nombre 002] y [Nombre 010] la asumí yo. [Nombre 001] nunca se ocupó de la manutención de su hijo. El arma era una 35 larga, pertenecía a mi abuelo y mi mamá la tenía, una vez mató a un perro, estaba oxidada.[Nombre 070], cédula [Valor 005] , acompañada por la profesional de Psicología del Instituto Nacional de las Mujeres, **DECLARA:** [Nombre 002] era mi hermana. A [Nombre 001] lo conozco porque tuvo una relación por muchos años con mi hermana [Nombre 002]. [Nombre 002] empieza a tener una relación con [Nombre 001] a los trece años. [Nombre 001] era mayor que [Nombre 002]. Era una relación de novios, pasaban en una relación tóxica pues había mucha manipulación mental, mentiras, cosas feas, agresión, esas cosas las observé. Vi que una vez entró a mi casa por el portón o tapia, entró a mi casa y nos insultó a las dos. Otro día me amenazó de sacarme mi bebé a patadas. Una vez les pegó a unos amigos, le gritaba a mi mamá. Lo hacía por mensajes, por teléfono y personalmente, hasta por cartas. [Nombre 002] me contó al principio sobre sus problemas, luego de los años ella dejó de contarme con tal de que no me metiera porque si me metía él me iba a hacer daño a mí también. [Nombre 002] vivía conmigo, mi mamá, mi sobrina y mi hija. Al principio éramos mi mamá, [Nombre 002] y yo, luego en el 2019 me fui de la casa porque eran muchos problemas y [Nombre 002] vivió con mi mamá y sobrino. Yo vuelvo a la casa luego de que él la mata. Yo estaba empezando un trabajo y en entrenamiento, no podía meter el celular y mi novio me empezó a llamar muchísimo, vi un mensaje donde decía que [Nombre 001] le disparó a [Nombre 002] , pensé que iba a estar bien, que iría para el hospital. Fui al lugar de los hechos el mismo día. Vi patrullas y que estaban levantando el cuerpo. Todos fuimos amigos, mi mamá, yo. La mamá de [Nombre 001] nos dejó pasar a la casa y habló con nosotros. Nos dijo que ella estaba muy avergonzada, que querían mucho a [Nombre 002] y le advirtieron que se alejara, que le prohibieron llegar a la casa. Que ella no iba apoyarlo porque era mucho el daño que había hecho. Ella dijo que escuchó los dos disparos y luego [Nombre 001] llegó con la pistola. Me fui de la casa en febrero del 2019. Luego del trabajo iba a comer a casa de mamá y luego me iba a dormir a mi

casa. [Nombre 001] frente a la gente se comportaba normal con [Nombre 002], no era agresivo frente a la gente salvo que pelearan frente a la gente, a él no le importaba. [Nombre 002] lloraba o le contaba a alguna amiga y ésta me contaba a mí. Si era algo drástico le contaba a mi mamá, si no hablaba con [Nombre 002]. Yo le decía que por qué no se alejaba, que no le estaba dando nada bueno, que era posible que [Nombre 010] creciera sabiendo que el papá mató a la mamá, que era posible. [Nombre 010] es mi sobrino, [Nombre 001] es el papá. [Nombre 010] nació y [Nombre 001] estaba en la cárcel, a veces se hablaban bien y otras veces se peleaban. Se comunicaban por teléfono. [Nombre 002] era super alegre, era la mejor persona que había en el mundo, ayudaba a todo el mundo. [Nombre 002] y [Nombre 001] muchas veces rompieron, era una relación tóxica que terminaban, se odiaban y al día siguiente regresaban. Me afectó su muerte, todo es diferente, no tengo a mi hermana que compartí la vida entera, la única con la que podía ser lo que soy, que me defendía y escuchaba, nada es igual y nada va a ser como antes. Salir a la calle me da miedo porque temo que alguien me dispare. [Nombre 027] es una amiga de [Nombre 002]. Cuando se conocieron no eran muy cercanas, pero con el tiempo se hicieron muy, muy amigas, bastante cercanas. [Nombre 035] era una compañera de la universidad, pero no la conozco. Las cosas de [Nombre 002], la ropa la tengo yo y no tenía muchas cosas. No recuerdo cosas de ella en relación con [Nombre 001]. Las cartas, pulseras, alcancías todo lo boté, un cuaderno que él escribió cuando estaba él en la cárcel. Había cartas de él hacia los papás, [Nombre 010], a [Nombre 002], que mi mamá fue la que llamó al OIJ y que por eso estaba en la cárcel. Hablaba cosas del diablo, que Obama era un demonio, que Britney Spears tenía un pacto con el diablo. Días antes de la muerte de [Nombre 002], mi sobrino le dijo a mi mamá que el papá lo había pateado (haciendo gestos) y que su madre hizo así con las manos. Una amiga me dijo que [Nombre 002] le dijo que estando en el carro, [Nombre 002] se veía con alguien más y ella le pidió que le devolviera una cadena, que sacó a mi sobrino y a ella del carro, a patadas, que le gritó que era una puta y no sé qué. [Nombre 001] muchas veces entró a mi casa, lo llevaban o él entraba, muchas veces estuvo en la casa. Con [Nombre 001] he hablado y una vez [Nombre 002] me dijo que fuéramos al Castillo, fuimos con un amigo, [Nombre 001] y los chiquitos. La vez que entró a la casa, él le prestó el teléfono y al pedírselo de vuelta ella duró mucho y entonces él le quemó la ropa. Mi hija es mayor que [Nombre 010]. [Nombre 001] le decía a mamá que sus hijas eran “zorras”, “hijueputas”. El nombre de la mamá de [Nombre 001] es [Nombre 034]. [Nombre 035], [Nombre 027], [Nombre

040], [Nombre 041], [Nombre 035], [Nombre 043], [Nombre 044], [Nombre 045] y [Nombre 046] son las amigas más cercanas de [Nombre 002], las de la universidad no las conocía. [Nombre 035] más que todo me contaba las cosas que le pasaban a [Nombre 002]. Una relación tóxica es cuando una persona es dependiente a la otra por manipulaciones, costumbre, siempre hay uno que se aprovecha más. Cuando encontré el cuaderno estaba mi novio y yo, cuando lo cogí se lo enseñé a mi mamá y creo que había una amiga de mi mamá en la casa. [Nombre 027] lo vio y [Nombre 044], otras amigas que llegaron a ver. Me dijeron que una vez ellas encontraron el cuaderno y [Nombre 002] no las dejó verlo. Las amigas de [Nombre 002] no eran amigas mías, nos hicimos más cercanas luego de lo de [Nombre 002]. Una de las amigas de [Nombre 002] tiene un hijo con el papá de mi hijo. Las amigas no le aceptarían una salida a [Nombre 001]. [Nombre 010] hizo ademanes de patadas y lo vi hacerlo, tenía la espalda roja. Mi hermana tuvo una relación sentimental con [Nombre 036], luego de [Nombre 001], fue como un año o menos. La relación entre ella y [Nombre 036] era no buena pero no era tan controladora como la de [Nombre 001]. [Nombre 002] siempre peleaba, [Nombre 001] la llamaba ochocientos veces al día y había que salir corriendo a contestar y si no contestaba, era un problema. Era una tensión entre las 3 por los problemas de la relación de [Nombre 002] con él. Yo tenía una hija pequeña y no quería que viera eso todo el día.

ANGIE TATIANA TORRES ZÚÑIGA, cédula 1 13130159, oficial de la Fuerza Pública de Barva desde hace 8 años, **DECLARA:** en unos días cumplo once años de trabajar en la fuerza pública. Atendí en el 2019 en [...] un incidente, varios en realidad. Atendí un asunto donde estaba [Nombre 001]. Estábamos patrullando normalmente por Villa Barva, atendíamos una situación y recibimos alerta sobre aparente violencia doméstica, vía frecuencia en cabina de radio. La alerta decía que había un arma de fuego y una persona herida aparentemente. Desde la alerta duramos como cuatro minutos en llegar y en la dirección estaba el muchacho en la entrada estaba con sangre y sus familiares estaban también. Bajamos, desenfundamos el arma por protocolo, levantó las manos y dijo: “diay, yo lo hice”, el papá venía saliendo de la casa a 75 metros. Dijo que su hijo le disparó a la mamá del hijo de ellos, dijo que el arma estaba escondida en un block, entrando a la izquierda. El arma se custodió y no se tocó. Se detuvo al muchacho y mi compañero se quedó con [Nombre 001] en el carro. Yo verifiqué el estado de la muchacha, de [Nombre 002]. [Nombre 002] estaba entrando a un apartamentito abajo, a mano izquierda el cuarto, ella estaba ahí. Le verifiqué el pulso por el lado del cuello y tenía

leve pulso. Yo le verifiqué el pulso y lo tenía leve, salí inmediatamente por que el radio no me sirvió dentro del cuarto. Pedí que se trasladaran al lugar porque la muchacha se estaba yendo. Desde la puerta intenté hablarle, pero ella estaba inconsciente, llegaron los superiores de mi trabajo y el de Cruz Roja dijo que ya se había ido. La persona detenida tenía tatuajes en cuello, delgado, tenía sangre, pelo paradillo estilo "mohawk", yo me enfoqué en ella más que todo. En el cuello tenía tatuajes, en los brazos también. Leonel Bolaños era mi compañero ese día e íbamos en patrulla número 2328. Esto ocurre en [...] entrando, en la primera o segunda entrada, casa al fondo, en calle sin salida, mano derecha. El papá estaba como a 75 metros cuando lo veo, salía de la casa y se iba acercando hacia nosotros. Cuando veo a [Nombre 002] la veo boca abajo, el pelo le tapaba la carita y estaba como si ella quisiera salir corriendo, así quedó boca abajo. Ella andaba botas altas por la rodilla negras, camisa negra y enagua de jeans azul. [Nombre 002] estaba a un paso o paso y medio de la puerta del dormitorio. Había sangre debajo de ella, más que todo alrededor de la cabecita, el torso y había bastante sangre. Estaba boca abajo en el cuarto, seguro iba a salir y estaba boca abajo frente a la puerta, sobre el piso. Le observé que tenía un orificio en la espalda, costado izquierdo como a nivel del corazón, del lado atrás en la paleta. Se veía rota la ropa por el orificio de bala. No le vi más lesiones. No la moví del lugar en que estaba, solo le toqué el pulso. Cuando llegan los cruzrojistas los vi, el cruzrojista le tomó pulso en pierna y cuello, me dijo que viera lo que iba a hacer por cualquier cosa. No movió el cuerpo, ni lo manipuló, solo tomó el pulso, vio que no había y salió. El arma estaba a la pura entrada, la casa al fondo estaba como a 75 metros más o menos. Esa arma, cuando los compañeros la verificaron, solo la custodiaron, no la tocaron, yo estaba en otro lado y ella la custodiaron. El OIJ la recogió. Solo fui a lo de la escena, nos indicó eso y nada más. El muchacho dijo que él le disparó porque vio que ella recibió unos mensajes de unos hombres chingos en el celular y que por eso lo hizo. Eso se lo externó a mis compañeros también. El papá creo dijo llamarse [Nombre 049], no recuerdo bien. La cabeza de [Nombre 002] en relación a la puerta no recuerdo bien, pero creo que veía hacia la cama, al otro lado, sea viendo para adentro del cuarto. Este incidente fue cerca de las quince y cuarenta y algo, por ahí, [Nombre 001] dijo las cosas, no le preguntamos. No le preguntamos nada a él, él lo dijo cuando nos acercamos. A [Nombre 001] se le dijo acerca de sus derechos, que tenía derecho a guardar silencio, a una llamada, esto en el momento en que se detuvo, que se le pusieron las esposas. Las cosas las dijo antes y las dijo después, las repetía estando dentro de la patrulla. [Nombre 001] no se resistió a la aprehensión. El arma

estaba dentro de un bloque porque el papá vino y lo señaló y eso quedó custodiado. El arma se encuentra por lo que dijo el señor, posiblemente no la hubiéramos encontrado porque estaba metida en la entrada en un block. El Alfa Lima es un asesor legal. Llegó el Alfa Lima, el Comandante en servicio estaba ahí y ya para ese momento yo había entrado al apartamento donde encontré el cuerpo. Antes de ingresar al cuarto donde encontré a la persona, desde la entrada principal se ve la entrada del cuarto y desde esa entrada no se ve nada. Antes de ingresar al cuarto no escuché nada. El compañero Leonel es quien advirtió de sus derechos al encartado, lo vi haciéndolo. A los familiares no se le hace advertencia de ley. El imputado estaba enojado porque el papá dijo dónde estaba el arma, esa molestia se da antes de que se le hicieron las advertencias legales. No se nos dijo quien alertó, el incidente ingresó por el 911. Ingresé a la habitación porque vimos al sujeto con sangre y luego el papá nos guio, ingresé para verificar si había una persona herida y el olor a pólvora fuerte en toda la casa, que un signo fuerte de que si hubo un disparo. Cuando ingreso al recinto los papás me autorizaron, más bien fue el papá. En la entrada de la casa estaba llorando la mamá, el papá de él nos dio la entrada. No me dijo nada, las puertas estaban abiertas. Esta es la [...], hay calle de lastre y de este lado está la casa del imputado. La entrada está aquí, hay unas gradas que van a la casa de arriba y de este lado está la entrada al apartamento de ese muchacho. La mamá dijo que ellos vivían arriba, el portón a la propiedad estaba abierta y la puerta del apartamento está abierto. De donde estaba la mamá a la entrada del apartamento es de aquí donde está a donde usted (señalando al estrado). De la entrada a la propiedad hasta donde nosotros lo vemos, hay como 75 metros, venía caminando entre normal y rápido. El muchacho levanta las manos y dice "sí, fui yo". El papá sale inmediatamente atrás y dice dónde está el arma. El señor nos habla primero a nosotros. El arma estaba en unos blocks de un muro, dentro del muro, es un muro para separar la calle de la servidumbre con el otro lado. El arma en el bloque estaba frente al muchacho cuando lo vemos y la patrulla a la par. El señor se va conmigo a la casa para decirme donde está ella, no entra, solo me la muestra. Luego llega la ambulancia, asesor legal, el comandante de servicio y se hicieron cargo de la escena. Yo estaba en estado de shock ya. Ninguna persona nos dijo que no podía ingresar a la propiedad. Los oficiales Sunsing y Emanuel algo de la fuerza pública, del GAO, entraron a la propiedad, pero no entraron al lugar donde estaba la muchacha, nadie contaminó la escena. Yo no les di permiso de entrar a la escena, pero llegan a ver, no tocaron nada, ni entraron al apartamento. Estaban detrás mío con el teléfono. Ellos sí tomaron fotos y hubo dos informes de

eso, no vi las fotos, pero hice un informe de eso, el compañero que tomó fotos salió a enseñarlo a otros compañeros. Lo vi con el teléfono y reporté, no vi la foto. Ellos no ingresaron a otra área de la casa. No recuerdo cuánto tardaron en llegar, pero fue rápido. Se acordonó el área y nadie entró más. Se hizo cargo el comandante en ese momento, Cristian Sánchez era el Alfa Lima. En todo el tiempo el detenido estaba con mi compañero Leonel en la patrulla, esperamos al OIJ. El apartamento la verdad no sé de qué tamaño era, era pequeño, pero no me enfoqué a ver el tamaño. No recuerdo cuántos aposentos tenía. El portón abierto era de verjas y no me enfoqué en ver qué tamaño tenía. Era un portón grande como de cochera. No recuerdo si había alguien más en la casa del muchacho además de lo que indiqué. En la parte de arriba de la casa nadie ingresó. [Nombre 071], pasaporte [Valor 006], colombiana, cédula de residencia [Valor 007], promotora de Sanjo, **DECLARA:** [Nombre 001] era la pareja sentimental de mi mejor amiga que se llamaba [Nombre 002]. La conocí en el cumpleaños de una compañera del colegio, éramos bastantes de la clase en el cumpleaños. Yo tenía catorce años, ella trece, eso fue en el 2013 como a principios. Cuando conocí a [Nombre 002] ella no tenía esa relación con [Nombre 001], a mi mejor amigo le gustaba mucho ella, todos sabíamos quién era ella porque era alegre, extrovertida. Mi mejor amigo soñaba estar con ella. A [Nombre 002] la conocí y fue ese mismo año como a finales que en el colegio mío se rumoreaba que [Nombre 002] andaba con [Nombre 001] y dijimos “¿qué, ella con él?”. [Nombre 002] no volvió a ir a fiestas de quince años. Me di cuenta luego, pero hubo un tiempo que no supe nada de ella y me alejé de amistades en común pero luego me di cuenta de que [Nombre 001] la controlaba, que quedó embarazada. Se alejó de las amistades. Para el 2016 tuvimos más contacto porque [Nombre 002] era la mejor amiga del papá de mi hijo, el papá de mi hijo cae preso y contacto a [Nombre 002] y empieza nuestra amistad otra vez. Lo de la cárcel lo teníamos en común y ahí me entero más de la vida de [Nombre 002], en el 2016. En 2017 quedo embarazada y [Nombre 002] fue la única amiga que estuvo ahí conmigo. Por todo lo que vivíamos ambas, [Nombre 001] preso, ella me contaba las situaciones con [Nombre 001] y yo las mías. Se fortaleció nuestra amistad. [Nombre 002] me dijo que, al principio, cuando quedé embarazada, [Nombre 002] me contaba que [Nombre 001] todos los días la llamaba, desde la cárcel, del celular y que si no estaba en la casa empezaba un problema, que si no le decía que con quién estaba, que con quién dejaba a [Nombre 010]. Cuando descubrió infidelidades de [Nombre 001], que tuvo contacto con [Nombre 069], con [Nombre 053] en la cárcel, eso afectó a [Nombre 002]. Era

una relación tóxica porque ambos podían acceder a sus redes sociales y [Nombre 002] tuvo que quitar a todos sus contactos hombres porque él se lo pidió. Él estaba preso y ella se sentía forzada a visitarlo. El sueño de ella era tener dieciocho años para ir a visitar a [Nombre 001] porque él le hacía creer a ella que las infidelidades de él eran porque ella no iba a verlo. [Nombre 002] entra a estudiar Trabajo Social y eso le ayudó a poder ver la relación en la que estaba metida con [Nombre 001], seguía con él en el 2018. Igual, con el mismo tema de infidelidades, pero cuando ella va a verlo a los dieciocho años, [Nombre 001] controló la manera de que ella viera las personas o a las demás personas. [Nombre 001] le decía a [Nombre 002] que sus padres eran apestosos, que era porque [Nombre 010] no llevaba sus apellidos, quería culpabilizar a [Nombre 002]. [Nombre 002] cambia el pensamiento y dice que lleva dos años tratando de estar para [Nombre 001], pero ella no podía ir a un sitio porque gente en Barva le decía dónde estaba [Nombre 002] y si dejaba a [Nombre 010] en la guardería decía que era una irresponsabilidad. Le comenta a [Nombre 001] que va a tener una relación, la reacción de [Nombre 001] fue que sí, que está bien, cuando lo cierto es que él fue muy explosivo. Yo vivía antes en San Pablo y para ir a la universidad ella se iba para mi casa, [Nombre 001] la llamaba y a veces era una miel y otras que solo le decía “perra, zorra, que siempre la está pidiendo”. Él la tiene en contra de las mujeres. Me decía un día que la cuidara a [Nombre 002] y otro día me decía “perra, zorra”, yo ni lo conocía. Él la llamaba a ella y me ponía al teléfono y él pensaba que estábamos con hombres solo por estar en la casa mía. En el 2018 siguen teniendo contacto por [Nombre 010], pero ya no era tanto una relación amorosa. En el 2019, cuando [Nombre 001] estaba preso aún teníamos mucha comunicación, luego ella se da cuenta que [Nombre 001] va a salir y voy saliendo del trabajo, ella me llama y me dice que iba a tenerse que tapar un tatuaje porque si no, la iba a matar. Ella hacía bromas y normalizaba lo de que [Nombre 001] la iba a matar. [Nombre 002] cambió. Empiezan otra vez a salir y ahí [Nombre 002] perdió contacto físico conmigo, sí por llamadas o redes sociales, pero ya no casi nos veíamos. Cuando la vi dije “¿qué le pasó?”. Estaba flaca, apagada. Era diferente porque ella era brillante, expresiva. Fuimos a comer a Caprichos y me cuenta que la relación es muy tóxica, que un día ella no le escribió en todo el día, que en la noche choca el carro y luego le pedía perdón. El chocó el carro por contestar a ella, ella le pidió perdón por eso. Ella otro día le dijo que quería una tennís para [Nombre 010] y al rato él le dijo que qué foto más fea, que le cae mal la foto de ella con un buzo rosado, que a cuántos les había salido con eso pidiendo picha. [Nombre 002] me contó que se le metía a la casa, que para ver si

había tenido relaciones con alguien porque él pensaba que había tenido relaciones con alguien. Que le metió los dedos en la vagina para olerla y ver si había tenido o no relaciones con alguien más. Esto había pasado otras veces. Del día que muere [Nombre 002] fueron como dos o tres meses antes que habíamos ido a Caprichos. Yo hablé con [Nombre 002] y denunciarnos porque [Nombre 001] agredió a [Nombre 002] y [Nombre 010], la acompañé y luego fuimos por el parque de Los Ángeles para ver lo de la pensión alimenticia. Ese día ella me contó que el día antes de denunciar, iba a salir con amigas de la U, le pidió a [Nombre 001] que cuidara a [Nombre 010] y dijo que sí. [Nombre 010] aún no estaba dormido y dijo que fueran a dar una vuelta en el carro para que se durmiera. En el carro ella le pidió de vuelta una cadena, él se enoja y pega patadas, [Nombre 010] se despierta y le decía que no le pegara a la mamá, le pegó patadas a [Nombre 010] y se tuvieron que bajar. Tuvieron que pasar por ellos. Luego de que [Nombre 001] sale de la cárcel, [Nombre 001] le dañó el celular. [Nombre 001] vio a [Nombre 051] mi mejor amigo, [Nombre 010], [Nombre 002] y yo, [Nombre 001] le pegó a [Nombre 002] delante de [Nombre 010]. [Nombre 001] obligó a tener relaciones a [Nombre 002], estamos acostumbradas a que en una relación no hay violación y como ella no quería la tiró a la cama y ella terminó accediendo. Otro día fuimos a Tacobell a almorzar, me di cuenta de cosas como la toxicidad que se empieza a normalizar, que los golpes y moretones son importantes, pero hablamos de que una vez [Nombre 001] la agredió porque se quedó viendo a otro, [Nombre 001] la cacheteó y [Nombre 002] se fue a la casa de él, en el baño intentó llamar a [Nombre 052] para contarle. Me contó que le quemó la ropa, que le tocó la vagina para ver si había tenido relaciones con otros. Luego de lo de Tacobell salimos de fiesta. Dos días antes de su muerte la vi, fuimos a ver lo de un anillo porque tenía yo que pagar unas cosas de mi hijo. Esa semana, ella me manda conversación de ellos dos y [Nombre 001] le dijo que tenía un millón, que se fueran a vivir juntos. [Nombre 002] le dijo que no, que no iba a manipularla toda la vida. Ella me dijo que ocupaba que [Nombre 001] se diera cuenta de que ya no la iba a poder manipular más. Fue como para el 15 de octubre eso. Eso fue activar bomba de tiempo, ve que [Nombre 002] se le sale de las manos y que iba a salir de esa relación toxica. La primera vez que hay un grito, falta de respeto nos llama la atención a todos. Cuando pasa esto del carro, la veo y le pregunto que cómo hace para no contarme eso lleno de lágrimas. [Nombre 001] es un antes y un después en la vida de [Nombre 002]. Fueron muchas agresiones, faltas de respeto. Ella me contó lo del carro y me decía que ella estaba cansada. [Nombre 036] fue novio de [Nombre 002],

cuando [Nombre 002] le dice a [Nombre 001] a finales del 2018 comienza a salir con [Nombre 036]. [Nombre 002] y [Nombre 036] tuvieron peleas, la agredió a ella. [Nombre 002] era muy dulce, pasiva, alegre, espontánea, cuando llegaba a mi trabajo la gente decía que qué alegre. No la vi enojada, pero tal vez lo que pasó con el carro porque sentía mucha cólera, pero enojada no. Cuando [Nombre 002] me cuenta que [Nombre 001] salió de la cárcel, [Nombre 002] siempre le descubrió mensajes con [Nombre 053] , pero para ese momento no me comentó con cual estaba él. Él la seguía llamando, a pesar de que ella le dijo que quería dejar la relación. El tatuaje que se hizo era de [Nombre 036], se lo fue a tapar con unas alas para que [Nombre 001] no viera porque si no, iba a ser un problema. [Nombre 002] murió el 1° noviembre del 2019. [Nombre 002] le pidió cinco mil colones para la celebración del día de la madre y [Nombre 001] decía que estaba lloviendo y así. Las prácticas las hacía en el PANI a pesar de que ella quería hacer la práctica en el Poder Judicial, pero [Nombre 001] le decía que no, que fuera al PANI, no Poder Judicial.

[Nombre 054], cédula [Valor 008], indica ser el padre del imputado, se le informa de su derecho constitucional que le permite decidir si quiere declarar o no en virtud de su parentesco con la persona acusada, entendido de ello indica: ME ABSTENGO DE DECLARAR.

CARLOS ROBINSON CAMPBELL cédula 110500908, investigador judicial, especialista en escena del crimen, **DECLARA:** Soy el jefe de la unidad de Inspecciones oculares y especialista de la escena del crimen hace 11 años. Soy licenciado en derecho. Soy especialista desde hace once años. Todo inicia el primero de noviembre de 2019, cerca de mi cumpleaños, por eso lo recuerdo y por lo mediático que fue, recibimos información del hecho por parte de Fuerza Pública de Barva a eso de las cinco de la tarde, donde nos mencionan de una mujer fallecida, que tenían detenido al presunto imputado de ese hecho, nos comunican que tienen el arma con la que se cometió el delito. Llegamos al sitio, ubicamos al personal de Fuerza Pública, como usualmente se hace, se habla con el personal de Fuerza Pública del lugar para que nos explique hasta dónde han llegado, qué han hecho del caso. Nos muestran un arma de fuego tipo revólver que se encontraba fuera de la vivienda donde estaba la muchacha fallecida, estaba oculto dentro de un block de cemento, custodiada por funcionarios de Fuerza Pública, no se manipuló según preguntamos, solo se ubicó y custodió. El imputado estaba detenido, nos indicaron que tenía sangre en las manos y en la ropa, por la acción rápida de Fuerza

Pública, lo topan saliendo de la vivienda junto con su padre. Esa es la información que nos dan, como la labor mía con los muchachos no es solo investigativa, es de atención del sitio, no ahondamos mucho en la parte investigativa como tal. Cuando nos acercamos al aposento donde estaba la muchacha fallecida, con los métodos para acceder a la vivienda: con pasos y fotografía, empezamos a hacer el levantamiento y todos sus detalles que conlleva un levantamiento. Por ejemplo: la descripción del lugar. En el lugar donde estaba la muchacha era un dormitorio, la puerta abría de afuera hacia adentro, medía 4x1 aproximadamente, no preciso, pero era una habitación bastante pequeña, había una cama matrimonial, al pararse en la puerta, a la mano izquierda había un armario. A escaso un metro estaba la muchacha postrada en el suelo. A unos 40 centímetros estaba la cama matrimonial y prácticamente eso era lo que había. Había sangre alrededor, el cuerpo tenía cuatro orificios, en su momento, por la experiencia, eran dos de entrada y dos de salida, no me corresponde la parte científica ni médico legal, por eso no voy a decir cuál era cuál, pero como sabíamos, pensamos que eran dos balas las que teníamos que encontrar. Aunado a ello, al revisar el arma, tenía dos casquillos percutidos, que empata con los dos orificios de entrada que tiene la víctima. Ella tenía una herida contusa a nivel de mentón y era lo que logramos ver porque tenía mucha sangre en el rostro, pelo y ropas. De la propiedad no puedo hacer un croquis, pero sí un esquema de la habitación y cómo estaba ella. La puerta principal estaba abierta. Revisamos que la puerta no tenía forzada, no las tenía, era una puerta de madera. Cerca de ella estaba el bolso de ella. Tuvimos que revisarlo, había pertenencias de ellas. Todo es en trayectoria, según hipótesis, el imputado estaba de pie en la puerta, parado, por los indicios y la sangre. No solo la sangre sino la trayectoria balística. La sangre proyectaba que era de afuera hacia adentro, los hechos ocurrieron desde la puerta, estaban por proyección. Había lagunas de sangre, charcos en término popular, cuando la víctima derramó sangre en el suelo, pero sí proyecciones de goteos por el disparo que recibió la muchacha. Del golpe en el mentón también salía mucha sangre. Logramos verla, el patólogo podrá describirlo, pudo ser del puño o de un objeto, por decir el arma, era una herida contusa, salía mucha sangre de esa herida. Al final, cuando hacemos el levantamiento, buscamos indicios balísticos. Fácilmente encontramos la que estaba detrás de la puerta que llegó por rebote, la otra fue un poco difícil, pero encontramos que el colchón tenía un mordisco, buscamos debajo de la cama, cuando levantamos el colchón, estaba un indicio balístico con la proyección de afuera hacia adentro, desde la puerta de esa habitación, mismo sentido de proyección que la sangre. El

sitio mostraba que la víctima quería salir, por la posición en que estaba ella y el bolso. Respaldao esta hipótesis es dónde estaba la sangre, eso nos hacía pensar que ella quería salir y el imputado no la dejaba, no pudimos entender en qué momento sucedió el golpe, si antes o después. Lo que se encontraron fueron balas, no casquillos, eso nos hace pensar que el revolver que encontramos fue el usado, porque el revólver no percute los casquillos, quedan en el tambor. Cuando revisamos el arma, tenía dos casquillos percutidos. No nos corresponde la revisión de la vestimenta. Nos enfocamos en el levantamiento del cuerpo y los indicios. La parte investigativa y esa función la llevó el investigador José Villegas, que es el investigador del caso. [Nombre 002] estaba en una posición decúbito lateral izquierdo: acostada en el suelo, inclinada hacia el lado izquierdo, en forma ventral, o sea, bocabajo. El bolso estaba como a 30 centímetros de ella, muy cerca, no preciso, por decir una distancia, pero sí muy cerca. De la puerta principal a [Nombre 002] había un metro. Los orificios eran dos: en la cara izquierda del cuello, uno por la axila, otro por el omoplato derecho. La cama estaba desordenada, es difícil decir si era una riña o una persona desordenada, que el bolso de ella estuviera en el suelo podría indicar un forcejeo, cerca de ella había un teléfono celular con dos camanances, como que lo majaron y deja ese efecto polifragmentado de la pantalla, estaba reventada la pantalla, estaba cerca de ella. Estaba el juez, el fiscal, los dos compañeros de inspecciones oculares y mi persona. Cuando llegamos en la casa no había nadie, en la propiedad estaban unos funcionarios de Fuerza Pública que custodiaban el sitio. El arma de fuego la levantó Marco o César, los compañeros, queda como indicio n°1. El indicio estaba como a unos 50 metros de la vivienda, estaba fuera de la propiedad, casi llegando a la vía pública, prácticamente debajo de los medidores, no puedo precisar si es parte de la propiedad. Nosotros no hacemos esa labor investigativa. Se habló con la mamá que estaba muy molesta y alterada, para tranquilizarla le dijimos que dejaran en manos de la justicia la situación, entrevista formal no le hice yo. Corroboramos que había una persona detenida, pero no tuve contacto con él, no supe en dónde permanecía. Recuerdo un tatuaje, pero no puedo decir cuál ni en dónde. Esto fue en Barva de Heredia, exactamente no sé. No puedo decir la distancia del disparo. No recuerdo si el celular se decomisó o si se los dio a los familiares. Tengo conocimiento en armas. Es un arma de una potencia muy alta, el calibre 38 de los revólveres, tienen un impacto como un 9 mm, es un impacto fuerte cuando ingresa al cuerpo de una persona. Lo que yo dibujé fue la habitación, dibujé el punto importante del aposento, la puerta de esa casa estaba también abierta. En el traslado a la escena del crimen tardamos

una media hora entre la coordinación con el fiscal y juez, más alistar el equipo. Cuando llegamos, Fuerza Pública nos indicó que fue por manifestación del padre o del imputado, no recuerdo cuál de los dos. Se le tomaron fotografías al arma de fuego. Se le toman como un medio más de identificación porque estaban los medios escritos. Previa inspección en el cuarto de la persona se determinó que el imputado era quien vivía ahí. De la puerta principal de la vivienda no hay visibilidad al aposento en donde estaba [Nombre 002], había que dar uno o dos pasos. Fuera del cuarto no había más indicios ni rastros de sangre. Se tomaron fotografías. Al momento en que se hace la inspección la puerta estaba como la dibujé: abierta. Sé lo que es el principio de transferencia o Lockhart. Hay una sangre que estaba en la cortina que no puedo decir que sea de [Nombre 002], porque no se puede levantar rastro, parecían manos, que no se si eran de [Nombre 002] o del imputado como que trató de limpiarse las manos de sangre. La cortina estaba a metro y medio de [Nombre 002], tal vez. De la puerta del cuarto donde estaba [Nombre 002] a la puerta principal del aposento había un metro aproximado. Saliendo de la puerta del dormitorio, estaba la sala. Sí había visibilidad desde la sala al interior del aposento. La cama era de madera, tenía un respaldo, la estructura del cajón donde va el colchón que se podía separar, era matrimonial. En la cama no se ubicó sangre. El piso era de cerámica. La labor de rastros de pólvora la hacen los compañeros de investigación, pero si la persona se sospecha que disparó no se le hace prueba en mano, si ha pasado dos o tres horas, no se hace, como él es sospechoso, no se hace la prueba por lineamientos que ha dictado Pericias Físicas, si la persona porta el arma, no se hace. No recuerdo cuántos medidores eran, el arma estaba metida dentro de los orificios del block. Era de acceso libre, estaba abierto, nada impedía el paso, esos medidores no sé a cuál habitación pertenecen.

LAWRENCE CHACÓN BARQUERO, cédula 1 11690447, perito forense médico patólogo, labora desde el 2008 en patología forense. **DECLARA:** No conozco al imputado. Sí realicé autopsia a [Nombre 002]. Se incorpora el dictamen 2019-2639. El 2 de noviembre del 2019, tal y como lo dice el DML se realizó autopsia de [Nombre 002], se determinó como causa de muerte dos heridas por arma de fuego en cuello. Fueron dos heridas con proyectil de arma de fuego, ambas ingresaron por el cuello. (El doctor lee el dictamen). Anterolateral izquierda del cuello con trayecto de izquierda a derecha, de arriba a abajo y salida por la axila y laceró la arteria carótida derecha, que es donde tocamos el pulso. Junto a ella la vena yugular que es la que lleva oxígeno a los pulmones. Se laceró el pulmón derecho con hemorragia dentro. La segunda herida está en la cara interior del cuello, con

orificio de salida debajo de la escápula izquierda y laceró el pulmón izquierdo y generó hemorragia dentro del tórax. Ambas hemorragias son las que hacen un estado en que el organismo no tiene volemia o circulación y la persona por lo tanto fallece. Además de esas dos heridas se observó lesión en mentón, la cual es herida contusa las cuales son producto de objetos sin filo. Sea el suelo, silla, mesa sin poder indicar qué lo produjo, pero sí se puede indicar que, debido al estudio, sugiere caída y golpe del mentón. Manera de muerte se determinó homicida. Ambos orificios están en la cara anterior e izquierda del cuello, uno a 139 cm de los talones y el otro a 135 cm, sea que estaban a 4 cm de distancia uno del otro. El orificio de salida del segundo será abajo de la región escapular, la paleta, la parte de atrás en la espalda del costado izquierdo. Esa segunda herida tuvo como trayecto el punto dos. No hubo desviaciones, hubo fractura, pero el proyectil sigue el trayecto, siguió el camino que va generando el proyectil y no hay ningún tipo de desviación en el lugar. La herida contusa en el mentón es irregular y mide 2.5 por 0.3 cm. La herida en el mentón es superficial. El trayecto que se indica en la autopsia es en la posición anatómica del cuerpo al momento de la autopsia, no se puede extrapolar de esa valoración la posición que la persona tenía al momento de recibir los disparos. En esa arteria carótida no es posible tomar el pulso treinta o cuarenta minutos después de que se produjeron los hechos porque ya la persona ha fallecido. Es cuestión de dos a tres minutos a partir del momento de la herida para que se produzca la muerte. La sobrevivida podría ser útil o inútil, el sangrado es muy severo y rápido. No podría establecer un lapso específico, no podría decir tres minutos, hago una estimación, la persona va con decremento en la conciencia por la falta de circulación en el cerebro, no está consciente, pero en somnolencia, entrando en inconsciencia. No puedo decir objetivamente el tiempo o el porcentaje de consciencia. A partir de la autopsia se generan otras pericias, la de ADN en sangre, rutinario, alcohol y drogas en sangre, elementos pilosos para posible comparación, residuos de disparo por unidad de Pólvora y Explosivos. Con certeza no puedo indicar si fue antes o después, el análisis lesionológico me hace compartir que fue después porque el infiltrado hemorrágico, la reacción vital es poca, porque la persona pierde el conocimiento, se desvanece y se golpea. Le herida contusa diría que fue después.

LEONEL ANTONIO BOLAÑOS ROJAS, cédula 401270661, policía de la delegación de Barva de Heredia desde hace 6 años: Nosotros estábamos con una situación no tan urgente por Villa Barva, cuando recibimos alerta por 911. Me crucé en contravía en la licorera de San Pablo, duramos como 3 minutos en llegar. El muchacho venía a cierta distancia de la casa, el señor que luego supimos era el

papá lo señalaba a él, mientras lo detuvimos y lo esposaba le dije sus derechos, que tenía derecho a un abogado. Lo dejé en el carro con todo cerrado. Llegó el OIJ e hizo lo que tenía que hacer. Cuando estaba custodiando al muchacho en la unidad, la compañera entró a la casa a ver qué pasaba y tengo entendido que para cuando llegó la muchacha aún vivía y pidió ayuda a la Cruz Roja por medio de la unidad. La unidad la conducía yo ese día, e iba acompañado de Angie, no recuerdo apellido. Nosotros ya sabíamos del problema suscitado, intento de homicidio o algo así. No era la primera vez que uno tiene que actuar, si señalan a una persona uno tiene que actuar. El señor lo señalaba con las manos (apunta con índice) y decía que él fue. Veía caminando, pero no recuerdo si era una bolsita o prendas de vestir lo que traía en la mano el muchacho. Esto ocurre en Calle Matilda, de la entrada 300 metros, calle sin salida a mano derecha y otra calle sin salida, como a 50 metros. Angie entró a la casa, yo no entré a la casa. Había como un muro o tapia y unos blocks, detrás de los blocks estaba el arma. Cuando detenemos a esa persona no recuerdo si nos manifestó algo, dentro de la unidad lloraba mucho y sí dijo algo yo quizá no puse atención. Yo estoy muy mal de la cabeza, tengo a mi esposa grave y tengo muchas lagunas y mejor no mentir y decir no recuerdo. El arma yo tengo entendido que el papá le dijo a la compañera acerca del arma y otros compañeros y la buscaron hasta que la hallaron. No recuerdo que le hayamos preguntado algo al señor. De ese cumplimiento tiene que haber un informe siempre, no fui entrevistado por el OIJ solo el primer día me hicieron unas preguntas. Todo el paquete se le hizo al OIJ ese día. Cuando llegaron preguntaron por el arma, ya después todo lo hicieron ahí y el muchacho tenía un poco de sangre en el cuerpo. Le hicieron pruebas y lo pasaron. No recuerdo cuáles pruebas le hicieron. Cuando el señor señalaba estaban a cierta distancia y se dijeron algo entre ellos. El señor dice algo, pero no recuerdo qué es. Al que le puse las esposas le dije que tenía derecho a guardar silencio, a una llamada y a un abogado.

C) PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Informe del Organismo de Investigación Judicial número 1878-CI-DRH-19, visible de folios 01-06.
2. Informe preliminar del Organismo de Investigación Judicial número 312-IP-2019, visible de folios 07-10.
3. Informe para entrega de Fuerza Pública confeccionada por parte de la Fuerza Pública de la localidad, visible de folios 11-12.
4. Información sobre muerte en investigación del Organismo de Investigación Judicial de la localidad, visible a folio 13.

5. Acta de levantamiento de cuerpo confeccionada por el Juzgado Penal de la localidad de folio 14.
6. Croquis confeccionado por parte del Organismo de Investigación Judicial a folio 15, con el que se acredita de forma gráfica las características del sitio del suceso, así como la ubicación de los indicios y el cuerpo de la hoy occisa.
7. Acta de secuestro número 0082361 del Organismo de Investigación Judicial de la localidad, visible a folio 16.
8. Acta de realización de frotis efectuado al imputado [Nombre 001] el día de los hechos, visible a folio 17.
9. Bitácora de Investigación del Organismo de Investigación Judicial de folio 18.
10. Copia de la denuncia penal interpuesta por la hoy occisa [Nombre 002] bajo la sumaria 15-002650-0369-PE ante la Fiscalía de Heredia, visible a folios 32-35.
11. Información del Sistema de Emergencias 911, consecutivo 3983-2019, visible a folio 40- 42.
12. Denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía de la localidad por la señora [Nombre 020], madre de la ofendida, visible a folios 43-48.
13. Copia certificada del expediente del Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, número 19-001659-0651-VD, visible a folio 60-66.
14. Información del Sistema de Emergencias 911 de fecha 15 de octubre de 2019, visible a folios 75.
15. Denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía de la localidad por parte el señor [Nombre 017], padre de la ofendida, visible a folios 78-83.
16. Copia certificada del expediente del imputado [Nombre 001] del Ministerio de Justicia y Paz, de folios 84-128.
17. Solicitud de apertura de evidencia y acceso a información telefónica, su respectiva orden emitida por el Juzgado Penal de la localidad, de folios 129-133, 139-143, 248-251, 261-262, 346-351, 352-353, así como el acta de apertura de evidencia efectuada por parte del Ministerio Público de la localidad de folios 352-364.
18. Oficio del Ministerio de Justicia y Paz de fecha 18 de noviembre de 2019, así como el listado de la trayectoria carcelaria del imputado [Nombre 001], de folios 219 a 220.
19. Oficio del Organismo de Investigación Judicial número 2633-DRH-2019, visible a folio 242.
20. Dictamen pericial DCF:2019-11220-BQM de la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial, visible a folios 243 y 244.

21. Dictamen médico legal número A: 2019-02639 emitido por la Sección de Patología Forense de Organismo de Investigación Judicial, mismo en el que se detalla las lesiones presentadas por la ofendida [Nombre 002], visible a folio 253.
22. Dictamen pericial número DCF:2019-04148-TOX emitido por el Departamento de Toxicología del Organismo de Investigación judicial, de folio 257.
23. Dictamen pericial número DCF: 2020-05079-BQM confeccionado por la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial, visible a folios 333 a 334.
24. Dictamen pericial número DCF:2020-000949-BIO emitido por la Sección de Biología Forense del Organismo de Investigación Judicial, visible a folios 327 a 328.
25. Dictamen pericial número DCF:2019-04822-FIS emitido por la Sección de Pericias Físicas del Organismo de Investigación Judicial, visible de folios 341 a 342.
26. Dictamen pericial número 2019-04552-FIS confeccionado por parte de la Sección de Pericias Físicas del Organismo de Investigación Judicial, visible a folio 389.
27. Dictamen pericial número 2019-10372 BQM confeccionado por parte de la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial, visible a folio 394.
28. Dictamen pericial número 2019-02254-BIO confeccionado por parte de la Sección de Biología Forense del Organismo de Investigación Judicial, visible de folios 392 a 394.
29. Oficio MSP-DVURFP-DGFP-DO-DIP-SD-0417-2021 del Ministerio de Seguridad Pública, folio 459.
30. Fotografías de la autopsia efectuada por parte del Departamento de Patología Forense, visibles de folio 485 vuelto a 493.
31. Secuencia fotográfica del Organismo de Investigación Judicial que constan en soporte informático en disco DVD.
32. Consulta de nacimiento de [Nombre 002] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 18 frente del legajo de querella.
33. Consulta de defunción de [Nombre 002] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 20 frente del legajo de querella.
34. Consulta de nacimiento de [Nombre 001] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 19 frente del legajo de querella.
35. Consulta de nacimiento de [Nombre 010] ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Visible a folio 17 frente del legajo de querella.
36. Documento del Registro Judicial en relación con el expediente 15-002346-0369-PE, mismo en que figura como ofendida [Nombre 020] y como

imputado [Nombre 001], por el delito de Violación de Domicilio, visible a folio 30 frente del legajo principal.

37. Transcripción del número de incidente 2019-10-1503399 correspondiente a la llamada realizada al 911 por parte de [Nombre 022], visible a folio 76 frente y vuelto del legajo principal.

38. Expediente penitenciario certificado por el Ministerio de Justicia y Paz correspondiente al querellado [Nombre 001], visible de folios 84 a 128 y 168 a 216.

39. Dictamen pericial DCF:2020-05079-BQM emitido el veintiuno de julio de dos mil veinte por la Sección de Bioquímica Forense del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, visible a folio 276 frente y vuelto y 277 frente del legajo principal.

40. Autopsia psicológica forense de la víctima preparada por la máster Gabriela Delgado Hidalgo, psicóloga experta en violencia, INAMU, carné profesional 4010, visible de folios 412 a 430.

41. Transcripción del número de incidente 2019-10-1503633 correspondiente a la llamada realizada al 911 por parte de [Nombre 002] desde el número de teléfono 84-68-94-61, visible a folio 457.

42. Oficio OLHN-927-2019 emitido por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) visible folio 336.

43. Dictamen pericial DCF: 2020-00949-BIO emitido por la Sección de Biología Forense del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, visible a folio 327.

44. Dictamen pericial DCF: 2019-02254-BIO emitido por la Sección de Biología Forense del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, visible de folio 447.

45. Dictamen pericial DCF: 2019-10372-BQM emitido por la Sección de Bioquímica Forense del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, visible a folio 394 frente.

46. Certificación de antecedentes penales correspondiente a [Nombre 001], visible a folio 495.

47. Boleta de cadena de custodia correspondiente al arma de fuego tipo revolver, marca "Llama", color negro, con cache de madera color café, sin serie visible a folio 386 vuelto del legajo principal.

48. Copia expediente 19-001321-369-PE por el delito de maltrato contra [Nombre 036], visible de folios 291 a 302.

- 49. Copia del expediente 18-000256-0651-VD contra [Nombre 036] en perjuicio de [Nombre 002], visible de folios 303 a 312.
- 50. Copia del expediente 18-003005-0369-PE contra [Nombre 036] en perjuicio de [Nombre 002], visible a folio 398 a 539.
- 51. Copia del expediente 18-003320-369-PE contra [Nombre 036] en perjuicio de [Nombre 002], visible a folio 546 a 570.
- 52. Copia del expediente 18-003460-369 PE contra [Nombre 036] en perjuicio de [Nombre 002], visible de folio 571 a 596.
- 53. Copia del expediente 18-000253-651-VD contra [Nombre 036] en perjuicio de [Nombre 002], visible de folio 657 a 672.

D) PRUEBA MATERIAL

- 54. Disco compacto con autopsia de víctima.
- 55. Arma de fuego tipo revolver, marca Llama color negro, con cacha de madera, sin serie visible y dos casquillos percutidos color dorado, con la leyenda, Aguila 357 MAG.
- 56. Cuaderno aportado por la madre de la ofendida.
- 57. Disco con fotografías de inspección ocular en sitio del suceso y posición del cuerpo en la escena.

IV.- FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

Este tribunal, luego de examinar detenidamente el acervo probatorio a la luz de las reglas de la sana crítica racional, ha logrado arribar al estado de certeza para confirmar, en su totalidad, la pieza acusatoria del Ministerio Público y, en ese tanto, ha podido establecer la autoría y responsabilidad de [Nombre 001] en los hechos acusados y querellados, lo anterior con base en el análisis intelectual que se dirá. A modo de resumen inicial para facilitar los ejes de análisis intelectivos, debe indicarse que las declaraciones testimoniales recibidas fueron agrupadas para mayor claridad y orden en tres bloques sobre los cuales versará el presente considerando: El primero conformado por declaraciones de familiares y amistades más cercanas que describieron una serie de eventos de agresiones físicas, psicológicas y hasta sexuales, así respaldadas en la prueba documental que se irá detallando y sustenta su credibilidad. Si bien no están siendo objeto de juzgamiento en la presente, son antecedentes de suma importancia porque son el eje transversal e inescindible que trastoca lo ocurrido el primero de noviembre de 2019 y permite comprenderlo. El segundo se compone por la técnica, pericial, policial e investigativa en relación con el hecho delictivo como tal y su reconstrucción. A pesar de que no hubo testigos presenciales ni directos del accionamiento del arma (que además portaba sin

permisos legales para ello), la prueba científica y pericial, así como la escena del crimen, habló por la víctima y le permitieron al Tribunal reconstruir lo que ahí aconteció: inició una discusión entre el imputado y ofendida, misma a la que [Nombre 001] decide ponerle fin, tomando el arma de fuego que mantenía en su habitación y disparando en dos ocasiones contra la humanidad de [Nombre 002], acabando así con su vida. A partir de ella, como se verá, se concluyó que el ingreso de la policía fue legal, se hizo sobre la base de la necesidad de brindar auxilio a la víctima que, incluso, estaba con pulso. No hubo registro o secuestro de la morada fuera de las competencias de la Fuerza Pública; amén de que el decomiso del arma obedeció a las manifestaciones espontáneas del padre del imputado a la llegada inmediata de la policía, antes siquiera de conocer los oficiales que se trataba del padre del encartado. Por último, la declaración del imputado. Es una aceptación de los hechos por medio de la cual pretende sostener la existencia de un homicidio especialmente atenuado por emoción violenta por una supuesta provocación por parte de la ofendida al mostrarle unas imágenes, lo cual no es respaldado por la prueba reproducida en el contradictorio y que se abordará en la fundamentación jurídica. De seguido se desarrollará cada cual.

a. Sobre los antecedentes y el contexto de violencia de género en la relación entre la ofendida y el imputado

Durante el debate fue posible evidenciar que la relación sentimental existente entre la ahora occisa [Nombre 002] y el encartado [Nombre 001], fue una relación marcada por control coercitivo y unilateral por parte de este último, reflejándose un historial de acoso o abuso por parte del encartado que rápidamente adquirió trascendencia en el tanto nació el hijo común de ambos. De la prueba recabada es posible establecer que aproximadamente desde el año 2013, la agraviada [Nombre 002] mantuvo una relación sentimental con el acusado [Nombre 001] por un período aproximado de seis años, relación marcada por la violencia de género de la cual era víctima [Nombre 002]. Esta relación entre el encartado y la ofendida inicia y se mantuvo de manera intermitente a lo largo del período señalado. Aun cuando el encartado permaneció privado de libertad durante el embarazo de la víctima y un tiempo más, lo cierto es que siguió manteniendo control, comunicación y coerción sobre la misma. Rápidamente esa relación adquirió trascendencia en el tanto en fecha 16 de mayo del 2016, nació [Nombre 010 010] (ver consulta de nacimiento de [Nombre 010] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 17 frente

del legajo de querella). La relación que inicia en el año 2013 es la génesis de un historial de acoso o abuso por parte del encartado, quien nació el 30 de mayo de 1995 y que —a diferencia de la ofendida— para el momento en que aborda a la víctima era mayor de edad (ver consulta de nacimiento de [Nombre 001] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 19 frente del legajo de querella). La testigo [Nombre 022 002], hermana y confidente de la víctima [Nombre 002], señaló: *“...a [Nombre 001] lo conozco porque tuvo una relación por muchos años con mi hermana [Nombre 002]. [Nombre 002] empieza a tener una relación con [Nombre 001] a los trece años. [Nombre 001] era mayor que [Nombre 002]...”*. La víctima nació en fecha 21 de junio del 2000 (ver consulta de nacimiento de [Nombre 002] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 18 frente del legajo de querella), por lo que efectivamente era una adolescente para el momento en que inicia una relación con el encartado, quien ya era un adulto. Al imputado lo conoció la madre de la occisa, la señora [Nombre 020] cuando [Nombre 002] iba a cumplir los catorce años y fue enfática en juicio al indicar que la relación sentimental de su hija y el imputado nunca cesó del todo, pues siempre se mantuvieron en contacto dado el control ejercido por este último y la sumisión de la joven agraviada. Durante toda la relación sentimental entre el imputado [Nombre 001] y la ofendida [Nombre 002], él no solo perpetraba constantemente actos de violencia física, sexual y psicológica contra ella, sino que también trataba de alejarla de amigas y familiares; incluso les amenazaba indicándoles directamente a esas personas o a [Nombre 002], que les iba a hacer daño o matarles, razón por la cual, tanto la agraviada como familiares de ella interpusieron denuncias penales y solicitudes de medidas de protección de Violencia Doméstica durante la relación sentimental entre [Nombre 001] y la joven [Nombre 002]. El testigo [Nombre 017] puntualizó *“[Nombre 022] y [Nombre 002] eran buenas amigas y sabía de la relación con [Nombre 001] pero éste la alejaba del grupo de apoyo, de su hermana”*. La madre de la ofendida es conteste en ese sentido, señalando que: *“...él una vez me escribe, que aleje a [Nombre 002] de esas amigas, que son zorras y que andan haciendo loco... Él le reclama porque sale con amigas”*. Estas situaciones, así como las que se dirán, fueron también reflejadas mediante la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía de Heredia por la señora [Nombre 020], visible de folios 43 a 48, siendo la misma coherente con su declaración. La testigo [Nombre 027] también reconoció ante el Tribunal que el encartado alejó a la víctima de sus amistades, la golpeaba delante de su hijo e incluso, la cacheteaba, la compelió a mantener relaciones sexuales y la insultaba. Esto lo externa la testigo [Nombre 027] con la

indicación que de que su amiga [Nombre 002] al momento de comentarle esos eventos, llegó a normalizarlos y a aceptar la posibilidad de que podía morir a manos del encartado. Señala [Nombre 027]: *“me dice que iba a tenerse que tapar un tatuaje porque si no la iba a matar. Ella hacía bromas y normalizaba lo de que [Nombre 001] la iba a matar...[Nombre 002] me contó que se le metía a la casa, que para ver si había tenido relaciones con alguien porque él pensaba que había tenido relaciones con alguien. Que le metió los dedos en la vagina para olerla y ver si había tenido o no relaciones con alguien más”*. De esto último incluso la madre de la ofendida, señora [Nombre 020], refirió que esto ocurrió en su casa de habitación en una escena de celos por parte del justiciable. Al respecto señaló: *“...Él llega, se mete a la casa y pateo la puerta, pensaba que teníamos a un hombre en la casa y cuando ve a mi hermano sale corriendo a la parte de atrás de la casa. Mi hermano no lo conocía y [Nombre 002] le decía que pidiera disculpas. Mi hermano se da cuenta de que él la golpea, le mete la mano en la vagina, se huele la mano y sale corriendo por el lado atrás de la casa”*. Incluso, ésta no era la primera vez que el encartado ingresaba ilegítimamente al domicilio de la agraviada quien vivía con su madre. Al respecto, la señora [Nombre 020] interpuso denuncia penal 15-002346-0369-PE por el delito de Violación de Domicilio, contra el aquí encartado, hechos ocurridos en fecha 10 de septiembre del 2015 (ver folio 30 del legajo principal); no obstante, la denunciante concilió dentro del referido proceso con el fin, según sus palabras, de darle una oportunidad al acusado y resolver pacíficamente las diferencias. Tal y como consta a folio 31, el encartado fue condenado a 6 años y 6 meses de prisión por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, razón por la cual estuvo privado de libertad en el período comprendido entre el día 26 de noviembre de 2015 y el día 30 de mayo de 2019 (ver oficio del Ministerio de Justicia y Paz de fecha 18 de noviembre de 2019, así como expediente y el listado de trayectoria carcelaria del imputado [Nombre 001], de folios 170 a 224 del legajo principal). La relación entre [Nombre 002] y [Nombre 001] se mantuvo a pesar de la situación jurídica de este último: desde prisión, [Nombre 001] seguía ejerciendo violencia psicológica contra la víctima [Nombre 002]. El testigo [Nombre 017], padre de la agraviada señaló: *“... Desde la cárcel amenazaba a [Nombre 002] que le iba a quitar el beneficio del IMAS. Constantemente desde la cárcel mediante mensajes de texto acosaba a [Nombre 002], a la madre, a sus amigas y a la familia”*. La testigo [Nombre 020], madre de la víctima, aclaró que su hija siempre vivió con ella, e indicó refiriéndose al acusado: *“... Entra a la cárcel y empieza un control porque estando en la cárcel la tenía controlada. Las llamadas, las respuestas de [Nombre*

002] "aquí en el carro, con mi mamá, como en una hora". No sé cómo es que tenía conocimiento de cada movimiento de ella...". Incluso, en debate manifestaron tanto la madre como la hermana de la agraviada que el control del encartado era tal que la víctima sentía la obligación de contestar el teléfono, de estar en su casa, de atender al llamado del imputado pues, caso contrario, se aseguraba un conflicto con el acusado. En tal sentido se refirió la testigo [Nombre 020] Ulloa señalando: "...La llamaba tres o cuatro veces, ella tenía pavor de no atender las llamadas porque eso significaba pleito, lloraba todo el tiempo." El encartado utilizó el teléfono para comunicarse con la agraviada, se informaba acerca de lo que hacía o no la víctima, quien incluso —siendo menor de edad—realizó esfuerzos para visitar en la cárcel a su victimario. El testigo [Nombre 017] señaló: "[Nombre 002] nos pide que accedamos a la visita conyugal mientras ella era menor de edad. Eso era complicado y [Nombre 020] y yo le dijimos que no y que en el Ministerio de Justicia se lo iban a negar. La funcionaria vio que el permiso no se podía dar y [Nombre 002] entonces no pudo hacer visita conyugal en la cárcel ". La testigo [Nombre 027] incluso informó de que no solo se dio tal control, sino que además el encartado culpabilizaba a la misma víctima de sus infidelidades con terceras mujeres, en razón que de la ofendida [Nombre 002] no le visitaba en el centro penitenciario. Textualmente señaló la testigo [Nombre 027]: "... [Nombre 002] me contaba que [Nombre 001] todos los días la llamaba, desde la cárcel, del celular y que si no estaba en la casa empezaba un problema, que si no le decía con quién estaba, con quién dejaba a [Nombre 010]...Él estaba preso y ella se sentía forzada a visitarlo (el subrayado y negrita son propios). El sueño de ella era tener dieciocho años para ir a visitar a [Nombre 001] porque él le hacía creer a ella que las infidelidades de él eran porque ella no iba a verlo". A este respecto, la agresión que sufría la víctima era claramente percibida por familiares y autoridades estatales, tal y como se desprende del expediente penitenciario certificado por el Ministerio de Justicia y Paz correspondiente al encartado [Nombre 001]. Dicha institución, por medio de valoraciones sociales, evidenció la violencia que el encartado ejercía contra [Nombre 002] en el marco de una relación sentimental, a pesar de estar privado de libertad. En ese sentido, a folio 207 del legajo principal, se desprende un informe social para efectos de ingreso al centro, fechado 11 de enero del 2016, mediante el cual se señala que "... del proceso de valoración de ingreso de menores de edad al centro, se identifica la existencia de medidas de protección vigentes expediente 15-20700651-VD, siendo la solicitante la persona menor de edad [Nombre 002] (pareja del imputado). La solicitud de medidas de protección

(con elementos de violencia física y emocional) se otorgó por el Juzgado de Violencia Doméstica hasta el 14 de octubre de 2016. Por los elementos antes citados y con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la visitante se recomienda ante la Dirección de este centro penitenciario aplicar la medida de prohibición de ingreso al centro a la señorita [Nombre 002] por cuanto existen condiciones que atentan contra su integridad". En igual sentido, mediante la resolución de las 11:00 horas del 01 de octubre del 2018, atendiendo a una solicitud de valoración de visita íntima del encartado [Nombre 001] con la víctima [Nombre 002], luego haberse realizado la valoración profesional por parte del departamento de Trabajo Social del Ministerio de Justicia y Paz, se acreditó —en lo que interesa—: "... al momento de la valoración se identifican situaciones de riesgo o antecedentes de violencia que afectan la integridad física y/o emocional de los solicitantes. Al momento de la valoración se detectan indicadores de riesgo asociados a situaciones de violencia doméstica que contraindican que esta visita se realice... **La señorita [Nombre 002] es invisibilizadora de su situación de riesgo por lo que no se percibe empoderada para establecer límites a su pareja dado que ella se encuentra en una situación de vulnerabilidad**" (folio 172 del legajo principal, el subrayado y negrita se suplen). Finalmente, no se autorizó la visita íntima solicitada. Fue hasta que adquirió la mayoría de edad cuando [Nombre 002] pudo gestionar por sí misma los permisos de visita y proveerle a su hijo de los apellidos del padre privado de libertad, esto a escondidas de sus propios progenitores. En cuanto al permiso de visita en centro penal por parte de la ofendida [Nombre 002], a folio 84 y siguientes del legajo principal, se evidencia que aquella, en fecha 09 de diciembre del 2018, logró finalmente concretar la visita, resultando ser esta una ocasión más que el encartado aprovechara para violentar a la víctima y ahora también al infante procreado por ambos. En tal sentido, de las probanzas se extrae claramente que la víctima acudió en búsqueda de auxilio a la policía del centro de atención institucional, pues el encartado al momento de la reunión, le escupió la cara, la insultó con palabras como "zorra" y además, le rompió el carné de visita del bebé que le acompañaba. Este evento fue informado en juicio por la testigo [Nombre 020], quien conoció más detalles al respecto; porque, al averiguar con las amigas de su hija, se percató del incidente sobre el cual aseveró: "... y me entero de que la última vez que fue con el bebé, [Nombre 010] estaba desesperado por tomar pecho y él no le permitía sacarse el pecho para alimentar al bebé. [Nombre 002] le da de mamar y entonces él se enoja tanto, la escupe, agarra el carné del chiquito y lo rompe y le da un manazo...". Agregó la testigo: "Cuando

ella cumple 18 años, [Nombre 002] logra entrar a la cárcel, a escondidas de nosotros le pone los apellidos a [Nombre 010] de él para poder llevarlo a la cárcel. Ella idealizaba la relación como si fueran a ser una familia feliz”. El encartado por su parte sí realizó esfuerzos precisamente para lograr ese fin, pues tal y como se verifica a folio 186 del legajo principal, en el que consta como parte del expediente penitenciario del encartado, una nota escrita a mano, rubricada por él, mediante la cual solicita una carta de reclusión a fin de que la ofendida pueda realizar el trámite correspondiente en el registro civil. Finalmente, al niño, tal como se verifica en la consulta de nacimiento de [Nombre 010] ante el Tribunal Supremo de Elecciones, visible a folio 17 frente del legajo de querella, fue registrado con el apellido de su padre. Esto fue utilizado también por el encartado para alimentar esa idealización de la relación que la agraviada tuvo, pues testigos como [Nombre 027] refirieron que el encartado cargaba con culpas a la víctima por dejar el niño en guardería. También existió una evidente molestia por parte del encartado ante la sola posibilidad de que la ofendida y su hijo pudieran salir del país. Así, luego de la agresión vivida por [Nombre 002] y su hijo en el centro penal, la madre de la víctima realiza esfuerzos para alejarlos del imputado aprovechando la estancia en el país de una hermana suya (tía de la ofendida) que reside en Inglaterra, quien se ofreció a llevarlos consigo y que permanecieran una temporada fuera del país. No obstante, esto no pudo materializarse porque el encartado no autorizó el permiso de salida del país del hijo en común. Para ese fin, rompió la hoja de protocolo del abogado que se presentó al centro penal para que el encartado firmara lo correspondiente con el propósito de gestionar la salida del país del menor, tal y como informó el testigo [Nombre 017]: *“...[Nombre 002] tiene una tía en Inglaterra y ella le ofreció irse para allá con el niño, la madre hizo todo para eso. [Nombre 001] rompió el protocolo del abogado en la cárcel pues tenía que firmar el permiso de salida del niño. Esto es violencia sostenida”.* De manera coincidente y respaldando la credibilidad de lo anteriormente indicado, la testigo [Nombre 020] agregó que: *“... En febrero del siguiente año yo convenzo a [Nombre 002] de que pare la universidad un tiempo y se vaya para Inglaterra. Mi hermana estaba allá y al tener el chiquito los apellidos de él, tuvimos que buscar un abogado para hacer los papeles de pasaporte. Él se lo negó, le dijo que nunca iba a firmar y no pudimos sacar a [Nombre 002] del país porque jamás se iba a ir sin su hijo...”* Finalmente, en fecha 30 de mayo del 2019, el sindicado [Nombre 001], salió de prisión en virtud de un beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela y la relación sentimental entre él y la señorita [Nombre 002] continuó, ahora con el

imputado en libertad. En tal sentido, puede verse el oficio del Ministerio de Justicia y Paz de fecha 18 de noviembre de 2019, así como el expediente y el listado de trayectoria carcelaria del imputado [Nombre 001], de folios 170 a 224 del legajo principal. Esto es importante para contextualizar cómo se desarrolló la relación entre [Nombre 001] y [Nombre 002] una vez que éste egresa del sistema penitenciario. La testigo [Nombre 027 027] relató que la víctima se apresuró a taparse con unas alas un tatuaje que se había hecho con el nombre de "[Nombre 036]", masculino con el cual [Nombre 002] procuró en algún momento establecer una relación que finalmente no prosperó. Durante el período en que se mantuvo la relación entre [Nombre 001] y [Nombre 002], se registraron agresiones verbales, físicas y patrimoniales que inclusive afectaron al menor de edad [Nombre 010]. Señala la señora [Nombre 020] que [Nombre 001] le rompió el celular a su hija, la celó desmedidamente, la agredió con patadas a ella y a su hijo inclusive, sobre el punto indicó: "... *Un día me dice que se le quebró el teléfono, estaba totalmente mal, me dijo que iba subiendo donde [Nombre 001] y se cayó. [Nombre 022] en la noche le ve la pantalla del teléfono y le cuenta la misma historia. [Nombre 022] me dice que no, que eso fue por un golpe. Le pregunté a [Nombre 010] que tenía tres años y no entendía mucho y me hace, mi papá le hizo así: pum. Luego nos dimos cuenta de que le despedazó el teléfono porque le encontró una foto con un amigo de [Nombre 027] con el que subieron a comer a Chagos. Dijo que "mi hijo no necesitaba un padrastro..."*. Sobre el particular, la ofendida indicó ante el Juzgado de Violencia Doméstica en solicitud de medidas de protección dentro del proceso 19-001659-0651-VD (ver folio 62) que, en esa ocasión, además de romperle su celular, el encartado la tomó del pelo, la lanzó a la esquina del cuarto y ahí empezó a golpearla y patearla, mientras le decía "zorra, puta" y que nadie la tenía buscándole padrastro al niño. Es a partir de este suceso que la testigo [Nombre 020] Ulloa manifestó que empezaron a notar cambios en el comportamiento del menor [Nombre 010]. En sus palabras: "...*Luego de eso, vi reacciones extrañas en [Nombre 010] porque empezó a tartamudear, los ojos tenían un tic. [Nombre 010] vivió muchas agresiones. [Nombre 010] me contó que su papá es malo, porque me hizo así (hace ademán pateando). [Nombre 010] me dijo que su papá lo pateó y que su mamá hacía así (brazos arriba). [Nombre 022] me dijo que una vez él los bajó del carro a las 10 pm, estaban discutiendo porque él le preguntó si se veía con alguien, le dijo que sí, luego pelearon por una cadena y los sacó del carro, que pateó al niño sacándolo del carro*". Este otro evento también se respalda documentalmente por medio de la certificación de reportes de llamadas al 911

vinculadas con la agresión del 15 de octubre de 2019 visible a partir de folio 75 del legajo principal. En la transcripción del incidente número 2019-10-1503399 se evidencia la llamada realizada por parte de una persona de nombre [Nombre 022] Montiel, que si bien es ajena a la prueba recibida dentro del presente proceso, resultó ser una desconocida que pidió auxilio a favor de [Nombre 002] y su hijo en el momento, tal y como se desprende a folio 76 frente y vuelto del legajo principal. Esa fue la primera persona en reportar este evento vía 911. De ese mismo suceso dio aviso momentos después la propia ofendida [Nombre 002], bajo el incidente 2019-10-15-03633, víctima directa. Además, el encartado mismo, en un intento por justificar la situación, llama y reporta al sistema de emergencias el incidente 2019-10-15-03427 que: *"el problema pasó porque la mujer le dijo que cuidara al hijo menor de edad"*, agregando que la fémina le había mordido el pecho y halado una cadena que portaba. Incluso la hermana de la ofendida manifestó que pudo verle la espalda roja al niño luego de esto. Este hecho resulta ser la causa inmediata para que la ofendida solicitara medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica, así se acredita con las copias certificadas del expediente 19-001659-0651-VD tramitado en el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, proceso en el que figuraban como partes [Nombre 002] y [Nombre 001] visible de folios 60 a 66, todos frente y vuelto del legajo principal. En atención a lo anterior, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve del Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia, la autoridad judicial otorgó medidas de protección a favor de [Nombre 002]. Las medidas otorgadas, textualmente incluían las siguientes disposiciones: *"Inciso j) Se le prohíbe a [Nombre 001] que agreda de cualquier forma, insulte, amenace o perturbe, personalmente o por medio de terceras personas a [Nombre 002]-. Esto incluye hacerlo vía telefónica, por mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio. Inciso k) Se le prohíbe a [Nombre 001] entrar al domicilio, permanente o temporal y al lugar de trabajo o estudio de [Nombre 002]. Así mismo, se le prohíbe a [Nombre 001] acercarse a dichos lugares a una distancia de cincuenta metros"*, lo anterior con vigencia por un año desde la notificación practicada al encartado (ver folio 66), la cual se realizó en fecha 17 de octubre del 2019 en su casa de habitación, ubicada en [...], sitio donde ocurrieron los hechos que de seguido se analizarán, en torno al homicidio de la ofendida. Debe hacer ver el Tribunal desde ya, que la muerte de la agraviada se produjo durante el período de vigencia de la orden judicial emitida por el Juzgado de Violencia Doméstica.

b. Sobre la comprobación certera del hecho específico acusado

El día 01 de noviembre de 2019, la ofendida se encontraba en la casa de habitación del imputado, al ser aproximadamente las 15:00 horas en la dirección anteriormente indicada. Estando en el lugar y sin que se conozcan las razones, entre ambos inició una discusión (así consta referencialmente en los informes policiales y en la declaración de la testigo [Nombre 020]). Este conflicto ocasionó que el imputado tomara el arma de fuego tipo revólver, marca Llama, con cachapa de madera, sin serie visible (sobre la cual, conforme con el oficio MSP-DVURFP-DGFP-DO-DIP-SD-0417-2021 del Ministerio de Seguridad Pública de folio 459, carecía de permisos de portación y tenencia, pues siquiera se hallaba inscrita) y, con la finalidad de darle muerte a [Nombre 002], le disparara con ésta en dos ocasiones. Resulta de interés hacer ver que, conforme a la descripción del sitio del suceso por parte de la policía judicial, se tiene que el aposento en donde se dio muerte a [Nombre 002] es una habitación pequeña dentro de un apartamento, habitación con un único acceso de salida por medio de una puerta que mide 87 cm de ancho, que abre de afuera hacia adentro; que, en el interior, hacia el sur, hay una pared de 1.89 metros y la del norte mide 4.10 metros (ver folio 9 del legajo principal). Dentro de la habitación había una cama tamaño matrimonial, un armario de madera (ver folio 9 del legajo principal) y conforme a las fotografías del sitio del suceso se visualizó también un ventilador de pie. El testigo Carlos Robinson Campbell, investigador judicial y especialista en escena del crimen, señaló en debate que el día del suceso él se presentó al lugar, y explicó que, con base en la ubicación en el sitio de los indicios balísticos y biológicos, se puede concluir que el encartado accionó el arma desde la puerta de ingreso a la habitación, detallando que, la proyección de la sangre se da de afuera hacia adentro de la habitación, lo que se refuerza con el hallazgo de las balas, una de ellas encontrada cerca de la puerta entreabierta y el otro incrustado en el colchón de la cama matrimonial que, a su vez, se ubicaba de frente a la puerta del cuarto a menos de un metro. Al respecto, concluyó el analista de la escena del suceso: "*...se ubican rastros de aparente sangre con patrón por contacto y formas de dedos en descenso, en una cortina blanca ubicada en la ventana del costado sur, a los pies de la cama y debajo de esto en el suelo, un charco de sangre por acumulación con algunas gotas en sus alrededores por proyección, además sobre la cama se observaron varias gotas de sangre por proyección, todas con proyección de este a oeste, además en el colchón en su lado más al oeste se ubicaron dos agujeros por aparente proyectil de arma de fuego con entrada y salida en su parte inferior y patrón*

descendente de sureste a noroeste, con daño en madera de la cama, además junto a la cama se ubicó un bulto o maletín femenino, dentro del cual se ubicaron pertenencias de la occisa...". Apoyando el dicho del analista de la escena del crimen en relación con los hallazgos en el sitio, la testigo y oficial de policía de la Fuerza Pública Angie Torres señaló respecto del momento que llega al lugar del hecho: " Cuando veo a [Nombre 002] la veo boca abajo, el pelo le tapaba la carita y tenía como si ella quisiera salir corriendo, así quedó boca abajo. Ella andaba botas altas por la rodilla, negras, camisa negra y enagua de jeans azul. [Nombre 002] **estaba a un paso o paso y medio de la puerta del dormitorio.** Había sangre debajo de ella, más que todo alrededor de la cabecita, el torso y había bastante sangre. Estaba boca abajo, en el cuarto, seguro iba a salir y estaba boca abajo frente a la puerta, sobre el piso". Debe agregarse que, mediante dictamen pericial número 2019-04552-FIS, confeccionado por parte de la Sección de Pericias Físicas del Organismo de Investigación Judicial (folio 389), el Tribunal acreditó que el encartado disparó a la ofendida con el revólver marca Llama, con cacha de madera, sin serie visible, apta para realizar disparos. Además, dicha pericia determinó que, tanto las balas como los casquillos recolectados durante la investigación en el sitio del suceso, fueron disparados y percutidos por esa misma arma y a corta distancia, conforme lo concluye la pericia DCF:2019-04822-FIS (folio 341). En esta última se explica que un disparo a corta distancia tiene un límite inferior de ámbito de un centímetro y hasta un metro cuando se ha empleado armas cortas como revólveres y pistolas. Esa distancia representa, como técnicamente aclara el dictamen pericial, el recorrido del proyectil disparado desde la boca del cañón hasta la superficie de impacto primaria. Pericialmente se determinó en las conclusiones del referido dictamen que: "...el orificio de entrada de proyectil balístico ubicado a nivel del cuello de la ofendida (en la cara anterolateral izquierda) corresponde a un disparo realizado a corta distancia...No se descarta que el orificio de entrada del proyectil balístico a nivel de tórax de la ofendida (en la cara anterior de la base del cuello), también corresponda a un disparo a corta distancia" y, con base en ello se colige y respalda la hipótesis del analista criminal en el sentido de que el encartado se encontraba obstruyendo la puerta que era el espacio frontal inmediato, a menos de un metro, con respecto a la posición final del cuerpo de [Nombre 002]. La autopsia realizada a la ofendida [Nombre 002], número DA-2019-02639-PE emitida el dos de noviembre de dos mil diecinueve por la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, detalla las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y que acabaron con su vida:

“dos heridas por proyectil con arma de fuego distribuidas de la siguiente manera: 1. En cuello con: a. orificio de entrada: cara anterolateral izquierda del cuello, con orificio propiamente dicho ovalado, que mide 0.9 x 0.7 cm, rodeado de un anillo de contusión concéntrico, que mide 0.2 cm de ancho; localizado a 139 cm de la altura de los talones y a 5 cm de la línea media anterior. b. Trayecto: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y ligeramente de adelante hacia atrás; produjo laceración de la tráquea (parte anterior del anillo), laceración de la arteria carótida derecha, laceración de la vena yugular interna derecha, asociado a hematoma en cara anterior del cuello en un área de 10x10; laceración del pulmón derecho con hemorragia intratorácica (hemotórax derecho) y fractura de la cuarta costilla derecha. c. Orificio de salida: región axilar posterior derecha, con orificio semiovalado de bordes evertidos, que mide 1.5 x 1.4 cm; localizado a 130 cm de la altura de los talones y a 17 cm de la línea media posterior. 2. En tórax con: a. orificio de entrada: cara anterior izquierda del cuello, con orificio propiamente dicho ovalado de 0.9 x 0.5 cm, con un anillo de contusión excéntrico hacia superior, de 0.2 cm; localizado a 135 cm de altura de los talones y a 2 cm de la línea media anterior. Asocia un área de puntilleo excoriativo se se extiende hacia la cara anterolateral derecha del cuello, que mide 8 x 5 cm y hemicara derecha que incluye dorso nasal, que mide 15 x 11 cm, que sugiere signo de tatuaje. b. Trayecto: de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo; produjo fractura de la articulación esternocostal izquierda de la primera costilla, laceración pulmonar izquierda (lóbulo superior e inferior), con hemorragia intratorácica (hemotórax izquierdo) y fractura de la novena costilla izquierda. c. orificio de salida: región infraescapular izquierda de forma irregular de bordes evertidos, que mide 1.1 x 1 cm; localizada a 117 cm de la altura de los talones y a 11 cm de la línea media posterior. II. Trauma en mentón con herida contusa.” Asimismo, concluye que la manera de muerte desde el punto de vista médico legal fue homicida. Así lo recalcó el patólogo Forense Dr. Lawrence Chacón Barquero durante el contradictorio. Este, además, aclaró que la herida en el mentón obedeció más bien a la caída de [Nombre 002] en el suelo, inmediatamente luego de recibidos los impactos de bala. Así, pues, el resultado de la autopsia, desde el punto de vista científico, también corrobora la hipótesis policial. Por otro lado, en cuanto a la identificación del imputado como autor del hecho, se dan una serie de situaciones que finalmente permiten lograr su detención: el decomiso por hallazgo del arma homicida por parte de la policía y la atención al sitio del suceso, en cuenta el levantamiento del cadáver para su posterior autopsia. En primer lugar, el aviso que da noticia acerca del evento, lo es la llamada

al 911 que realiza la madre del encartado; quien, conjuntamente con su esposo y dado que vivían en una segunda planta del inmueble de interés, se percatan de lo sucedido. A ese respecto, tal y como se desprende de la certificación de reporte del incidente al 911, número 2019-11-01-02178 (folio 40 -42), se extrae que los hechos acaecen al ser las 15:00 horas aproximadamente. Es así como se dio aviso a la policía sobre el suceso y de forma inmediata se hacen presentes los oficiales de la Fuerza Pública Angie Torres Zúñiga y Leonel Bolaños Rojas, quienes se encontraban muy cerca del lugar porque estaban realizando un cumplimiento y por eso pudieron llegar rápidamente, en no más de tres o cuatro minutos. Efectivamente, el testigo Leonel Antonio Bolaños Rojas, policía de la delegación de Barva de Heredia y chofer la unidad vehicular en ese momento señala que, cuando reciben la incidencia vía 911: *"...me crucé en contra vía en la Licorera de San Pablo, duramos como 3 minutos en llegar. El muchacho venía a cierta distancia de la casa, el señor, que luego supimos era el papá, lo señalaba a él, mientras lo detuvimos y lo esposaba le dije sus derechos, que tenía derecho a un abogado. Lo dejé en el carro con todo cerrado. Cuando estaba custodiando al muchacho en la unidad y la compañera entró a la casa a ver qué pasaba y, tengo entendido que, para cuando llegó, la muchacha aún vivía y pidió ayuda a la Cruz Roja por medio de la unidad. No era la primera vez que uno tiene que actuar, si señalan a una persona uno tiene que actuar. El señor lo señalaba con las manos (apunta con índice) y decía que él fue. Venía caminando, pero no recuerdo si era una bolsita o prendas de vestir lo que traía en la mano el muchacho. No recuerdo que le hayamos preguntado algo al señor. El muchacho tenía un poco de sangre en el cuerpo"*. De lo anterior claramente se extrae que los oficiales de policía llegaron casi al instante en que el encartado le quitó la vida a [Nombre 002], pues fue cuestión de pocos minutos para que abordaran el sitio. Tan pronto llegaron los policías que lograron hacerlo antes de que el encartado saliera de la servidumbre colindante a la propiedad donde vivía. Incluso, detrás del encartado venía caminando su padre, quien espontáneamente hacía ademanes a la policía con el dedo índice señalando al acusado mientras se acercaban ambos caminando hacia la patrulla policial. Es de destacar que para el momento en que la Fuerza Pública llega al sitio y ve al acusado y a la persona que lo estaba señalando, la policía administrativa ignoraba que se tratara de su padre y tampoco tuvo posibilidad material de conocer esa circunstancia de antemano. Esto se subraya porque se debe puntualizar que no es la policía quien aborda al padre del acusado, ni le hace preguntas, ni lo entrevista ni lo interroga: no hay una iniciativa policial en tal sentido, por el contrario, es el padre del sindicado, quien de

manera voluntaria, libre y espontánea pide la intervención policial cuando se topa de frente con la patrulla. Lo mismo ocurre con la ubicación del arma de fuego que recién había escondido el encartado en unos bloques de cemento fuera de la propiedad en donde estaba su apartamento. Si bien los efectivos de Fuerza Pública que declararon en el contradictorio fueron sinceros al reconocer que la misma no era perceptible a simple vista, es el padre de [Nombre 001] quien, dentro de la dinámica descrita en donde él mismo solicita el auxilio policial, es el que les muestra el escondite en donde se halló el arma homicida. La oficial Angie Torres señaló: “... *El papá estaba como a 75 metros cuando lo veo, salía de la casa y se iba acercando hacia nosotros.... El muchacho dijo que él le disparó porque vio que ella recibió unos mensajes de unos hombres chingos en el celular y que por eso lo hizo. [Nombre 001] dijo las cosas, no le preguntamos. No le preguntamos nada a él, él lo dijo cuando nos acercamos. A [Nombre 001] se le dijo acerca de sus derechos, que tenía derecho a guardar silencio, a una llamada, esto en el momento en que se detuvo, que se le pusieron las esposas. Las cosas las dijo antes y las dijo después, las repetía estando dentro de la patrulla. El arma estaba dentro de un bloque porque el papá vino y lo señaló y eso quedó custodiado. El arma se encuentra por lo que dijo el señor, posiblemente no la hubiéramos encontrado porque estaba metida en la entrada en un block. El compañero Leonel es quien advirtió de sus derechos al encartado, lo vi haciéndolo. Ingresé a la habitación porque vimos al sujeto con sangre y luego el papá nos guio, ingresé para verificar si había una persona herida y el olor a pólvora fuerte en toda la casa, que es un signo fuerte de que sí hubo un disparo. El muchacho levanta las manos y dice que sí, fui yo. El papá sale inmediatamente atrás y dice dónde está el arma. El señor nos habla primero a nosotros. El arma estaba en unos blocks de un muro, dentro del muro, es un muro para separar la calle de la servidumbre con el otro lado. El arma en el bloque estaba frente al muchacho cuando lo vemos y la patrulla a la par. El señor se va conmigo a la casa para decirme donde está ella, no entra, solo me la muestra. Ninguna persona nos dijo que no podía ingresar a la propiedad.*” En tal sentido, no obstante que el padre del imputado, ya en juicio, decidiera acogerse a su derecho de no declarar en contra de su hijo, no implica ni desmerece la forma voluntaria y espontánea en que él se acercó a las autoridades policiales y permitió diligencias de investigación, cuyo resultado perjudicó a su hijo (sobre el tema y para un repaso de las posiciones jurisprudenciales, consúltense el precedente de la Sala Tercera número 2002-0754, de las 14:10 horas, del 1° de agosto de 2002, entre otros). La Sala Constitucional, siguiendo esa misma línea ya expuesta, de forma vinculante

erga omnes ha señalado que “[...] puede el Tribunal de juicio tomar en cuenta lo dicho por personas con derecho de abstención a terceros, cuando tales manifestaciones han sido producto exclusivo de su libre y espontánea voluntad y han sido dadas a personas que no ostentan sobre ellas ningún tipo de autoridad [...]”, precedente número 2000-0154, de las 16:12 horas, del 5 de enero de 2000. Ahora bien, en cuanto al ingreso de la policía a la vivienda del encartado, debe de indicarse que el artículo 23 de la Constitución Política establece que “*El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley*”. Por su parte, el artículo 197 del Código Procesal Penal regula y contempla los supuestos en los que podría efectuarse un allanamiento sin orden, a saber: “*Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial, cuando: ... D) voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro*”. De la relación de estas dos normas se puede colegir que nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de ingreso a la vivienda sin orden judicial cuando razonablemente pueda deducirse que se está ante una situación delictiva, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a las personas o a la propiedad. Explica Binder: “*Existen algunos casos en los cuales es posible ingresar a alguno de estos ámbitos de privacidad sin la debida autorización. Son excepciones que se fundan ya sea en razones humanitarias (por ejemplo, cuando se escuchan voces de auxilio o se produce un accidente o una catástrofe y es necesario que la autoridad ingrese al domicilio para prestar socorro), ya sea en razones de necesidad (por ejemplo, cuando se está persiguiendo a una persona y es necesario proseguir su persecución dentro de alguna vivienda o cuando se está cometiendo un delito dentro de una vivienda y es necesario evitar su prosecución o consumación.*” (Binder, A.; Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, AD-HOC, 1993, p.187). En sentido similar véase Sala Tercera, voto 468-99 del 23 de abril de 1999. Debe recordarse que el abordaje que realiza la policía no fue ilegal, primero, porque ya existía un reporte al 911 acerca de un hecho en el que medió el uso de un arma de fuego; segundo, por las manifestaciones espontáneas antes dichas que referían la presencia de una mujer herida de bala en el interior de la vivienda del imputado; tercero, porque al llegar al sitio los oficiales de policía pudieron ver que, en efecto, el encartado llevaba sangre impregnada en sus ropas y en sus manos (indicio unívoco contra la noticia criminal recibida) y, finalmente

porque de las declaraciones de la oficial actuante se denota que no hubo ni un registro de morada ni inspección del sitio por parte de la Fuerza Pública, tan es así que la oficial de policía Angie Torres, ni siquiera pudo especificarle al Tribunal la cantidad de aposentos que componen el apartamento que habitaba el acusado, pues se enfocó en detectar alguna posibilidad de sobrevida en la ofendida y solicitó la colaboración de la Cruz Roja a fin de que se le diera atención inmediata a una persona herida en el sitio. Las puertas del apartamento estaban abiertas, lo mismo que el portón principal vehicular, según las apreciaciones de los oficiales actuantes. Nadie les advirtió nunca que no podían ingresar; por el contrario, el padre del imputado como propietario del inmueble principal les pidió que lo siguieran y que ingresaran. Valga destacar que conforme al acta de secuestro 0082361 del Organismo de Investigación Judicial, se acredita la obtención legítima y apegada a la cadena de custodia en relación con una pantaloneta que vestía el imputado al momento de su detención, marca Oakley, color negro, gris y rojo, talla 34, con manchas de sangre humana, según se observa a folio 16 frente del legajo principal. Conforme al dictamen pericial número 2019-02254-BIO confeccionado por parte de la Sección de Biología Forense del Organismo de Investigación Judicial, se detalla la presencia de sangre humana en la referida prenda del encartado (folio 392) y, además, conforme al acta de realización de frotis efectuado al imputado [Nombre 001] el primero de noviembre de dos mil diecinueve, se verifica el apego a la cadena de custodia, la obtención legítima, así como la participación del juez de garantías en la misma, dado que el encartado tenía sangre en sus manos (visible a folio 17 frente del legajo principal). De dicha diligencia se realizó la pericia de comparación correspondiente, resultando que mediante dictamen pericial número 2019-10372-BQM, confeccionado por parte de la Sección de Bioquímica Forense del Organismo de Investigación Judicial, se detalla la presencia de sangre humana en el frotis efectuado el día de los hechos de las manos del aquí encartado y que dicha sangre humana coincide con la sangre de la ofendida; de igual manera fue posible establecer que la sangre en la pantaloneta del encartado era también de la víctima (ver folios 395, 444-446). Así, bajo las circunstancias descritas, la actuación policial está amparada bajo lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, pues era evidente que había pasado un hecho grave y debía prestarse el cumplimiento de sus deberes.

c. Sobre la declaración de descargo del imputado

En cuanto a la declaración del encartado [Nombre 001] en ejercicio de su defensa material se analiza lo siguiente: la sola confesión del imputado no basta para declarar su responsabilidad penal, sin embargo, en el presente asunto, su propio dicho corrobora los elementos de prueba autónomos que lo señalan como el autor responsable de la muerte de [Nombre 002]. El encartado se ubica en tiempo, espacio y momento en que se dio muerte a la víctima. Incluso, dijo haber estado a solas con ella y admite haberle disparado. Pese a lo anterior, el acusado pretende validar esas detonaciones escudándose en una justificación que no es consistente con los elementos de prueba evacuados durante el juicio. El imputado [Nombre 001] indicó al Tribunal que, durante el tiempo que estuvo detenido, no tuvo ningún tipo de relación con la ofendida, cuando lo cierto es que de la prueba supra analizada se verifica todo lo contrario y más bien se denotaron intentos de visitas íntimas, visita general, agresión del encartado a la víctima y su hijo en el centro penal, llamadas telefónicas hacia la ofendida estando privado de libertad. De esto ya se ha expuesto de manera amplia, razón por la cual no se ahonda en este momento. Además, el encartado reconoce parcialmente algunos incidentes pero finalmente, desmiente o desmerece su responsabilidad en torno a las agresiones, pese a la contundente prueba que le señala como responsable de los actos de violencia sobre la ofendida y anteriores al homicidio. Ejemplo de ello es que el encartado dijo: *"El día 25 de julio [Nombre 002] llegó a mi casa con el bebé, ella estaba con el teléfono, me enseñó una foto donde salía mi hijo cuando tenía 7 meses y lo estaba alzando un sujeto, eso me enojó, empezamos a discutir, pero es mentira que yo le haya quebrado el teléfono o se la haya dañado, yo le dije que siguiera su vida que se fuera, ella se puso violenta como tenía el teléfono de ella en sus manos me lo tiró, yo esquivé el teléfono, pegó en la pared y se quebró, empezamos a discutir, ella me gritaba se me vino encima, mis padres escucharon el ruido, bajaron de la casa de ellos que estaba arriba de mi apartamento, nos separaron y yo me fui de la casa"*. [Nombre 001] en esta declaración miente, pues ciertamente se cuenta con prueba testimonial y documental que señala la existencia de este evento como uno en el que el encartado sí rompe el teléfono celular de la ofendida tal y como se explicó previamente. Otro hecho en que el encartado miente al Tribunal tergiversando, omitiendo información, minimizando y culpabilizando a la víctima, lo es respecto de lo ocurrido el 15 de octubre del 2019. Este incidente, de la forma en que fue descrito por el acusado en su declaración, resulta en su dinámica muy distinto al que la prueba arroja dentro del presente proceso, como también ya fue analizado. Tampoco es verdad lo indicado por el imputado en cuanto

a su versión de descargo acerca de lo ocurrido el día del homicidio en su casa de habitación entre la víctima y él mismo, pues aseguró que: "*[Nombre 002] llegó a mi casa aproximadamente a las 06:20 hrs de la mañana, traía comida para desayunar, dormimos un tiempo, fumamos marihuana con una pipa....*". La sucesión de actividades relatada por el encartado en cuanto al propio día de los hechos, se descarta con la prueba evacuada porque en la pericia toxicológica realizada al cuerpo de la ofendida [Nombre 002], n° DCF:2019-04148-TOX, emitida el ocho de enero de dos mil diecinueve por la Sección de Toxicología del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, se concluye que no se encontraron drogas, ni alcohol o congéneres en el cuerpo de la agraviada. Tampoco se detectaron drogas tipo anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos, metadona, metabolitos de cocaína, MDMA, ni cannabinoides (ver folios 257 y 258 ambos frente y vuelto). Finalmente, la defensa pretende establecer mediante el solo dicho del encartado, que al dar muerte a la víctima el sentenciado actuó bajo un estado de emoción violenta. Sobre el punto, adujo el imputado: "*...me fui para el cuarto donde estaba ella, estaba sentada en el respaldo de la cama revisando mi teléfono celular, diciéndome que yo me andaba teniendo relaciones con unas tierrosas, mencionó los nombres de ella, me dijo que yo era un asqueroso, me dijo que le estaba escribiendo a una de esas muchachas desde mi teléfono para ver que me decía, le dije que ya parara el asunto y me devolviera mi teléfono y ella no quiso, entonces le tomé su teléfono y le dije que si me daba la contraseña para hacer lo mismo que ella estaba haciendo pero ella me dijo que no, que ella sabía que yo tenía un revolver escondido en la gaveta de la cama, ella abrió la gaveta, sacó el revolver, yo se lo quité y lo puse en el respaldo de la cama, en eso empezó a gritarme que ella se estaba cogiendo a mis amigos, que yo era un chupa leche, que precisamente ella venía de tener sexo con un amigo mío, y desde mi teléfono empezó a escribirle a alguien, tiene que ser un conocido mío, de un pronto a otro ella me volteó el teléfono mío y había una video llamada en ese momento y se podía observar a un hombre con su pene descubierto y exhibiéndoselo, yo perdí el control, cuando yo me percaté lo que había sucedido [Nombre 002] estaba en el piso con un charco de sangre y ya no pude hacer nada, entonces lo que hice fue salir corriendo y gritarle a mi papá quien estaba afuera porque había escuchado el disparo y le comente que le había disparado a [Nombre 002], esperé después de eso que llegara la policía y yo mismo les informé donde estaba el arma. Yo nunca he reaccionado así en mi vida, es la primera vez que me sucede, la verdad me dolió mucho que ella me insultara y que luego me enseñara desde mi teléfono a otro*

hombre desnudo, eso me hizo sentir muy mal, fue cuestión de segundos y me arrepiento de lo sucedido". De la declaración del encartado se extrae que, según él, la ofendida le mostró una videollamada de un hombre exhibiendo un pene y que eso lo enojó y lo hizo perder el control. No obstante, esta situación no tiene logicidad, pues si se analiza con detenimiento su declaración, la videollamada que desata su enojo, la hace la ofendida desde el dispositivo móvil de él, eso obliga a cuestionarse: ¿cómo podría haber adivinado el hombre receptor de esa videollamada, que quien estableció comunicación era [Nombre 002] y no [Nombre 001], si el número desde el cual se le llamaba era el del imputado? Además de carecer de coherencia, el Tribunal ha podido constatar que las manifestaciones del encartado no se ajustan a la realidad, que son adaptadas convenientemente a sus intereses por él mismo y que se contraponen a la prueba que objetivamente ha sido analizada y que consta dentro del presente proceso. En este orden de ideas, la relevancia de la declaración del imputado radica en su admisión de haber dado muerte a [Nombre 002], es decir, respecto de la acción en sí misma, pues como se verá en la fundamentación jurídica de manera detallada, las motivaciones que mediaron para que la matara y las excusas por él brindadas de cara a la búsqueda de una atenuante, no encuentran fundamento en los elementos probatorios. Dos elementos adicionales que suman al análisis que se ha hecho de la versión que brinda el acusado [Nombre 001] sobre el acto específico realizado el primero de noviembre del 2019, son que: como se ha expuesto, éste de manera sistemática, ha mentido respecto de las situaciones de violencia acaecidas en perjuicio de la ofendida para colocarse a sí mismo en posición de víctima pues le traslada a ella la responsabilidad de todas sus conductas. Por eso, como conclusión del análisis probatorio realizado, el Tribunal ha determinado que la muerte de [Nombre 002] fue el hecho final, con el que el imputado dio cierre a una serie de acciones perpetradas en perjuicio de los derechos fundamentales de ella, a través del ejercicio máximo de violencia.

V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (TEORÍA DEL DELITO) A) Acción humana. Los hechos demostrados a [Nombre 001] constituyen una conducta humana (acción) relevante desde el punto de vista del Derecho Penal. Fue desarrollada por él mismo como parte de una finalidad resolutoria que lo llevó a encaminar voluntariamente todos los medios idóneos y necesarios para obtener los resultados deseados y, así, producir una modificación en el mundo exterior que se dio cuando decidió accionar un arma de fuego en dos ocasiones en contra de la humanidad de [Nombre 002] y así acabar con su vida. Esa sucesión de movimientos la llevó a cabo el imputado de manera consciente, sin que haya mediado ningún tipo

de caso fortuito ni fuerza mayor, vis compulsiva ni vis absoluta. Simplemente [Nombre 001] se determinó a actuar de esa manera hasta conseguir su objetivo. Así lo reconoció incluso la defensa técnica en sus conclusiones al momento de solicitar una pena atenuada, aclarando que no se trata de una causa de justificación, porque acá se verificó la existencia de un delito como tal.

B) Tipicidad objetiva y subjetiva. 1) Sobre el delito contra la vida. i) Inaplicabilidad de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres . Existió consenso entre las partes y así lo ha verificado el tribunal. A pesar

de que es un hecho demostrado que [Nombre 001] y [Nombre 002] mantuvieron una relación sentimental de noviazgo (disfuncional e intermitente) desde el 2013 y hasta el 2019 en que el primero cesó la vida de la segunda, las declaraciones testimoniales de familiares cercanos y amistades fue coincidente al descartar entre las partes una convivencia de hecho y un enlace matrimonial. Es claro que imputado y ofendida no compartían el mismo techo e, incluso, los gastos de manutención de [Nombre 002] y el hijo en común con el encartado, corrían por cuenta de la madre de aquella, la señora [Nombre 020], pues [Nombre 002] era una persona menor de edad dedicada a sus estudios para aquel entonces. Aun y cuando la ofendida mantuviera algunas pertenencias como pantuflas, cepillo de dientes y artículos personales en la vivienda del endilgado en algunos momentos, ello no se traduce en una cohabitación con las características exigidas en el ordenamiento jurídico costarricense. Los artículos 2 y 21 de la ley especial referida, solo posibilitaban —para el 2019—, la aplicación del tipo penal de femicidio en el contexto de una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. La primera figura está regulada a partir del artículo 10 del Código de Familia y supone la unión civil formal inscrita ante el registro correspondiente a efectos de su publicidad con las consecuencias civiles y patrimoniales que la ley le confiere, exigiendo vida en común y auxilio mutuo. La segunda, de acuerdo con el artículo 242 del Código de Familia también requiere convivencia, publicidad, notoriedad, singularidad y estabilidad por más de tres años. Ninguna de las dos se dio en el caso particular y el artículo 2 del Código Procesal Penal prohíbe expresamente la interpretación extensiva y analógica en perjuicio del imputado. Además, es cierto que la reciente reforma incorporada a la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres posibilita su aplicación a cualquier relación de pareja incluyendo las de noviazgo, aunque medie separación o ruptura, pero esta entró en vigor con su publicación en el diario oficial La Gaceta N°102, alcances N°106 y 107, del 28 de mayo de 2021. Los hechos objeto de esta sentencia datan del primero de noviembre de 2019 y,

según el artículo 11 del Código Penal, estos deben juzgarse con base en la ley vigente al momento de su comisión. De acuerdo con el numeral 12 sustantivo, una ley posterior como la indicada, solo podrá aplicarse en retroactivo si es en beneficio de la persona imputada y no en su perjuicio. De ahí que sea legalmente inviable su aplicación para el caso concreto, en respeto por las garantías fundamentales de [Nombre 001]. Sin embargo, eso no significa que deba —o pueda— suprimirse u obviarse el evidente contexto de violencia de género en que se desarrollaron los hechos y que se tuvo por demostrado. Por esta debe comprenderse, según el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), suscrita por Costa Rica: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Ese es el eje transversal y el componente inescindible que impide el encuadre en la figura atenuada y parte de las razones por las cuales, contrario a ello, se configura la circunstancia calificante, tal como se ahondará más adelante.

ii) Homicidio simple como base y punto de partida. La prueba reproducida en debate y aquella incorporada a partir del expediente, se corresponde con la admisión de los hechos expresada por [Nombre 001] incluso desde su declaración indagatoria. Sobre la base del análisis intelectual vertido en el considerando previo y lo dicho, este tribunal tiene por acreditada —primeramente— la configuración del tipo penal base de homicidio simple. El artículo 111 del Código Penal sanciona a *“quien haya dado muerte a una persona”* y en eso consistió la acción desplegada por [Nombre 001]. Nótese que el sujeto activo descrito en la norma es indeterminado, es decir, que puede ser cometido por cualquier persona sin ninguna condición especial como no la tiene el aquí imputado. El mismo incurrió en el verbo prohibido, es decir, dio muerte a [Nombre 002] percutiendo dos disparos por arma de fuego en el cuello de la víctima hasta producir su exanguinación por perforación de la tráquea, de la vena yugular y la arteria carótida y, así, el cese de su vida casi de manera inmediata. Incluso, el dictamen médico legal N° 2019-02639, emitido por la Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial lo concluyó de esa forma y determinó una manera de muerte homicida. Con ello se descarta, desde el punto de vista pericial, cualquier otra de naturaleza accidental o suicida.

iii) Inexistencia de un homicidio especialmente atenuado. A partir de ahí, la defensa técnica basó el segundo punto de su estrategia en hacer ver el tribunal que el homicidio cometido por su representado en perjuicio de [Nombre 002] encuadra

en la figura del homicidio especialmente atenuado por un estado de emoción violenta. Para ello, a su solicitud, se incorporó por lectura la declaración rendida por [Nombre 001] que fue analizada a profundidad en el considerando previo y que, en esencia y para lo que interesa, trato de enmarcar su acción delictiva en una discusión sostenida entre él y [Nombre 002] por celos y desconfianza, en medio de la cual la ofendida habría escrito desde el teléfono del encartado a alguien y le habría volteado la pantalla de ese dispositivo con una videollamada en donde se mostraba el pene desnudo de un hombre. Textualmente indicó [Nombre 001]: “ [Nombre 002] llegó a mi casa aproximadamente a las 06:20 hrs de la mañana, traía comida para desayunar, dormimos un tiempo, fumamos marihuana con una pipa, nos levantamos a la 10, tuvimos relaciones sexuales, nos bañamos, hicimos almuerzo, comimos y luego se fue a dormir con mi hijo mayor Santiago, yo me fui a fumar marihuana al cuarto de la par, al rato vi que Santiago salió de la casa, me fui para el cuarto donde estaba ella, estaba sentada en el respaldo de la cama revisando mi teléfono celular, diciéndome que yo me andaba teniendo relaciones con unas tierrosas, mencionó los nombres de ella, me dijo que yo era un asqueroso, me dijo que le estaba escribiendo a una de esas muchachas desde mi teléfono para ver que me decía, le dije que ya parara el asunto y me devolviera mi teléfono y ella no quiso, entonces le tomé su teléfono y le dije que si me daba la contraseña para hacer lo mismo que ella estaba haciendo pero ella me dijo que no, que ella sabía que yo tenía un revolver escondido en la gaveta de la cama, ella abrió la gaveta, sacó el revolver, yo se lo quité y lo puse en el respaldo de la cama, en eso empezó a gritarme que ella se estaba cogiendo a mis amigos, que yo era un chupa leche, que precisamente ella venía de tener sexo con un amigo mío, y desde mi teléfono empezó a escribirle a alguien, tiene que ser un conocido mío, de un pronto a otro ella me volteó el teléfono mío y había una video llamada en ese momento y se podía observar a un hombre con su pene descubierto y exhibiéndoselo, yo perdí el control, cuando yo me percaté lo que había sucedido [Nombre 002] estaba en el piso con un charco de sangre y ya no pude hacer nada, entonces lo que hice fue salir corriendo y gritarle a mi papá quien estaba afuera porque había escuchado el disparo y le comenté que le había disparado a [Nombre 002] , esperé después de eso que llegara la policía y yo mismo les informé donde estaba el arma. Yo nunca he reaccionado así en mi vida, es la primera vez que me sucede, la verdad me dolió mucho que ella me insultara y que luego me enseñara desde mi teléfono a otro hombre desnudo, eso me hizo sentir muy mal, fue cuestión de segundos y me arrepiento de lo sucedido”. A partir de esa versión de los hechos es que la defensa

material y técnica pretende la aplicación de una atenuación en el delito de homicidio. El artículo 113 del Código Penal disminuye considerablemente la pena del homicidio simple (y por supuesto en mayor medida con respecto a la del homicidio calificado) a quien haya dado muerte a una persona, hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. La doctrina define la emoción violenta como: *“estado de conmoción de ánimo en que los sentimientos se exacerban, alcanzando límites de gran intensidad. Se citan como ejemplos la ira, el dolor, la irritación, el miedo. No basta cualquier emoción, sino que se requiere que sea violenta, o sea que tenga tal grado de magnitud, que impida que el sujeto tenga la capacidad de reflexión que posee normalmente sobre la comisión de un hecho delictivo”* (Llobet, J. Homicidio, femicidio y aborto. Editorial Jurídica Continental. San José, 2020. P. 252). La prueba testimonial y documental relativa al contexto y caracterización de la relación sentimental entre [Nombre 002] y [Nombre 001] permiten concluir al tribunal que el encartado es una persona que, por su concepción errónea de la masculinidad, carece de habilidades y herramientas adecuadas para el control de sus impulsos y el manejo de su ira y, por ello, su conducta típica de ese primero de noviembre de 2019, no se trató de un evento singular o una reacción aislada al calor del momento y fuera de su comportamiento normal como se exige en la definición antes transcrita, sino el momento culmen de la violencia sistemática, sostenida y creciente que, desde años atrás, venía ejerciendo en perjuicio de la víctima cuando, en otras ocasiones, la escupía, la halaba del cabello, le quebraba su celular, la lanzaba del vehículo en movimiento, le introducía los dedos en la vagina para comprobar que no tuviera semen de otro hombre, etcétera. Esto conlleva a analizar el segundo requisito para la aplicación del estado de emoción violenta y es que la circunstancia lo haga excusable. La Sala Tercera, en el voto N° 2009-1142 del 16 de septiembre de 2009, señaló: *“ Lo que debe quedar claro es que no cualquier estado de emoción violenta puede atenuar el homicidio, sino que debe tratarse de un estado de emoción violenta “que las circunstancias hicieran excusable”. Estas circunstancias que hacen excusable el estado de emoción violenta constituyen, evidentemente, elementos normativos del tipo. El juez debe recurrir a criterios culturales y psicológicos para determinar cuáles circunstancias en cada caso concreto harían o no excusable el estado de emoción violenta”*. La vigésimo tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “excusable” como: *“que admite excusa o es digno de ella”* y, por excusa entiende la misma fuente: *“ motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión”* y la situación que dibuja el encartado como

provocación nunca será un motivo de recibo desde las reglas de la sana crítica racional para desembocar en la privación de la vida de otra persona, específicamente, de la mujer con la que compartió una relación sentimental afectiva. Existen inconsistencias en la tesis de descargo de [Nombre 001] que no permiten al tribunal tenerla por verdadera con certeza y, por ende, acreditar una detonación válida y externa —por parte de la víctima— en la explosividad del imputado: porque no se corresponde con la prueba documental como visto en el sentido de que el organismo de la ofendida no presentaba rastros de consumos de drogas como sí lo aseguró el endilgado como precedente a la discusión que derivó en su actuar homicida; no resulta apegado a las reglas de la lógica el que la ofendida haya recibido una videollamada de un pene desnudo al teléfono de [Nombre 001] y no al suyo propio; el encartado mostraba desde años atrás una tendencia a mentir e inventar situaciones para trasladar responsabilidad a terceras personas y a la propia [Nombre 002] en un afán por justificar sus arrebatos violentos en perjuicio de aquella como ocurrió cuando le expresó que gracias a la denuncia de la señora [Nombre 020] él se encontraba descontando pena, siendo que de la propia testigo conoce el tribunal que no fue así y lo que pretendía [Nombre 001] era indisponer a [Nombre 002] con su familia para alejarla de su grupo de apoyo más cercano que desaprobaba la relación disfuncional entre las partes, así como se denota también en la primera parte de su declaración indagatoria cuando pretendió explicar y justificar los antecedentes violentos y de agresiones físicas, psicológicas y hasta sexuales denunciados por la familia de la ofendida y en sus manifestaciones finales antes de concluir el debate cuando insinuó que sus reacciones se debían al “mal carácter” o “carácter fuerte” que presentaba [Nombre 002]. No obstante, aun partiendo de que en efecto la situación que antecedería los disparos de manos del encartado en contra de la humanidad de la ofendida hubiera sido la discusión por la imagen que esta le mostró, la violencia de género, los celos, las inseguridades y la desconfianza de pareja nunca podrán hacer excusable un homicidio. Es decir, la víctima no tiene por qué pesar sobre sí el resultado de la reproducción de patrones machistas y roles malentendidos de género asumidos por el imputado que le impidieron mostrar un respeto por la dignidad y la humanidad de quien fue su pareja por varios años. Aceptarlo de esa manera, equivaldría a validar ese ejercicio de violencia contra las mujeres, siendo Costa Rica un Estado signatario de instrumentos internacionales que le exigen más bien, crear mecanismos efectivos para prevenirla, sancionarla y erradicarla en todas sus formas como lo son la anteriormente citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En todo caso, también desde la doctrina se ha aclarado: *“debido a que el estado de emoción violenta debe ser excusable, de acuerdo con las circunstancias, la causa debe ser externa, de modo que no puede ser consecuencia del propio temperamento del sujeto, ni haber sido provocada por él”* (Llobet, J. Homicidio, femicidio y aborto. Editorial Jurídica Continental. San José, 2020. P. 257). Adicionalmente, hay comportamientos inmediatos de [Nombre 001] —anteriores y posteriores— al accionamiento del arma de fuego en contra de [Nombre 002] que también excluyen la obnubilación por estado de emoción violenta y que denotan la plena consciencia, voluntad y conocimiento de su actuar delictivo. El haberle impedido la salida a la víctima del recinto en donde aconteció el hecho, dispararle desde el marco de la puerta hacia el interior, haber huido de inmediato en procura del ocultamiento del arma de fuego que colocó dentro de un block de cemento que tuvo que ser alertado por su padre para ser hallado por las autoridades policiales (aunque en su declaración indagatoria [Nombre 001] intentó hacer ver que fue él mismo quien dirigió a los efectivos de Fuerza Pública hacia el escondite del arma) y la posibilidad de haber brindado un relato fluido secuencial y detallado en descargo, entre otros que se abordarán a mayor profundidad de seguido, pues son las mismas por las cuales se tiene por configurado el homicidio calificado por alevosía. De nueva cuenta, según Javier Llobet Rodríguez y, pese a que al final advierte que no son pautas generales, sino que dependerá de la casuística, pueden valorarse ciertos indicativos lógicos: *“algunos han dicho que desde el punto de vista probatorio el estado de emoción violenta es incompatible con un relato pormenorizado, con la fuga posterior del agente, con un actuar sereno, con un lapso prolongado entre el motivo de la misma y el hecho”* (Llobet, J. Homicidio, femicidio y aborto. Editorial Jurídica Continental. San José, 2020. P. 257).

iv) Verificación de un homicidio calificado por alevosía. El artículo 112 del Código Penal agrava las penas del delito de homicidio cuando concurren alguna de las circunstancias ahí enlistadas. El inciso 5) considera la alevosía como una de ellas. Así fue acusado por el ente ministerial en el hecho octavo de la pieza acusatoria cuando describió un aprovechamiento del estado de indefensión en que se encontraba [Nombre 002] en el momento de los hechos, la confianza que esta le tenía a [Nombre 001] producto de la manipulación a que solía someterla, de que en el lugar no había más personas que pudieran auxiliarla, encontrándose en un sitio seguro para el encartado e impidiéndole la salida a la víctima al colocarse en la

puerta para imposibilitarle la huida. Todas esas circunstancias quedaron debidamente acreditadas desde el punto de vista probatorio. A pesar de que no hubo testigos directos del accionamiento del arma de fuego por parte del imputado en contra de la humanidad de la ofendida, los elementos periciales, indicios balísticos y de rastros humanos, el análisis de la escena del crimen por parte del especialista y la autopsia, permitieron al tribunal la reconstrucción de la dinámica de los hechos que se corresponde con las fotografías del lugar de los hechos y del cuerpo sin vida de la víctima. Como se profundizó en el considerando previo: 1. Por la dirección de los proyectiles de bala que reflejaron los orificios de entrada en el cuello de la ofendida, con salida por la espalda, es posible derivar que los disparos le fueron proferidos estando [Nombre 002] junto a la cama matrimonial del aposento, de frente al arma y a una distancia si acaso de un metro; 2. Eso implica, necesariamente, que el encartado haya disparado contra la ofendida desde el marco de la puerta que se ajusta a esa distancia del disparo; 3. El teléfono celular de la ofendida y su bolso con artículos personales quedaron con una posición final contigua a su cuerpo. Además, tenía colocadas sus botas como calzado y todas las prendas de vestir con que su madre, [Nombre 020], la vio salir en horas de la mañana de su casa. Ello supone unívocamente que los portaba consigo y estaba vestida como es propio de quien ingresa o se retira de un lugar. En el particular, por la posición del cuerpo, cuya cabeza se mantuvo en dirección hacia la puerta y los pies hacia el interior de la habitación, en suma a la dirección frontal de los disparos, es claro que iba de salida y, al colocarse [Nombre 001] en la puerta (a un metro de frente), estaba impidiéndole el paso y la salida, no solo con su propia corporeidad, sino apuntándola con un arma de fuego; 4. Como se aprecia en las fotografías de la escena aportadas como prueba material, el delito lo cometió el imputado en un espacio físico sumamente reducido de apenas cuatro metros cuadrados que racionalmente le impide a cualquier persona correr y, en este caso, tampoco huir, puesto que [Nombre 002] tenía al imputado de frente con un arma de fuego en las manos. Además, en esas mismas imágenes se denota la presencia de pocos muebles que pudieran servirle a la víctima como refugio o guarida para evitar los impactos de bala: una cama matrimonial que abarcaba la mayor parte del espacio en el cuarto y que dejaba muy poco margen para circular caminando, mucho menos corriendo, una sola mesa de noche pequeña incapaz de guarecer a una persona aún agachada, un ventilador y un closet de pared. Adicionalmente, al haberlos percutido [Nombre 001] a escaso un metro de ella, tampoco brindó tiempo suficiente para ninguna maniobra esquivada por parte de la víctima. No es lo mismo un disparo

a cien metros, por ejemplo, cuyo tino puede variar por la distancia y/o puntería y que le brinda al objetivo del proyectil margen de acción, que uno a tan corta distancia sin capacidad de reacción; 5. [Nombre 001], en efecto, esperó el momento en que se quedó a solas con [Nombre 002] en ese cuarto principal que, además, era su lugar seguro, pues se trataba de su casa de habitación. Así, ninguna persona podría intervenir en su determinación de acabar con la vida de la ofendida, pues su padre, su madre y su hijo menor de edad (del cual no era progenitora [Nombre 002]) se encontraban en una casa contigua, independiente, fuera de ese apartamento. Tanto es así, que cuando aquellos intervienen, ya [Nombre 002] estaba herida de muerte en el suelo y el encartado escondiendo el arma de fuego empleada; 6. Ni el imputado, ni la ofendida, presentaban marcas defensivas. El primero fue detenido y colocado en la patrulla sin ningún reporte en la bitácora de Fuerza Pública sobre lesiones o mal estado de salud, incluso fue trasladado de inmediato a estrados judiciales sin necesidad de valoración médica. La segunda no mostraba tampoco heridas distintas de las provocadas por las balas disparadas por el encartado. La contusión presente en su mentón correspondería al momento de su caída en el suelo producto de los impactos, según las apreciaciones de patología forense. Quiere decir que, distinto a otras ocasiones en que [Nombre 002] habría podido repeler las agresiones de [Nombre 001] con lesiones recíprocas, el día de su muerte no tuvo siquiera esa posibilidad. Y es que el tribunal, además de esas circunstancias fácticas que por sí mismas hacen denotar la alevosía, no puede pasar por alto el componente psicológico de la ofendida para confirmar el estado de indefensión procurado por [Nombre 001]. [Nombre 002] era víctima de violencia de género y su ofensor el aquí imputado. Este se encargó, durante años, de erosionar la autoestima y la seguridad de [Nombre 002] al punto de crear en ella una fuerte dependencia emocional que la llevaba a buscarle aun después de graves vejámenes en su perjuicio. El que haya sido [Nombre 002] quien se presentara a la vivienda del imputado ese día, no excluye automáticamente la alevosía. Fue parte de lo dicho en relación con su condición de vulnerabilidad. Con independencia de eso, [Nombre 001] tomó ventaja de esa posición de poder y dominación para acorralar ese primero de noviembre de 2019 a la ofendida, actuar él sobre seguro, garantizándose el resultado de las detonaciones del arma, sin darle oportunidad de reaccionar. Nótese que [Nombre 002] ya había normalizado su situación. Repetía constantemente a sus familiares y amistades cercanas —según los testimonios recabados a los cuales se rindió completa credibilidad— que ella moriría a manos de [Nombre 001]. Evidentemente, ese temor y la inminencia de su desenlace así concebido por ella,

se concretó en tal fecha y lugar cuando tuvo de frente a [Nombre 001], a menos de un metro, con un arma de fuego apuntándole. Por supuesto que una situación así provoca una imposibilidad en la víctima de evadir y/o defenderse. Si ya el encartado había sido capaz de lanzarla de un carro en movimiento, tirarla al piso y patearla, halarle el cabello y escupirla, etcétera, por supuesto que lo sería de dispararle y eso le redujo a cero cualquier maniobra a [Nombre 002]. Innegablemente, ese factor psicológico en la ofendida era sabido por el encartado y fue aprovechado en ese momento por él. Y es que, de acuerdo con la doctrina internacional empleada como basamento de análisis por parte de la Sala Tercera en su reciente voto N° 2019-01023 del 27 de agosto de 2019: *“La esencia de la alevosía se encuentra en el desarrollo de una conducta agresora que, objetivamente, puede ser valorada como orientada al aseguramiento de la ejecución en cuanto **tiende a la eliminación de la defensa y correlativamente a la supresión de eventuales riesgos para el autor procedentes del agredido**, lo que debe ser apreciado en los medios, modos o formas empleados. Subjetivamente, el autor debe conocer los efectos que los medios, modos o formas en la ejecución, **elegidos directamente o aprovechados**, van a producir en la supresión de las posibilidades de defensa del agredido...”* () *“...la alevosía consta de hasta cuatro requisitos: a) Normativo, pues sólo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; b) Objetivo, que radica en el “modus operandi” y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendientes a asegurarla, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; c) Subjetivo, pues el agente ha de haber buscado intencionadamente, **o al menos haberse aprovechado conscientemente**, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y d) Teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación total de indefensión...”* (Carbonell Mateu, Juan Carlos. (2016). Derecho Penal. Parte Especial. González Cussac, J.L. Coord. Valencia: Tirant lo blanch, pp. 60-61). Entonces, la alevosía se verifica, no solo en la creación de las circunstancias, sino también por el aprovechamiento consciente del autor del delito y, con todo lo apuntado antes, es clara que la sucesión de decisiones tomadas por [Nombre 001], que tuvieron presente esa finalidad de disminuir cualquier compromiso sobre el resultado de su actuar delictivo y colocarla en un estado de indefensión invencible. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José, Goicoechea, en el voto N° 2016-1376 del 28 de septiembre de 2016, propone un ejercicio intelectual encaminado a discernir cuándo se está en presencia de una alevosía por indefensión absoluta y cuándo de una indefensión parcial propia de un homicidio

simple y, en el mismo pronunciamiento, alude a un ejemplo casuístico que funge como parámetro ilustrativo: *“Téngase en cuenta que la diferencia entre el homicidio simple y el alevoso y, por consiguiente, si el estado de indefensión es parcial o absoluto, debe verse en abstracto, es decir, respondiendo a la pregunta si esa víctima concreta hubiera podido (ciertamente en otras condiciones) desplegar algún (cualquier) acto de defensa, aunque efectivamente no lo lograra. Si la respuesta abstracta y a posteriori es positiva, el homicidio será simple y si es negativa y el victimario conocía esa situación, el evento sería calificado. Como en este asunto el ofendido, aunque estuviera desarmado, teóricamente habría podido ejercer actos para defender su vida, tales como correr, desarmar a sus atacantes, esquivar las balas, no acudir al llamado, asistir armado, etc. no se configura la alevosía”*. En el caso particular, [Nombre 002] no pudo correr, no pudo esconderse, no pudo esquivar las balas, no pudo salir de la habitación, no pudo desarmar al imputado y no pudo enfrentar a su agresor sistemático que, en esta ocasión, tenía un arma de fuego que concretaría las promesas de muerte que tantas veces le había sentenciado y anunciado con la materialización de agresiones físicas que fueron en escalada. Esta víctima en particular no estuvo posibilidades reales —materiales ni emocionales— de evitarse el resultado del actuar consciente y final de [Nombre 001]. Además, el encartado sale del lugar del crimen a esconder el arma homicida, sin tiempo suficiente para retirarse por completo, pues fue interceptado por la policía con sus manos y ropas ensangrentadas. Tal conducta confirma su conocimiento de que estaba acabando con la vida de una persona, de su pareja, que accionando un arma de fuego lo lograría, pues dirigió los disparos a una zona vital del cuerpo como lo es el cuello o la cabeza, es decir, la parte superior, además de lo que ya se abordó en relación con el aprovechamiento consciente de la situación de indefensión que le procuró a [Nombre 002]. En todo momento tuvo la voluntad de así llevarlo a cabo como demostrado, pues no se deriva de la prueba —ni lo invocaron las partes— ning ún desconocimiento o falso conocimiento de cada uno de esos elementos.

2) Sobre el delito de infracción a la Ley de Armas y Explosivos. El hecho noveno de la pieza acusatoria contiene la descripción de una infracción a la Ley de Armas y Explosivos imputada a [Nombre 001], pues en dicho punto se estableció que el delito de homicidio calificado fue cometido por él mediante la utilización de un arma de fuego tipo revolver, marca Llama, color negro con mango café, sin serie visible, en relación con la cual no mantenía permisos de portación exigidos por el Ministerio de Seguridad. El indicado extremo también quedó debidamente demostrado durante el contradictorio y con la prueba documental aportada al expediente por las

partes acusadoras. Como se indicó en el análisis probatorio previo, a folio 459 consta la certificación del Ministerio de Seguridad en donde establece, de manera oficial, que [Nombre 001] no contaba con esa autorización legal y reglamentaria. Por su parte, el arma tampoco se pudo determinar como inscrita a su nombre, pues carecía de serie visible. De ahí que era imposible su inscripción. Además, es claro para el tribunal que [Nombre 001] incurrió en el verbo típico del artículo 88 de la referida ley. Dicha norma sanciona: *“a quien mantenga bajo su posesión, en forma ilegítima, un arma de fuego permitida que no se encuentre debidamente inscrita, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, a su nombre o a nombre de una persona jurídica que le autorice su portación, tenencia y/o uso”*. La mantuvo consigo, pues la guardaba en un cajón en el respaldo de su cama, en su habitación. Así se determina con las fotografías del sitio del suceso. El revolver, marca Llama, color negro con mango café, sin serie visible, es catalogada por el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos como tal: *“a) Arma: Instrumento útil en la lucha que mantiene o aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes”*. Se trata de un arma en sentido propio, fabricada justo para elevar el poder ofensivo de quien la emplea. En el particular, el tribunal conoce que era capaz de disparar y la prueba contundente de ello es el resultado muerte que, mediante su uso, consiguió [Nombre 001] en perjuicio de [Nombre 002] , amén del dictamen 2019-4552-FIS (folio 390) que pericialmente lo comprobó. La ilegitimidad de esa tenencia radica en el hecho de no contar con autorización estatal para ello. De todo eso tenía plenos conocimiento y voluntad el encartado. Sabía que disponía de un arma de fuego a su alcance, en un lugar de su apartamento que él mismo designó y al cual se dirigió para tomarla y dispararle a [Nombre 002]. Estaba al tanto de la capacidad de funcionamiento de ese revólver, de que estaba cargado con municiones para entonces y de que nunca había tramitado los permisos ni su inscripción, pues esos papeleos son personalísimos. Solo [Nombre 001] podía obtener esa autorización reglamentaria y nunca lo hizo. Debe aclarar el tribunal que, si bien el Ministerio Público estimó que ese hecho era constitutivo del delito de portación ilícita de arma permitida, se imputan hechos y no calificaciones legales. El verbo “portar”, según la Real Academia Española significa *“ 1. tener algo consigo o sobre sí. 2. Llevar, conducir algo de una parte a otra”*. Es evidente que, para portar un arma permitida de manera ilícita, la acción inmediata anterior es la de tenerla. En otras palabras, ambas conductas estarían en una relación de subsunción (concurso aparente según el artículo 23 del Código Penal) porque la portación contiene la tenencia. En el caso

concreto, [Nombre 001], más que una portación, llevó a cabo una tenencia ilegal de arma permitida en ese momento. Al menos desde el cuadro fáctico acusado y ahora demostrado. El imputado no trasladó dicho revólver por vía pública de un sitio a otro más que para sacarla de la habitación y esconderla en las afueras de la propiedad. Sin embargo, eso no implica que no la haya mantenido en el inmueble sin permisos y sin estar inscrita. Frente a ese escenario, la concurrencia se desagrega y subsiste el delito indicado y ya analizado, sin lesión alguna al principio de correlación entre acusación y sentencia como visto.

3) Sobre el delito de desobediencia. Por último, el tercer delito configurado con el actuar de [Nombre 001] el primero de noviembre de 2019 y que también le fue trasladado en la acusación tiene que ver con el desacato de una orden judicial expedida por el Juzgado de Violencia Doméstica de Heredia que le impedía, entre otras cosas y en la que interesa, agredir de cualquier forma a la ofendida por el plazo de un año que empezó a correr desde su notificación personal al obligado que se dio el 16 de octubre de 2019. Ya esa situación quedó acreditada con certeza en el considerando anterior cuando se concluyó probatoriamente que, para el primero de noviembre de 2019 en que [Nombre 001] acaba con la vida de [Nombre 002], esa orden se mantenía vigente. Es importante aclarar que la medida incumplida, como se adelantó, tiene que ver con la prohibición de agredir a la ofendida de cualquier manera, misma que resultó transgredida cuando el encartado decidió agredirla y de la forma más grave e irreversible como lo es matándola. El tribunal tiene claro que [Nombre 002] es quien se presentó al domicilio del imputado en donde ocurren los hechos y, en ese tanto, no es esa la orden desobedecida por [Nombre 001], sino la que ya se indicó. Hay que ver que, en el particular, fueron varias las medidas de protección otorgadas en favor de [Nombre 002] para intentar resguardarla de la violencia ejercida por el encartado. Ahora bien, las mismas razones fácticas que se expresaron páginas atrás en esta sentencia y que excluyeron la aplicación del delito de femicidio, son traídas de nuevo en este punto. Aun y cuando el artículo 43 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres esté redactado de una forma genérica al sancionar con ese tipo penal “a quien incumpla una medida de protección dictada por autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica” y que ese sea el supuesto de este caso, no puede obviarse que el artículo 2 de esa ley especial enmarca el ámbito de aplicación para los delitos contenidos en ella y, en dicha norma, se especifica que debe serlo en el contexto de una relación de matrimonio o unión de hecho, declarada o no, entre las partes,

lo cual no se dio en el particular por cuanto no existió siquiera cohabitación entres [Nombre 002] ni [Nombre 001]. Entonces, la conducta típica configurada lo es el delito de desobediencia contemplado en el artículo 314 del Código Penal que sanciona *“a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención”*. [Nombre 001] no cumplió en el aspecto supracitado la orden que le giró una autoridad judicial competente en materia de Violencia Doméstica, en ejercicio de esa investidura asignada por ley con ocasión del cargo. Incluso, la desobedeció de forma activa. El imputado conocía perfectamente la vigencia de esa obligación de no agredir a [Nombre 002], pues le había sido notificada de manera personal escasas dos semanas y media atrás. Su firma, de puño y letra, consta en la certificación del expediente 19-001659-0651 VD. También estaba debidamente enterado, por ese mismo acto de notificación personal, de que la vigencia era por un año, es decir, que vencían hasta el 16 de octubre de 2020 y que, incumplirlas, le generaría responsabilidad penal. Aun con todos esos aspectos en claro, [Nombre 001] quiso desobedecerlas cuando disparó en dos ocasiones a la humanidad de [Nombre 002] y cesó su vida.

C) Antijuridicidad formal y material. El actuar de [Nombre 001] entró en seria contradicción con las prohibiciones legales de acabar con la vida de otra persona dándole muerte, de desobedecer una orden judicial y de mantener bajo su posesión un arma de fuego permitida sin los permisos reglamentarios. En su conducta no medió ninguna causa de justificación. No existió un estado de necesidad que lo haya obligado a escoger entre dos bienes jurídicos tutelados. Tampoco una legítima defensa porque, como se indicó supra, el imputado nunca presentó lesiones ni heridas producto de los hechos que pudieran hacer concluir que repelió una agresión ilegítima. Cualquier discusión de palabra que se suscitara entre él y la ofendida, no justifica legalmente el ataque con un arma de fuego hasta matarla, pues es completamente desproporcional y desmedido. Evidentemente, por las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, es claro que no tenía consentimiento de la derechohabiente porque la vida es un bien jurídico indisponible y no estaba ejerciendo un derecho ni cumpliendo un deber. Adicionalmente, al quitarle la vida a [Nombre 002], [Nombre 001] lesionó el bien jurídico de mayor tutela en el ordenamiento jurídico costarricense cual es la vida humana, catalogada como inviolable por el artículo 21 de la Constitución Política. También la seguridad común de las personas a su alrededor, incluidos su padre, su madre y su propio hijo, esto

cuando mantuvo en posesión un arma de fuego en su domicilio, sin autorización para ello, siendo una actividad reglada por el riesgo que supone y que exige una correcta, segura y responsable manipulación acreditada para efectos de obtener los permisos respectivos y la autoridad judicial al desobedecer deliberadamente la orden girada por el Juzgado de Violencia Doméstica de no agredir a [Nombre 002], sin respeto alguno por el ordenamiento.

D) Culpabilidad. Por último, la culpabilidad del endilgado es manifiesta. No se ha encontrado ningún tipo de inimputabilidad o imputabilidad disminuida en [Nombre 001]. Su conducta durante el contradictorio, la capacidad discursiva que demostró y la secuencia lógica y razonada de su actuar delictivo (incluyendo su intento de huida y la acción de esconder el arma), permiten concluir la plena capacidad intelectual, mental y física del imputado para comprender, en el juicio y aquel primero de noviembre de 2019, que estaba actuando ilícitamente y en contra de la ley. Se descarta cualquier falencia o creencia errada en [Nombre 001] que lo hubiera hecho suponer que actuaba justificadamente. Por el contrario, a partir de su adecuado estado de salud y razonamiento, le era exigible adecuar su comportamiento a las reglas de convivencia en sociedad y respetar el ordenamiento jurídico. Como no lo hizo a pesar de estar en plena capacidad para ello, le son reprochables sus acciones constitutivas de los delitos ya apuntados y, por ende, debe imponérsele las sanciones correspondientes.

E) Forma concursal. Dispone el artículo 21 del Código Penal que existe un concurso ideal cuando, con una sola acción u omisión, se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí. La unidad de acción en sentido jurídico penal no se concibe de la misma forma que desde la perspectiva natural de los movimientos humanos porque ello llevaría a extremos inaceptables como el estimar que cada uno de los dos disparos configuró un delito independiente, llámese una tentativa de homicidio el primero y uno consumado el segundo. En materia penal, esa unidad de acción tiene que ver más bien con la voluntad final del sujeto activo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense: *“la unidad de acción es un concepto jurídico, así como es erróneo tratar de definir la unidad de acción con prescindencia de la norma, así también sería equivocado tratar de definir la unidad de acción con prescindencia del hecho, sin darle el lugar subordinado que le corresponde como contenido de la norma (...) La adopción del factor final (plan unitario que de sentido a una pluralidad de movimientos voluntarios como una sola conducta) y del factor normativo (que convierta la conducta en una unidad de desvalor a los efectos de la prohibición) como criterios para dilucidar cuándo hay*

una y cuándo varias conductas (ya se trate de acciones u omisiones) es ampliamente aceptada por la doctrina actual (...) y, en la medida que racionaliza fundadamente la aplicación de la ley sustantiva a partir del axioma de que la esencia del delito es la lesión a un bien jurídico tutelado, es adoptada por los suscritos (Sala Tercera, voto N° 1424-07 del 12 de diciembre de 2007). En el caso en particular, la determinación principal de [Nombre 001] fue la de matar a [Nombre 002], aunque para ello necesitara hacer uso de un arma de fuego que mantenía en su posesión sin contar con los permisos de ley y a pesar de que le significara desobedecer la orden de no agredir a la ofendida que le había sido notificada personalmente y que estaba contenida en una resolución dictada por una autoridad judicial competente en materia de Violencia Doméstica. La dinámica de los tres delitos se dio de manera consecutiva e inmediata, sin interrupciones espaciales ni temporales que representaran decisiones autónomas o independientes por parte del imputado, en detrimento de tres bienes jurídicos distintos que solo se traducen en la heterogeneidad de la figura. Por ello es que esas delincuencias, en su conjunto, concursan de manera ideal. No lo hacen de forma aparente —pese a que también se fundamenta en la unidad de acción— porque, tal cual lo advierte la norma antes citada, es requisito del concurso ideal que las acciones no se excluyen entre sí y, precisamente, tratándose de la afectación a bienes jurídicos de distinta naturaleza, no puede concluirse que el delito de homicidio subsuma la lesión a la autoridad judicial y a la seguridad común, pues no están en una relación de consunción ni de especialidad una respecto de las otras por la razón apuntada. Para cometer un homicidio, no se requiere irremediablemente infringir las otras dos normas. Por ello no es posible derivar que las contenga. Tampoco el homicidio calificado es un tipo penal especial respecto de la segunda y la tercera, como sí lo es el homicidio simple respecto de aquel, verbigracia; ni hay una relación de accesoriedad en donde deba escogerse entre uno u otro. Por tales motivos, es criterio del presente órgano juzgador que los tres delitos operaron de manera ideal y en esos términos se aplicarán las reglas de penalidad. En un voto sumamente reciente, aunque por mayoría, así lo avaló la Sala Tercera cuando analizó el tipo de concurrencia entre los delitos de incumplimiento de medida de protección y el maltrato: *“Por su parte, ambos ilícitos se cometen con una sola acción, más no hay un delito que desplaza al otro, en este caso de forma tácita, aun aplicando una valoración teleológica entre ambas normas. Y en cuanto a la determinación de la existencia de un delito más grave que desplaza al de menor gravedad, que es contenido en su totalidad dentro del primero, para efectos de la consunción, al tratarse de delitos con requerimientos*

específicos y finalidades diferentes, no basta con establecer cuál de ellos se sanciona con una pena mayor, para aplicar la regla de exclusión, porque ninguno de estos ilícitos contiene el injusto y la culpabilidad del otro” (Sala Tercera, voto N° 2020-0145 de 06 de noviembre de 2020). Ese mismo razonamiento aplica para el particular como ya se fundamentó.

VI.- SOBRE LA PENA. A efecto de la imposición de la pena, debemos circunscribir la decisión del Tribunal a las normas que informan la finalidad de ésta en nuestro ordenamiento jurídico y, dentro de ellas, los preceptos que deben ser observados por los jueces y juezas de la República a la hora de imponer una sanción: se trata del **Principio de Dignidad Humana** derivado del numeral 40 de la **Constitución Política** que reza “ *Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas...*” y el **Principio de Proporcionalidad**, particularmente sus derivados sean los **Principios Necesidad y Lesividad** que se coligen de la lectura del artículo 28 de la misma Constitución Política. Asimismo, con rango supra legal, se cuenta con el contenido del numeral 5 acápites 3 y 6 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que indican: “...3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente...* 6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”. En similar sentido se establece en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en su artículo 10.3 señala: “*El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*” Finalmente, el **Código Penal** en su numeral 51 establece el fin de la pena como “*acción rehabilitadora.*”

a) En cuanto al delito de Homicidio Calificado: Sobre la base del reproche correspondiente a la graduación de culpabilidad que se desprende de los hechos tenidos por demostrados, el principio de proporcionalidad, la escala penal correspondiente a los delitos que conforman la calificación legal y los criterios contenidos en el numeral 71 del Código Penal, el Tribunal debe apuntar que este es un caso en el que, como ya hemos señalado en los considerandos previos, aunque no se ha condenado por la figura del Femicidio —por una cuestión de vigencia de la norma penal aplicable— y que, como consecuencia de ello la sentencia ha recaído por el delito de Homicidio Calificado, es innegable que el marco fáctico por el cual se ha encontrado responsable al sindicado [Nombre 001], fue determinado por la violencia de género, pues el detonante del delito de Homicidio por el cual se le ha declarado autor responsable, es el ejercicio de una masculinidad hegemónica, violenta, impositiva y lesiva de los derechos

fundamentales de una persona que era una mujer, la ofendida [Nombre 002]. El sentenciado [Nombre 001] mató a [Nombre 002] porque, siendo ella su pareja, se puso de manifiesto una violencia estructural propia de una sociedad patriarcal trasladada a la esfera íntima: el imputado asumió una posición de poder frente a la ofendida que se desplegó a lo largo de la relación que mantuvieron por espacio de seis años. Esta afirmación la sostiene el Tribunal a partir del contenido de toda la prueba analizada: él se sintió en el derecho de arrebatarse la vida porque ejercía una masculinidad opresora sobre [Nombre 002], mantenía con ella una relación disfuncional marcada por el uso de la violencia física y emocional, desplegaba mecanismos de control respecto de [Nombre 002] que limitaban su autodeterminación como persona. Esta cámara concluye que es la condición de género la que determina la comisión del homicidio (y no está comprendida en dicho tipo penal como tal), pues ha quedado demostrado con base en la prueba, que [Nombre 001] desvalorizaba a la ofendida como mujer, al negarle —mediante el uso de actos de violencia— el ejercicio de sus derechos: las opiniones y las decisiones de ella, la forma de conducir su vida, el manejo de sus relaciones personales, todo aspecto de la vida de [Nombre 002] estuvo permeado por la injerencia del imputado, que obstruyó cada ámbito de la cotidianidad de ella. El sentenciado [Nombre 001] le impidió mantener vínculos familiares sanos, interfirió en las relaciones de amistad y de pareja de la víctima, hasta determinaba lo que [Nombre 002] hacía con su cuerpo, pues como dijo su amiga [Nombre 027], la ofendida se había hecho un tatuaje que se vio obligada a cambiar porque “*si [Nombre 001] se lo veía, la mataba*”. Esa desvalorización de un ser humano por su condición de género llegó a tal punto que, aun cuando el sentenciado estuvo preso varios años, encontrándose privado de libertad mantuvo el control sobre [Nombre 002]: sabía lo que hacía, adónde iba, con quién se relacionaba y de esta manera, diezmó su voluntad y su capacidad de decisión determinándola a una dependencia emocional hacia él, que la convirtió en un ser humano vulnerable incapaz de salir de ese ciclo de violencia al que la sometió. Cuando el motivo por el que se elimina el derecho a la vida de un ser humano es su género, la acción se convierte en un acto que amerita un reproche penal alejado del extremo mínimo contemplado en la escala punitiva, pues pone de manifiesto el desprecio del sujeto activo hacia una persona porque la considera inferior, la cosificó haciéndola merecedora de actos de violencia, la mira como alguien de quien puede disponer al punto de asesinarla en un momento de enojo hacia ella. La muerte de [Nombre 002] por la acción desplegada por el sentenciado, es la culminación de una serie de

eventos de violencia de género desplegada sobre ella por espacio de seis años: [Nombre 001] desde que conoció a [Nombre 002], siendo ella apenas una adolescente de trece años y desde entonces, la introdujo en una dinámica de pareja en donde se evidenció una asimetría de poder: un hombre adulto respecto de una mujer adolescente que manifestaba conductas celotípicas, actos que limitaban el desarrollo de ella como persona pues le imponía restricciones en torno a con quién podía y con quién no interactuar, la ofendía de palabra usando calificativos que ofendían su dignidad como ser humano, vigilaba con quién se relacionaba, la violentaba sexualmente para auscultarla en sus partes íntimas para verificar si ella había tenido contacto sexual con otro hombre y esta serie de acciones propias del ejercicio de una violencia patriarcal, son las que, conforme a la prueba, se establecieron como motivo determinante para que el condenado, le diera muerte a [Nombre 002]. Este encuadre que hace el Tribunal tiene la finalidad de contextualizar la imposición de la sanción en tanto el encartado denota un menosprecio por quien fue su pareja y la madre de su hijo. La escala penal obliga a imponer la pena por el hecho concreto y específico por el que se está sentenciando al imputado, un caso como el que nos ocupa, en el que media la violencia de género como causa del acto de violencia, necesariamente debe aludir a los antecedentes del hecho culmen, porque solo así es posible entender que el homicidio fue la última de las agresiones vividas por [Nombre 002] dado que, la graduación de violencia que [Nombre 001] ejerció sobre ella, fue en ascenso desde el día en que la conoció, lo que hizo de [Nombre 002] una joven minimizada en sus posibilidades de reaccionar frente al trato déspota y ruin del justiciable en su contra. Él la alejó del resguardo de su círculo protector que eran su madre y su hermana y la convirtió en un ser dependiente emocionalmente, incapaz de reaccionar en su propia defensa frente a las agresiones constantes que éste ejercía sobre ella de manera sistemática, colocándola en un estado de vulnerabilidad tal que la hizo una víctima especialmente indefensa y dependiente emocional de su agresor. [Nombre 002] fue insultada, humillada, golpeada, fue lanzada desde un vehículo en horas de la noche con su niño de brazos, fue escupida, fue invisibilizada en su opinión, le revisaron sus genitales, fue controlada y todas estas acciones, desembocaron en el momento en que el sentenciado, empoderado, se sintió con el derecho de disponer de la vida de otro ser humano a quien estimó como algo de su propiedad y por esa razón, de dos disparos, le arrebató la vida. El Tribunal estima, en cuanto a la lesión al bien jurídico, que en este evento el acusado lesionó el derecho de mayor jerarquía a nivel constitucional: acabó con la vida de la ofendida, una muchacha de apenas

diecinueve años con todo un futuro por delante, con una expectativa de vida promisorio, la que, pese a ser una madre adolescente cuando contaba con tan solo dieciséis años, estaba decidida a brindarle un futuro mejor a su hijo y a surgir en la vida y se esforzó, con la ayuda de su familia, para terminar la secundaria y logró ingresar a la universidad, en donde estaba cursando una carrera que la tenía motivada. Así, en cuanto al perfil de la víctima, [Nombre 002] tenía sueños, tenía metas, tenía proyectos y todo eso fue truncado por el proceder violento del acusado. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta cámara valora además, que el hecho —que ya hemos indicado es alevoso y por ello se enmarca en la escala punitiva que va desde los veinte hasta los treinta y cinco años de prisión— se materializó en un lugar en donde el acusado tenía poder absoluto: era su casa, estaban en su entorno y por ello, la condición de vulnerabilidad de [Nombre 002] determinada por la violencia de género ejercida en su contra, se veía acentuada, pues no contaba, en lo inmediato, con posibilidad de ayuda por su círculo de apoyo más cercano como era su familia consanguínea. Un tema esencial en la imposición de la pena en este asunto es que se pone de manifiesto como consecuencia del hecho punible, uno de los estragos más graves de la violencia de género llevada a sus extremos: la orfandad. El imputado no solo le quitó la vida a la ofendida circunscribiendo el daño a la existencia de ésta; el encartado [Nombre 001] además, dejó huérfano de madre a su propio hijo [Nombre 010 010], el que, para la fecha del hecho, era un niño de solo tres años de edad y quien, según lo relató la señora [Nombre 020], sintió la ausencia de su madre: lloraba amargamente llamándola viendo su féretro sin recibir respuesta de esa mujer que según la prueba testimonial, era una excelente mamá y por eso, [Nombre 010 010] la amaba, la extrañaba y sufrió ante la ausencia de ella debido a que su propio padre le quitó la vida a esa persona esencial en la vida de todo ser humano. El afecto, la guía, el consejo, el cuidado y el apoyo de una madre es un referente de toda persona y este niño, vivirá una carencia de todo ello a causa de la acción delictiva perpetrada por el sentenciado. El encartado, con su conducta obligó a [Nombre 010 010] a no tener el resto de su vida a esa mamá que durante sus primeros tres años de vida estuvo a su lado día a día, que le cuidaba, le protegía y lo condenó a crecer con ese vacío que, aunque sus abuelos maternos han tratado de llenar de la mejor forma posible, no podrá ser sustituido. También valora esta cámara para imponer la pena máxima, el efecto del hecho punible en la vida de la madre, el padre y la hermana de la ofendida. El Tribunal pudo percibir, gracias a la riqueza de la inmediación de la prueba, el dolor tan profundo que cada uno de ellos lleva a diario en sus vidas desde

que ella murió. Doña [Nombre 020] fue elocuente cuando dijo que [Nombre 001] no solo había matado a [Nombre 002], sino que había matado a las demás personas de su familia: esta afirmación de la señora [Nombre 020], más que una metáfora, es una descripción de lo que ha significado en la cotidianidad de esta familia el homicidio de su hija y hermana. La madre y el padre de [Nombre 002], además de sufrir una de las pérdidas más duras en la vida de unos progenitores, cual es, la muerte de una hija, enfrentan cada día el dolor de ver crecer a su nieto y tener que llenar la ausencia de la madre para ese niño. [Nombre 010 010] es el consuelo de los padres de [Nombre 002], pero también una responsabilidad que han debido asumir porque su madre murió y su padre estará en la cárcel, por lo que les ha correspondido la crianza de un pequeño niño que les necesita. La hermana de [Nombre 002], [Nombre 022], perdió a aquel afecto insustituible, el de la persona con la que se crio, quien era su amiga y confidente. Por último y no menos importante, es que el homicidio de [Nombre 002] afectó a otras personas fuera de su familia: generó un profundo dolor en las personas allegadas a la ofendida, sus amigas, las personas de la comunidad de Barva de Heredia, compañeros de estudios y, quienes la conocieron, sufrieron la pérdida de un ser humano que describieron como una buena persona, una muchacha con muy buenos sentimientos, con amor hacia el prójimo, una mujer joven que había decidido estudiar Trabajo Social para ayudar a los demás, que había entrado a trabajar al Patronato Nacional de la Infancia porque tenía vocación de servicio. La muerte de una persona que se proyecta como alguien valioso en su familia, en su comunidad y para su país, deja una secuela de dolor en quienes tuvieron trato con ella, incluso generó tristeza en muchas otras personas que, aunque no la conocieron directamente, lamentaron la muerte de aquella joven cuyo destino acabó por las motivaciones violentas del imputado, que nunca tomó en consideración toda la proyección que ella tenía y decidió segar su vida. Estas razones, que se enmarcan dentro de los estándares normativos del artículo 71, justifican la imposición de la pena máxima por el delito de Homicidio Calificado, atendiendo a los estragos que la violencia de género causa en la sociedad. Los efectos del hecho punible trascienden de la afectación individual de la propia víctima y se materializan en quienes le sobreviven: su pequeño hijo, su madre, su padre, su hermana, sus allegados; personas todas que amaban a la ofendida y año y medio después de su muerte, luchan de manera decidida para salir adelante pese al dolor de su pérdida para enfocarse, de manera primordial, en brindar a [Nombre 010] un destino digno, como el que aspiraba a darle su madre.

b) En cuanto a los delitos de Tenencia Ilegal de Arma Permitida y Desobediencia: Tal y como se aludió en la Fundamentación Jurídica de esta sentencia, los hechos por los cuales se ha encontrado al sindicado responsable, además de configurar el delito de Homicidio Calificado, constituyen dos infracciones jurídico penales adicionales: el delito de Tenencia Ilegal de Arma Permitida y el de Desobediencia, los que concursan idealmente con el primero. El Tribunal, tomando en consideración que ha impuesto la pena máxima de treinta y cinco años de prisión por el delito de Homicidio Calificado, ha optado por no hacer uso de la facultad establecida en el numeral 75 del Código Penal y no aumentará ese quantum de pena impuesta por el delito más grave, estimando que éste resulta ser, a la luz del principio de proporcionalidad en cuanto al reproche por la culpabilidad y los principios rectores que informan los fines de la pena, la sanción óptima para materializar la posibilidad de reinserción como aspiración última de un estado democrático. De la mano de esta decisión, es claro que existe la necesidad de fijar las penas para cada uno de los dos delitos, pues para fines de ejecución de la sanción, valorar régimen de prescripción de pena o cualquier otra cuestión sobreviniente en la fase posterior a la firmeza de la sentencia, resulta indispensable saber cuál es el monto de pena que ha valorado el Tribunal que corresponde imponer por estos hechos, según la escala punitiva prevista por cada tipo penal. A partir de ello, el Tribunal ha optado por imponer al sentenciado [Nombre 001], la pena mínima de tres años de prisión por el delito de tenencia ilegal de arma permitida tomando en consideración que el desvalor de esa conducta ya ha sido ponderado por el Tribunal al momento de imponer la sanción por el delito de Homicidio Calificado porque esa arma que tenía en su poder fue el medio usado para la comisión del hecho principal. La lesión al bien jurídico —seguridad común— dado que tenía dicha arma de fuego en la casa de habitación en la que se ha demostrado que además de la víctima, permanecía (al menos el día del homicidio de [Nombre 002]) una persona menor de edad hijo del imputado, se ve suficientemente reprochado con el quantum de pena fijado, dado que el extremo menor de la pena se trata de una escala punitiva alta. En relación con el delito de Desobediencia, el Tribunal impone la pena de un año de prisión, apartándose del extremo menor de seis meses, porque entiende que la resolución que se desobedeció, fue ordenada por la autoridad judicial en el marco de un conflicto de violencia de género y que la inobservancia de esa orden jurisdiccional, dado que se le había prohibido en ella agredir a la ofendida, significó en última instancia, la materialización del mayor acto de agresión posible, cual es dar muerte a la

ofendida. Si bien tanto la representación fiscal como la parte querellante solicitaron el tanto de 42 años de prisión pues pidieron la condena por las penas máximas por los tres delitos por los cuales se ha sentenciado al imputado, no es posible atender a su gestión, habida cuenta de que sus cálculos sobre la imposición de la misma, están sustentados en las reglas de penalidad del concurso material (sumatoria de todas las sanciones sin exceder el triple de la mayor), sin embargo, como se ha explicado de manera amplia en la fundamentación jurídica, el caso que nos ocupa aplica las reglas del concurso ideal, de manera que no es posible atender el razonamiento sobre el cual se sustenta la pretensión de los acusadores. Corolario: por todas estas consideraciones, el Tribunal concluye que el acusado merece la pena máxima por el delito de Homicidio Calificado y que, respecto del reproche efectuado por los delitos de Desobediencia y Tenencia Ilegal de Arma Permitida, no se aplica el aumento facultativo de la sanción mayor, de ahí que la pena por descontar se fija en un total de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá cumplir en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida.

VII.- CONSIDERANDO ADICIONAL: ACCIONES AFIRMATIVAS. El Tribunal, atendiendo a las obligaciones que ha asumido el estado costarricense al ser suscriptor de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, está en el deber de hacer ver que de acuerdo con la prueba que se recibió en el debate, la madre de la ofendida, doña [Nombre 020], acudió a varias instituciones públicas buscando apoyo para tomar acciones de cara a los actos de violencia de género hacia su hija por parte del acusado [Nombre 001], pues tenía claro el riesgo que el imputado significaba para [Nombre 002]. Doña [Nombre 020] tuvo un peregrinar penoso ante el colegio en el que la ofendida cursaba la secundaria, ante el Patronato Nacional de la Infancia, la delegación de la Fuerza Pública de Barva y la Fiscalía de Heredia y en ninguna de estas oficinas, recibió una orientación ni se ejecutaron acciones que, de manera decidida, pudieran apoyar la lucha de esta madre para poner fin o al menos límites, al proceder violento del imputado respecto de su hija. No puede negar esta cámara, que la ofendida, siendo menor de edad, estaba empecinada en mantener la relación con [Nombre 001] pues era víctima de un condicionamiento derivado de los actos de dominación que éste ejerció sobre ella que la hizo dependiente emocionalmente de él. Pero no menos cierto es que, de existir políticas públicas

articuladas entre instituciones más eficientes, se habría podido dar un abordaje psicológico y un seguimiento para el empoderamiento de [Nombre 002], que eventualmente hubieran podido incidir positivamente para que ella interiorizara que estaba inmersa en una relación disfuncional y nociva. El Tribunal llama la atención a las instituciones señaladas en el sentido de que, no basta declinar la atención de un caso de violencia de género porque se estima que el abordaje no les corresponde por cualquier razón (verbigracia porque no es la población meta a atender, porque no se trata de una competencia específica de la institución, entre otros). Es necesario que se oriente a la persona usuaria, en este caso a la mamá de [Nombre 002], acerca de qué hacer, adónde acudir y buscar acciones articuladas para lograr mejores resultados en las políticas para prevenir la violencia contra las mujeres. Se insta al Instituto Nacional de las Mujeres —el que en este proceso judicial de manera decidida ha apoyado a la familia de la ofendida y ha brindado un acompañamiento jurídico y psicológico fundamental— a que, a través de sus competencias específicas, promueva con el resto de instituciones públicas, protocolos efectivos para la atención de casos como el de [Nombre 002], pues el abordaje de la mujer adolescente víctima de violencia de género es un reto respecto del cual, se deben desarrollar mecanismos efectivos de apoyo a esa población. Por último, se pone en conocimiento de la Municipalidad de Barva de Heredia el informe o autopsia psicológica elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres que forma parte de la prueba valorada por esta cámara, en la que se denotan hallazgos en ese cantón que ponen de manifiesto el riesgo de violencia para la población de mujeres, con la finalidad de que se tomen las medidas que se estimen pertinentes, en el marco de acción de los gobiernos locales.

VIII.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE BENEFICIOS Y/O SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR PENAS SUSTITUTIVAS O MODALIDADES DE EJECUCIÓN. Respecto de este punto, es legalmente imposible concederle a [Nombre 001] alguno de ellos. Los artículos 56 bis, 57 bis y 59 del Código Penal referentes a la pena de prestación de servicios de utilidad pública (como pena sustitutiva), al arresto domiciliario con monitoreo electrónico (como modalidad de cumplimiento de la pena) y al beneficio de ejecución condicional, respectivamente; contienen requisitos objetivos para su valoración. Uno es la restricción en su aplicación por montos de penas que, en el primero, no puede superar los cinco años de prisión; en el segundo, los seis años de prisión y, en el tercero, los tres años de prisión. En el caso que nos ocupa, a [Nombre 001] se le han impuesto ya treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio calificado, *quantum* que supera por

mucho los límites indicados y eso torna improcedente cualquier sustitución por impedimento legal expreso. El endilgado deberá descontar la pena de forma institucionalizada en el centro penal que determinen los respectivos reglamentos, previo abono de la preventiva sufrida. Para ello, esta sentencia deberá comunicarse al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial para lo de sus cargos.

IX.- OTROS. SOBRE LOS BIENES DECOMISADOS. Al haberse demostrado la comisión de los ilícitos de homicidio y tenencia ilegal de arma permitida por parte de [Nombre 001], es claro que el arma empleada es susceptible de comiso conforme con los parámetros del artículo 110 del Código Penal. Así las cosas, se ordena el comiso a favor del Estado del arma de fuego tipo revolver, marca Llama, color negro, con cachapa de madera, sin serie visible, a fin de que, por medio de la Dirección General de Armamentos del Ministerio de Seguridad Pública o la instancia respectiva, se proceda a su inscripción y donación a la institución que así lo determine. Desde ya se autoriza su destrucción en caso de no ser de utilidad o interés para el Estado. Firme esta sentencia, comuníquese lo resuelto al Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública para lo de su cargo. Procédase con la destrucción del cuaderno aportado como prueba material. **SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** En vista de la presente resolución que le ha impuesto treinta y cinco años de prisión al imputado, se potencia el peligro de fuga determinado desde el inicio de la investigación. Una pena de esa magnitud incide lógicamente en la psiquis de la persona que la soporta y podría motivarle a evadir su eventual cumplimiento de adquirir firmeza. Cualquier arraigo se torna endeble frente al panorama actual del encartado. Subsiste, entonces, la necesidad de la medida cautelar más gravosa, habiéndose demostrado su idoneidad a lo largo de estos meses y su proporcionalidad, pues no alcanza siquiera al tercio de la pena impuesta, parámetro sugerido por el artículo 257 procesal. La primera fórmula de “tener a la orden” de [Nombre 001] data del 02 de octubre de 2019, aunque el Tribunal conoce por la prueba que la detención se llevó a cabo el primero de noviembre de 2019. A partir de ahí se ha mantenido privado de libertad cautelarmente de manera sucesiva e ininterrumpida, pues la resolución del Juzgado Penal de Heredia de las 17:00 horas del 02 de noviembre de 2019 dictó la misma por el plazo de doce meses hasta el primero de noviembre de 2020. Así las cosas, se ordena la prórroga la prisión preventiva de [Nombre 001] por el plazo **SEIS MESES** a partir del día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el **DOS DE AGOSTO DE 2021** hasta el **DOS DE FEBRERO DE 2022**. Con ello se agotan los

plazos competencia de esta sede. **SOBRE LAS COSTAS.** Por haberse instado a través del Ministerio Público y el INAMU (instituciones públicas estatales) y haber sido representado el encartado por la Defensa Pública, se resuelve sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado, según lo disponen los artículos 265 a 269 del Código Procesal Penal.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con sustento en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 5 inciso 6) y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 1 a 6, 10, 12 a 13, 16, 45, 142, 180 a 184, 258, 265 a 267, 324 a 365 y 367 del Código Procesal Penal; 1, 2, 11 y 12, 21, 30, 31, 45, 50, 51, 71, 74, 75, 110, 111, 112 inciso 5) y 314 del Código Penal; artículos 7 y 88 de la Ley de Armas y Explosivos; con la totalidad de los votos emitidos y por unanimidad, se declara a [Nombre 001] autor responsable de un delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en concurso ideal con un delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** y un delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE ARMAS** en la modalidad de **TENENCIA Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS PERMITIDAS** en perjuicio de [Nombre 002], **LA AUTORIDAD PÚBLICA** y **LA SEGURIDAD COMÚN**, respectivamente. En tal carácter se le impone la pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** por el primero, **TRES AÑOS DE PRISIÓN** por el segundo y **UN AÑO DE PRISIÓN** por el tercero que, en apego a las reglas de penalidad concursales correspondientes, se adecuan al monto de la pena mayor impuesta sin aumento facultativo, para una pena final por descontar de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; misma que deberá cumplirla el sentenciado en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida. Se ordena la prórroga la prisión preventiva de [Nombre 001] por el plazo **SEIS MESES** a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el **DOS DE AGOSTO DE 2021** hasta el **DOS DE FEBRERO DE 2022**. Se ordena el comiso a favor del Estado del arma de fuego tipo revolver, marca Llama, color negro, con cachá de madera, sin serie visible, a fin de que, por medio de la Dirección General de Armamentos del Ministerio de Seguridad Pública o la instancia respectiva, se proceda a su inscripción y donación a la institución que así lo determine. Desde ya se autoriza su destrucción en caso de no ser de utilidad o

interés para el Estado. Firme esta sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología, al Registro Judicial, al Departamento de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública para lo de sus cargos. Tomen nota el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio Público, a la Municipalidad de Barva de Heredia y el Ministerio de Seguridad Pública de lo indicado en este pronunciamiento para la implementación de las acciones preventivas correspondientes en materia de violencia de género y desde sus competencias. **ES TODO. Notifíquese mediante lectura integral a partir de las 16:00 horas del 29 de junio de 2021.**

Laura Chinchilla Rojas

Maureen Sancho González

Katherine Chaves Alvarado

**Juezas de Juicio
Tribunal Penal de Heredia**